



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
ESCUELA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
MENCIÓN: ARTES AUDIOVISUALES
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**DOCUMENTAL RADIOFÓNICO:
FUERA DEL DIAL**

**Tesista:
VILLARROEL RAMÍREZ, Leidys Marvelis**

**Tutora:
FUENMAYOR, Carlota**

Caracas, septiembre de 2015

**A Ti, mi Dios
por ser el único capaz de guiarme en todo momento
y hacerme elegir la mejor opción.**

**A ti, madre,
por la fuerza que a diario me das para crecer
y ofrecer a mis hermanitos el futuro que se merecen.
Cada paso es en tu nombre.**

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: EL DOCUMENTAL RADIOFÓNICO.....	7
I. 1. Definición.....	7
I. 2. Tipos de documental radiofónico.....	8
I. 3. Reportaje radiofónico.....	10
I. 4. Diferencias entre documental radiofónico y reportaje radiofónico....	11
CAPÍTULO II: CIERRE DE EMISORAS.....	13
NORMAS JURÍDICAS.....	13
II. 1. Normas jurídicas internacionales.....	13
II. 2. Normas jurídicas nacionales.....	15
II. 2.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	15
II. 2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Lotel).....	17
II. 2. 2. 1. Libertad económica y libre competencia.....	17
I.2 II. 2. 2. 2. Ley de Reforma de la Lotel.....	18
II. 2. 3. Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.....	20
II. 2. 3. 1 Ley de Reforma de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y Medios Electrónicos.....	21
CIERRE DE EMISORAS.....	22
II. 3. Salida del aire de treinta y cuatro medios de comunicación.....	22
II. 4. Circuito Nacional Belfort.....	33
II. 4. 1. Amparo negado al Circuito Nacional Belfort.....	36
II. 5. Evaluación posterior del caso.....	37
II. 6. Consecuencias.....	43

CAPÍTULO III: EL PROBLEMA.....	47
III.1. Planteamiento del Problema.....	47
III.2. Objetivos.....	49
III.2.1. Objetivo General.....	49
III.2.2. Objetivos Específicos.....	49
III.3. Justificación.....	49
III.4. Delimitación.....	50
III.5. Presupuesto.....	51
III.6. Análisis de Costos.....	52
CAPÍTULO IV: LA INVESTIGACIÓN.....	54
IV.1.Realización.....	54
IV.1.1. Preproducción.....	54
IV.1.2. Producción y postproducción.....	55
IV.2. Idea.....	55
IV.3. Sinopsis.....	56
IV.4. Tratamiento.....	56
IV. 5. Propuesta Sonora	57
IV.6. Plan de grabación.....	58
IV.7. Guión Técnico.....	60
IV.8. Ficha Técnica.....	70
CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73
ANEXOS.....	79

INTRODUCCIÓN

Desde sus inicios, la radio venezolana logró ser la más fiel acompañante de todos los que deseaban enterarse de las noticias de su región, permitiendo que el espacio de relaciones, al igual que las oportunidades de interacción entre medios y sociedad, se fuese expandiendo.

Creció hasta el punto en que el formato radial fue y, a pesar de las circunstancias actuales, sigue siendo el medio preferido por la sociedad.

A lo largo de la historia en nuestro país, cientos de medios de comunicación han sido objeto de ataque por parte de los gobiernos de turno. Sin embargo, y después de la llegada de Hugo Chávez a la presidencia de Venezuela, ya no solo son sancionados, sino sacados del aire con la suspensión de la concesión, otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel).

La clausura de medios de comunicación y el temor de quienes aún sobreviven, trajeron consigo la supresión de la ética profesional, como mecanismo de supervivencia; y el decaimiento de la calidad de los contenidos periodísticos de los medios, nacidos para ser la ventana de quienes anhelan escuchar la verdad de lo que acontece.

En el año 2009, se produjo una coyuntura comunicacional, que acabó con el cierre de treinta y dos emisoras y dos canales de televisión regionales. Se trató de una actualización de datos realizada por Conatel, en la que el Circuito Nacional Belfort fue uno de los que sufrió las consecuencias.

El acontecimiento dejó sin efecto la operatividad de la planta comunicacional CNB, con la esperanza de que regrese la libertad de expresión y el respecto a los derechos humanos a nuestro país.

El presente proyecto centra su objetivo en la producción de un documental radiofónico, donde se exponga las circunstancias que provocaron el cierre del Circuito Nacional Belfort y las consecuencias generadas por el hecho.

CAPÍTULO I

DOCUMENTAL RADIOFÓNICO

I. 1 Definición

La radio es un medio de comunicación que requiere la utilización de un amplio conjunto de elementos para lograr la efectividad del mensaje por medio de la transmisión de imágenes auditivas que “casi siempre se convierten en imágenes visuales en la mente del receptor” (Muñoz y Gil, 1986, p. 27).

Un tipo de programación radial es el documental radiofónico, el cual define Cabello (1986) como un “programa con propósito meramente informativo que da al oyente una noción más o menos completa sobre todos los hechos, circunstancias, antecedentes y contexto que rodea un problema de importancia” (p. 72).

Por su parte, Fevrier lo define como “el tratamiento a profundidad de un tema mirado desde el mayor número posible de ángulos, con el fin de capturar momentos vivos, significativos” (p. 9). El atractivo de un documental es la relación que crean las personas con la historia.

Asimismo, Muñoz y Gil (1986) agregan que el documental radiofónico “consiste en un montaje de entrevistas realizadas en vivo, música y textos de animación” (p. 78).

También es definido como un “enunciado audiovisual, de naturaleza artística que evalúa la realidad a través de registros de hechos concretos o

construidos de manera fehaciente, con el fin de que el espectador entienda el mensaje” (Bienvenido León, 2009)

Haye (1995) explica el objetivo del documental como la manera de:

satisfacer una necesidad informativa ampliada, profundizando en las causas y consecuencias, explicando detalles, analizando caracteres, reproduciendo aspectos, estableciendo relaciones, procurándole contexto a las cosas que pase. Pero cuando el comunicador aplica su lupa sobre algún hecho, también tiene la ocasión de involucrarse, coloreando el trabajo con observaciones o detalles (p. 127).

I. 2 Tipos de documental radiofónico

De acuerdo con esta definición, Cabello (1986) clasifica el documental radiofónico de dos maneras: en vivo, como “aquellos que se van realizando en la misma medida en que van ocurriendo los acontecimientos”; y diferidos o de mesa, que son aquellos que “se elaboran en el departamento informativo de la emisora, con sonidos previamente grabados o tomados del archivo” (p. 72).

El documental en vivo “requiere una información previamente acumulada por el narrador y un esquema de relato, de modo que el hecho que ocurre es solo parte, aunque muy importante, del documental” (Cabello, 1986, p. 73).

El documental diferido o de mesa concierne la previa elaboración de una investigación periodística por parte del departamento informativo de la emisora, sobre un tema de gran importancia social. “Es un estudio en profundidad, con todos los elementos posibles sobre el tema” (Cabello, 1986, p. 74).

Según Fevrier, existen tres tipos de documentales:

Narrativo: donde un porcentaje importante del contenido del documental recae sobre el narrador, quien tiene como fin hilar la historia de manera que las ideas transmitidas efectivamente.

Dramatizado: consiste en profundizar el tema por medio de los diálogos que cumplen la función de representar y recrear los personajes, hechos o sucesos.

Es decir, para este tipo de documental se requiere realizar un trabajo de reactuar y reconstruir los hechos que conforman el tema seleccionado que puede poseer o no un narrador o narradora, pero en tanto tiene una estructura dramática, siempre tendrá una rica vestimenta de música y efectos de sonido (Fevrier, p. 8).

Retrato sonoro: es el tercer tipo de documental, según Fevrier, que consiste en contar una historia sin la utilización de un narrador.

Cabello (1986) enuncia las características del documental radiofónico:

- a) Los temas deben ser actuales o actualizados.
- b) La duración del programa, debe estar sometida a los parámetros de la ley de Radiodifusión, con unos 30 o 60 minutos aproximadamente.
- c) Se prescinde del lenguaje musical, salvo que haya una música en el ambiente en donde se desarrolla.
- d) Se respeta, al menos en lo formal, la doctrina de la objetividad.
- e) La narración debe tener carácter dramático.

I. 3 Reportaje radiofónico

El reportaje radiofónico ofrece amplias posibilidades para trabajar todos los géneros informativos, puesto que es considerado el más rico y variado, característica que permite “dar cauce a la creatividad mediante un desarrollo argumental y la inclusión de ilustraciones sonoras” (Muñoz y Gil, 1986, p. 74).

Según Ortiz y Marchamalo (1996) en su libro Técnicas de Comunicación en Radio: La realización radiofónica, el reportaje es un “relato o exposición de un hecho noticiable por medio de testimonios seleccionados y ambientes sonoros montados de forma ordenada” (p. 100).

Mario Kaplún (1978) define el reportaje como: “una monografía radiofónica sobre un tema dado. Cumple en Radio una función informativa un tanto similar a la que cumple en cine la película documental” (p. 71).

Dentro del reportaje radiofónico se utiliza gran cantidad de recursos, teniéndose como resultado entrevistas, encuestas, informes, dramatizaciones etc.; con diversos enfoques, como informativo, narrativo, dramático o de interés humano (Ortiz y Marchamalo, 1996).

Muñoz y Gil (1986) consideran elementos del reportaje radiofónico: “la información lineal, el ambiente, la acción, los testimonios, las ilustraciones sonoras y la realización y/o montaje” (p. 74).

La información lineal es el elemento informativo “estático” proveniente de los datos; de las noticias cuando se trata de un reportaje argumental; de las crónicas. El elemento estático también proviene de informes tomados como base de un reportaje, y de la documentación sustraída como complemento informativo valioso para complementar el reportaje.

La presentación de los hechos según las circunstancias que lo rodean, ofrece una visión del ambiente mediante la descripción que más se ajuste a la realidad, ofreciendo una imagen del espacio físico y la forma y el aspecto externo de lo relacionado. El marco inmediato, considerado como el entorno familiar, social, doméstico o laboral; el tiempo climático y el ambiente sonoro, también son detalles que enriquecen la narración.

“La narración viva de los hechos” ofrecen información sobre la acción mediante la narración a medida que transcurren los hechos. Los testimonios se basan en la intervención o presencia de personas en los acontecimientos.

Muñoz y Gil continúan explicando los elementos del reportaje radiofónico con las ilustraciones como complementos sonoros, sintonías, ráfagas, efectos y música y canciones. Ambos consideran que la realización y el montaje “es una de las más complejas de la realización radiofónica y consiste en ir dando paso a su debido tiempo y con la duración preestablecida a cada una de las fuentes que aportan información” (p. 76).

I. 4 Diferencias entre el documental y el reportaje radiofónico.

Muñoz y Gil (1986) explican que en el documental se recoge abundancia de testimonios. Las entrevistas son largas y espontáneas; se suprime la mordacidad del montaje. La garra no está en la agilidad o espectacularidad del montaje, sino en la mejor explicación de los participantes.

Se procura no desnaturalizar las vivencias por un montaje brusco; el tiempo de producción y realización de un documental es largo y con pausas.

“Puede tardarse semanas en recoger material y elaborar un documental radiofónico; la extensión y la unidad temática lo convierten en un programa por sí mismo” (Muñoz y Gil, 1986, p. 78).

Miguel Ángel y Volpini (1995) explican que en el ámbito de la radio no existe criterio específico que diferencie el documental del reportaje.

No obstante, Benavides y Quintero (1997) caracterizan el reportaje como:

un género periodístico interpretativo que aborda el por qué y el cómo de un asunto, acontecimiento o fenómeno de interés general con el propósito de situarlo en un contexto simbólico-social amplio, antecedentes, comparaciones y consecuencias relevantes que lo ayudan a entenderlo (p. 201).

Cervantes y Pérez (1997) destacan algunas condiciones o características que pueden ayudar a diferenciar ambos géneros. El material audiovisual llamado documental, no posee elementos que lo identifiquen como noticioso; mientras que si el producto audiovisual contiene un mínimo contenido noticioso, pasa a ser parte del género del reportaje (p. 295).

A diferencia de los productos de periodismo audiovisual o de los productos audiovisuales informativos híbridos, el documental no presta contenido que posea un valor noticioso o de actualidad (...) Si el producto audiovisual posee un grado considerable de valor noticioso, el producto audiovisual entra dentro del rango de cobertura del reportaje (p. 295).

CAPITULO II

CIERRE DE EMISORAS

NORMAS JURÍDICAS

II. 1. NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES

“La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se resalta la importancia de que exista un marco legal para garantizar el derecho a la comunicación. Este documento fue la causa de la creación de la conciencia ciudadana; e inspiró las garantías para las libertades de opinión y de expresión y el derecho a investigar, recibir y difundir informaciones (Bisbal, 2013, p. 156).

En el continente americano, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 13, la prohibición de la censura previa y dispone que si bien pueden existir limitaciones para la práctica de los derechos a la libre expresión y a la información, las mismas “deben estar expresamente fijadas por la ley”, para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” y “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (Bisbal, 2013, p. 156)

De igual manera, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el informe Mac Bride, define al derecho a la información como: “(...) un proceso bidireccional, cuyos participantes –

individuales o grupales - mantienen un diálogo democrático y equilibrado”. (Bisbal, 2013, p. 156), siendo esta misma organización la que caracteriza el proceso bidireccional como “la base misma de muchas de las ideas actuales que llevan al reconocimiento de nuevos derechos humanos”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo, apunta que: “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, provocando la generación de una opinión pública que permita a la ciudadanía en general opinar, hacer contraloría de la gestión pública, ejercer los derechos en su totalidad y participar activamente en el ámbito democrático (Bisbal, 2013, p. 157).

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expone tres elementos fundamentales referidos a la libertad de opinión y de expresión: “a) el derecho a tener opiniones sin interferencia; b) el derecho de buscar y de recibir información, o el derecho al acceso a la información; y c) el derecho a difundir informaciones e ideas de todo índole”. Examen Periódico Universal, 2011, Espacio Público.

El ejercicio pleno de los derechos comunicacionales se cumplen cuando existen auténticas políticas públicas para la comunicación y la información con factores esenciales, según lo explica Torrealba en su apartado “De la garantías jurídicas a las restricciones legales en el gobierno de Hugo Chávez” (Bisbal, 2013), como:

1. Un marco legal adecuado al marco normativo internacional y a los principios constitucionales.
2. Un sistema de medios de comunicación que incorpore al sector privado, incluya un sistema plural de medios comunitarios y un sistema público-no gubernamental, de medios de comunicación radiotelevisivos; y
3. Instituciones con personal calificado y previsión presupuestaria, para el desarrollo y ejecución de las políticas públicas de comunicación (p. 157).

II. 2. NORMAS JURÍDICAS NACIONALES

II. 2. 1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Entre los años 1999 y 2013 se destacan contradicciones y divergencias entre instrumentos jurídicos del tipo comunicacional, informativo y cultural, en relación con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV); además de una racionalidad político partidista, que ha omitido las obligaciones estatales de promover, garantizar y respetar los derechos humanos a la comunicación y la información, según Bisbal (2013), en su libro Saldo en Rojo.

“Las disposiciones normativas que se han impulsado en Venezuela han tenido como finalidad darle rango legal a medidas solicitadas desde el alto gobierno nacional, orientadas a silenciar la crítica; así lo demuestra una revisión exhaustiva al marco normativo” (p. 157).

De acuerdo con Bisbal (2013), la primera decisión que tomó Hugo Chávez al asumir la Presidencia de la República, el 2 de febrero de 1999, fue convocar un referéndum, en el cual se conformó una Asamblea Nacional Constituyente, con el mandato de redactar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en diciembre de ese mismo año (p. 158).

La nueva Constitución comprendía las garantías específicas sobre los derechos de los venezolanos a la libre expresión e información. En ella se incluyó que: “toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier

medio de comunicación y difusión (...)", y en su artículo 57 se hizo expreso la prohibición de la censura previa (p. 158).

Además, la carta magna reafirmó grandes avances en su artículo 58 al disponer que: "la comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley", al igual que incluyó el derecho a la réplica y la rectificación, como arma de defensa de quien se considere afectado por informaciones erróneas publicadas en cualquier medio de comunicación.

Estas primeras consideraciones (...) se extendieron las posibilidades de los ciudadanos de expresarse de forma unidireccional, y se continúa en el artículo 337 de la CRBV con la preservación del derecho a la información, incluso, en los estados de excepción.

Contradicciones. Durante el período de 1999 hasta el 2013 se hace evidente la contradicción de la garantía constitucional establecida en el artículo 48 de la CRBV: "secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas", el cual ha sido vulnerado reiteradamente desde instituciones públicas (Bisbal, 2013, p. 158).

Torrealba agrega, en su apartado De la garantía jurídicas a las restricciones legales en el gobierno de Hugo Chávez, del libro de Bisbal (2013), que este comportamiento ha reflejado un uso abusivo del poder dominante, por parte de actores ligados al gobierno nacional, que se han valido de bienes públicos, como un medio de comunicación gubernamental, para generar propaganda a favor del oficial Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) (p. 158).

Además, utilizan los medios de comunicación para provocar “criminalización de la disidencia, dejando de lado los principios de pluralidad e independencia, que deben regir a un auténtico medio de comunicación público” (p. 159).

Próximo a la aprobación de la CRBV, se desarrolló un marco legal contradictorio a los legados de la carta magna, con aspectos divergentes entre una norma y otra.

II. 2. 2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Lotel)

II. 2. 2. 1. Libertad económica y libre competencia

Esta ley es aprobada el 01 de junio de 2000 en el seno de la Comisión Nacional Legislativa (CNL), “como un nuevo marco jurídico para el sector de las telecomunicaciones, orientado por los principios de la libertad económica, libre competencia y acceso universal a los servicios”, que permita a las empresas de telecomunicaciones operar bajo los lineamientos de una economía de mercado (Bisbal, 2013, p. 160).

Antes de su aprobación, las empresas de radiotelevisión solo requerían de la concesión para comenzar a operar y hacer uso del espectro radioeléctrico. Ahora, también es necesaria una habilitación administrativa. La figura para la asignación de las licencias de radiodifusión era la adjudicación directa.

En el artículo 209 de la mencionada ley, se otorga al Ejecutivo Nacional la potestad de suspender la transmisión de comunicaciones “cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad”, lo que contradice el legado de la carta magna, donde se garantiza el derecho a la información incluso en los casos de excepción.

Fue el artículo 209 el que permitió al Presidente Hugo Chávez dictar la medida de censura, que tuvo como consecuencia la salida del aire de las televisoras Venevisión, Televen, Globovisión y Radio Caracas Televisión (RCTV), el 11 de abril de 2002 (Bisbal, 2013), lo cual explica Torrealba:

luego de que estos canales decidieron partir la pantalla durante la emisión de una alocución oficial obligatoria del Presidente Chávez, para difundir imágenes de los hechos violentos que se registraron ese día en los alrededores del Palacio de Miraflores y que dejaron al menos 18 personas fallecidas y decenas de heridos (p. 161).

Esa atribución que concedió el artículo 209 de la Lotel al Ejecutivo, es contraria y violatoria de la disposición contenida en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe la censura previa.

II. 2. 2. 2 Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

La aprobación de la reforma de la Lotel fue el 20 de diciembre de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.015, del 28 de diciembre del mismo año. Resultó con varios cambios importantes que la convirtieron de “una ley que promovía el respeto a la ‘libertad económica’ y a la ‘libre competencia’, a un marco que amplió considerablemente las potestades del Ejecutivo Nacional y del Presidente y Vice-Presidente de la República, en el sector telecomunicaciones (Bisbal, 2013, p. 169).

El escrito nuevo otorgó al Estado la capacidad de revocar o suspender habilitaciones administrativas, concesiones o permisos a medios radiotelevisivos, “cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad”.

Conatel estaría, a partir de esta reforma, separado del Ministerio de Infraestructura, para depender de un “órgano rector de las Telecomunicaciones en el Estado”.

La reforma de la Ley obliga a los ciudadanos explotadores de una concesión a través de una persona jurídica, a tener una autorización previa de parte de Conatel.

Por otra parte, la Ley contempla la posibilidad de que el Estado establezca un monopolio estatal en la radio y la televisión, en la disposición primera del artículo 191, cuando señala que: “el Estado podrá reservarse para sí frecuencias en cada una de las bandas de radiodifusión sonora y televisión abierta, comprendidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (Cunabaf)”.

Fuenmayor (2007) considera que ninguna persona puede tener el monopolio de la información, sino, por el contrario, cualquier imposición que intente establecer la verdad por medio de la autoridad, debe ser rechazada (p. 14).

“En clara divergencia con la versión anterior, el nuevo texto de la Lotel muestra indicios de una política de control, de incremento del tamaño del Estado y de reducción de la inversión privada de las telecomunicaciones” (Bisbal, 2013, p. 171).

De la misma manera que Fuenmayor (2009) asegura que con el paso de los años, “la libertad de información va dejando de ser un derecho del hombre y del ciudadano, y se va convirtiendo en un monopolio de los gobernantes o de algunos pocos particulares con poder económico” (p. 29).

II. 2. 3 Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Ley Resorte)

Fue aprobada en noviembre de 2004 por la Asamblea Nacional con el objetivo principal de regular los contenidos de los medios de comunicación social radioeléctricos.

En el libro Saldo en Rojo, de Marcelino Bisbal (2013), Torrealba expone que el último texto de la Ley Resorte “constó de 35 artículos y de unas 78 posibles infracciones, lo que la convirtió en una ley altamente punitiva y que contenía contradicciones internas y divergencias con la Constitución Nacional”.

En su artículo 3, la ley señala como uno de sus objetivos generales “garantizar el respeto a la libertad de expresión e información”; sin embargo, el artículo 29 permite la posibilidad de revocar, hasta por cinco años, la concesión a medios radioelectrónicos que hayan incurrido en falta de manera progresiva.

El artículo 33, se otorga a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) la posibilidad de aplicar una medida cautelar para prohibir la transmisión de contenidos que el organismo considere que promuevan alteraciones del orden social, o inciten a la guerra; provocando la aparición de un mecanismo de censura.

II. 2. 3. 1 Ley de Reforma de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y Medios Electrónicos

El lunes 20 de diciembre de 2010, día en que fue aprobada la reforma de la Lotel, también se aprobó la reforma de la Ley Resorte, que pasó a llamarse Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

En el nuevo artículo 27 se prohíbe a los medios radiales, televisivos y electrónicos la transmisión de mensajes que:

Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas por diferencia de género, por racismo o xenofobia; inciten o promuevan y/o hagan apología al delito; constituyan propaganda de guerra; fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público; desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas; induzcan al homicidio; inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Esta ley, agrega un aspecto nuevo, que es la multa como forma de sanción a aquellos que incumplan con las prohibiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Resorte.

El numeral dos de la anterior Ley Resorte explicaba que se haría la revocatoria de la concesión y de la habilitación hasta por cinco años, cuando ocurra la infracción continua en la sanción del numeral uno del artículo 2: “la suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de las transmisiones” y/o multas de hasta un 10% de los ingresos brutos (...) para quienes incumplan con las prohibiciones establecidas en el artículo 27.

Ahora, establece la revocación de la habilitación y concesión “para quienes promuevan o hagan apología, inciten o constituyan propaganda de guerra,

sean contrarios a la seguridad de la nación o inciten al homicidio cuando haya reincidencia en la sanción del numeral uno”.

Marco normativo anticonstitucional. Un número importante de leyes aprobadas en la Asamblea Nacional en diciembre de 2010, varias pertenecientes al sector comunicacional, presentan irregularidades con respecto a los preceptos básicos estipulados en la CRBV. Durante la elaboración de las mismas, se violentaron principios como la participación de los ciudadanos y de la sociedad organizada en la consulta para oír las ideas, permitido por la CRBV en su artículo 211 (Bisbal, 203, p. 168).

Además, según Torrealba en el libro de Bisbal (2013), la racionalidad de las leyes se basa en la promoción del proyecto político liderado por el Presidente Hugo Chávez Frías y denominado Socialismo del Siglo XXI, contrariando “los preceptos constitucionales que garantizan los derechos de participación, de información, de libre expresión, de manifestación, de libre conciencia, de libre asociación y de pluralidad” (p. 168).

CIERRE DE EMISORAS

II. 3. SALIDA DEL AIRE DE TREINTA Y CUATRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Distintos ámbitos de la vida nacional fueron afectados por la idea del Presidente Hugo Chávez de dar cumplimiento a un proceso paulatino y sistemático, con el fin de lograr sus objetivos políticos, abarcando, por supuesto, los medios de comunicación social.

De acuerdo con Ángel Oropeza en su apartado “Comunicación como política de Gobierno vs. Comunicación como política de revolución”, del libro de

Bisbal (2009), las acciones y narrativa políticas de Chávez “se orientan más en la dirección de una revolución que de estrictamente un gobierno” (p. 62).

Oropeza diferencia un gobierno de una revolución de la siguiente manera:

Un gobierno, en sentido restringido, persigue administrar de la mejor manera posible los recursos disponibles para resolver demandas sociales mediante el diseño, ejecución y seguimiento de políticas públicas efectivas, (...). Una revolución, por su parte, se plantea la creación de un hombre nuevo, de una nueva cultura, que se constituya en el piso actitudinal-psicológico sobre el cual levantar un ordenamiento político y social de dominación (Bisbal, 2009, p. 62).

Andrés Cañizales asegura que “a partir del año 2001 hubo claras señales de que se estaba gestando un cambio medular en las relaciones entre el sistema de medios y quienes ejercían el poder político”, pero no fue sino hasta que, años después, que el diputado Andrés Izarra comenzó a hablar de hegemonía comunicacional (Bisbal, 2013, p. 178).

También, explica que “se estaba ante un gobierno que no sólo pretendía regular o controlar a los medios, sino que se asumía a sí mismo (y obviamente a su líder) como gran vocero y conductor de la vida nacional, a través del aparato mediático” (p. 179).

Radio Caracas Televisión. En el año 2007, la comunicación social nacional vivió su primer momento crítico al concretarse la medida del gobierno de no renovar la concesión al canal RCTV. “Después de años de intensa conflictividad (2001-2003) y del notable reacomodo mediático de 2004, RCTV simbolizó la política gubernamental y el cese de sus transmisiones tuvo impacto en otras esferas de la vida nacional” (Bisbal, 2013, p. 179).

Cañizales, en el libro Saldo Rojo. Comunicaciones y Cultura en la Era Bolivariana, dice que “se entendía, y con razón, que el cese de las transmisiones de un canal de televisión, por razones notablemente políticas, resultaba una sanción en extremo negativa”. Era el medio de comunicación venezolano con más empleados y se ubicaba en el primer lugar en audiencia.

El caso de RCTV significó un aprendizaje tanto para medios radiales y televisivos, como para la cúpula gubernamental, quienes colocaron a los primeros la complicada asignación de sobrevivir sin subestimar el poder de las autoridades. Por otro lado, el gobierno chavista aprendió la lección de ensayar otras medidas de castigo, que eviten el dañar su propia imagen pública, nacional e internacional (Bisbal, 20013, p. 179).

El 12 de junio de 2000 cuando entra en vigencia la Lotel, se hace “con el propósito de desarrollar aún más la tecnología audiovisual e incluir la participación del poder popular en actividades de telecomunicaciones”. Venezuela fortaleció acceso popular a las telecomunicaciones con ley aprobada hace 14 años, (2014), Avn, [Página web en línea].

Esta nueva ley deja sin validez “lo establecido en el decreto 1.577, publicado en la Gaceta Oficial N° 33.796 del 27 de mayo de 1987, donde se señala que las concesiones tendrían una duración de veinte años”. Conatel emitió transformación de títulos y renovación de concesión a 4 televisoras, (2007), Aporrea, [Página web en línea].

El documento oficial fue firmado por el entonces presidente de Venezuela, Jaime Lusinchi y el artículo que pasa a suplantar lo estipulado en el decreto 1.577, es el 210 de la Gaceta Oficial N°36970, del año 2000, el cual expone que “la transformación de los títulos jurídicos deberá efectuarse dentro de los

dos años siguientes a la publicación de la presente Ley (...), que tendrá carácter obligatorio”, por lo que debía concluir el 12 de junio de 2002.

Pasó más de un quinquenio antes de que Conatel iniciara el proceso de transformación de título, faltando a su responsabilidad por un período tardío de siete años, que trajo como consecuencia que a partir del 2007, comenzando con el caso de RCTV, fueran afectados cientos de medios audiovisuales de todo el país.

El 29 de mayo de 2009, se publicó en Gaceta Oficial número 39.189 una providencia que insta a los medios de comunicación audiovisual a actualizar los datos ante Conatel.

Providencia mediante la cual se requiere a las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, así como radiodifusión sonora y televisión abierta comunitaria de servicio público sin fines de lucro, en todo el territorio nacional, que suministren a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la información contenida en la planilla denominada “Actualización de Datos” que se encuentra disponible en el portal oficial en internet de Conatel, en la forma y plazos que en ella se mencionan, en los términos que en ella se indican.

El director de Conatel y ministro del Poder Popular de Obras Públicas Cabello resalta que “la mayoría de las emisoras de la Cámara de Radio están ilegales”, además, “todos los circuitos serán revisados y los propietarios que no tuvieran aprobación del Estado, enfrentarán un procedimiento que conducirá a la revocatoria del permiso”. Theis, (2009), El Universal, [Página web en línea].

En los días próximos, Cabello hizo público el resultado de los concesionarios que fueron y los que no, ante la sede de Conatel a actualizar los datos de las emisoras de las cuales eran propietarios.

El 47% de los concesionarios AM privados no pasó por Conatel, al igual que el 33% de los concesionarios FM privados. Los primeros totalizan 83 concesionarios, repartidos en 86 concesiones; los segundos, son 154 concesionarios, con 318 concesiones, respectivamente. Medio de Comunicación que no fue a Conatel renunció a su defensa, (2009), Radio Nacional de Venezuela, [Página web en línea].

El 3 de julio del año 2009, Cabello informa el inicio de una revisión administrativa a 240 emisoras de radio, de las cuales 86 eran de amplitud modulada (AM) y 154, de frecuencia modulada (Correa, 2009, p. 99).

El 14 de julio se aprueba en la Asamblea Nacional el acuerdo en el que se daba inicio a los procedimientos administrativos por parte de Conatel a las emisoras de radio y televisión (Correa, 2009, p. 100).

El comunicado presentado por el parlamento, se resaltan dos puntos:

Respaldar categóricamente las medidas implementadas por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio para las Obras Públicas y Vivienda, a los fines de garantizar la democratización del espectro radioeléctrico, la eliminación del latifundio mediático, la paz, la tranquilidad y la salud mental del pueblo venezolano.

Darle continuidad a las investigaciones que adelanta la Asamblea Nacional a través de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social, de acuerdo a las denuncias consignadas por las usuarias y usuarios,

organizaciones sociales y productores audiovisuales independientes ante el Poder Legislativo en coordinación con el Ejecutivo Nacional (p. 100).

Según Cabello, “en muchos casos se trata de personas que compraron las emisoras a segundas y terceras personas, y no actualizaron los datos ante Conatel” (Correa, 2009, p. 99).

“Por fallecimiento de los titulares, vencimiento o renuncia a la concesión estas estaciones saldrían del aire” Anuncian cierre de 34 emisoras, (2009), Colegio Nacional de Periodistas, DC Caracas, [Página web en línea].

Además, Cabello resalta que el 19% de las emisoras no estaban al día con las cancelaciones tributarias, “mientras que el 6% jamás había ido a Conatel”. . Medio de Comunicación que no fue a Conatel renunció a su defensa, (2009), Radio Nacional de Venezuela, [Página web en línea].

Por el contrario, la Cámara Venezolana de la Industria de la Radiodifusión explicó que “las empresas afiliadas han cumplido con los trámites exigidos por Conatel desde el año 2000 y están apegadas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”. Cámara de la Radio califica de "atentado a la libertad de expresión" cierre de emisoras, (2009), El Universal, [Página web en línea].

“Conatel ha reconocido los derechos, la legalidad y la legitimidad de los radiodifusores, de quienes incluso durante años ha recibido el pago de impuestos por sus actividades”. Cámara de la Radio califica de "atentado a la libertad de expresión" cierre de emisoras, (2009), El Universal, [Página web en línea].

En la revista *Comunicación* (2010) del Centro Gumilla, se lee: “Creemos que para el Gobierno nacional la estrategia política frente a los medios es la de

convertirlos en armas políticas que estén bajo el árbitro del Estado y que además sean controlados gubernamentalmente” (Nº 149, p. 3).

Para Correa (2009), “la estrategia gubernamental para la pretendida ‘democratización del espectro radioeléctrico’ incluyó la elaboración de una larga lista de estaciones de radio, la revocatoria de los permisos correspondientes y el cierre de las transmisiones” (p. 107).

El 16 de julio de 2009, Cabello reconoce la demora del organismo en transformar los títulos para operar en radio, obtenidos antes de la aprobación de la Ley de Telecomunicaciones en el año 2000. Theis, (2009), El Universal, [Página web en línea].

Y en los días siguientes, el 24 de julio de 2009, el mismo visita las primeras seis emisoras en el estado Barinas: Radio Sensacional 94.7 FM, Infinita 90.9 FM, Paraíso 102.9 FM, Positiva 95.7 FM, Premio 103.9 FM y radio Planeta, para notificarles el inicio de procedimientos administrativos. Obregón, (2009), El Universal, [Página web en línea].

Radio Nacional Venezuela tenía, para ese momento, “un conjunto de emisoras en el interior del país y VTV, igual o mayor número de repetidoras, por lo que, el gobierno es el principal latifundista comunicacional”. Asamblea Nacional aprobó apoyo a Conatel por medidas contra latifundio mediático, (2009), Aporrea, [Página web en línea].

Contrario a la estrategia seguida para el cierre del canal de Quinta Crespo (RCTV), Conatel, bajo la dirección de Diosdado Cabello, ejerció una medida de cierre masivo y simultáneo de treinta y dos emisoras y dos canales de televisión en el 2009. (Bisbal, 2013, p. 180).

La noche del 31 de julio de 2009 se materializó la amenaza al iniciar procedimientos administrativos a las emisoras, en los días siguientes, sin un proceso previo y sin posibilidad de defenderse. (Correa, 2009, p. 100).

En el informe del año 2009 de Espacio Público, El Derecho a la Libertad de Expresión e Información, Correa considera que “las estaciones afectadas eran especialmente aquellas que mantenían una línea editorial crítica con el gobierno nacional y en las entidades estatales que el partido de gobierno había perdido en las elecciones regionales” (p. 107).

Según el Colegio Nacional de Periodistas (2010), las "acciones de esta índole colocan al Gobierno Nacional como uno de los más autoritarios, abusadores y violadores de los derechos humanos de la región". CNP pide al Gobierno rectificar medida de cierre contra medios, (2010), El Universal, [Página web en línea].

En la ciudad de Caracas, “vecinos, periodistas y dirigentes políticos opositores se concentraron en los alrededores de las emisoras cerradas para protestar contra la medida” Primera, 2009, El País, [Página web en línea].

Mientras tanto, los llamamientos de los vecinos de Caracas para manifestarse en la calle en contra de las medidas, no fueron transmitidos por ninguno de los medios de comunicación que permanecían en el aire. Primera, (2009), El País, [Página web en línea].

Sobre la lista con los nombres de los 251 medios restantes que en julio de 2009 aparecían como sancionables, no se supo más. Tampoco hubo otra jornada comparable a la de ese 1 de agosto, que pasó a ser conocido en la opinión pública como “el radiocidio”. Desde entonces, Conatel ha venido cerrando radios de manera silenciosa y paulatina en el interior del país. La radio de provincia quedó sin cafeína, (s.f.), Ipys, [Página web en línea].

Por su parte, Cabello justifica el cierre, entre otras razones, porque las concesiones estarían en manos de personas familiares de quienes originariamente se le había otorgado la concesión “o habían ocurrido cambios en los que la operación estaban en manos de terceros distintos a los concesionarios originarios” (Correa, 2009, p. 106).

No obstante, en el artículo 73 de la Lotel (2000), se establece que:

Los derechos sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico derivados de una concesión no podrán cederse o enajenarse, sin embargo, el concesionario podrá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones su sustitución en la titularidad de la concesión por la persona que indique al efecto, siempre que ésta cumpla con las condiciones y principios establecidos en esta Ley.

A diferencia del cierre de RCTV, que duró seis meses entre el anuncio y la ejecución del mismo, en esta oportunidad no se le dio tiempo a las treinta y cuatro afectadas para defenderse (Bisbal, 2013, p. 180).

Reporteros Sin Fronteras explica que "en cualquier Estado de derecho, en caso de que se tuviese sospechas de que un medio de comunicación utilizase una frecuencia de manera irregular, se le habría avisado previamente del procedimiento abierto contra él". Treinta y cuatro medios audiovisuales sacrificados por capricho gubernamental, (2009), [Página web en línea].

Asimismo, el artículo 51 de la Constitución Nacional establece el derecho de todo ciudadano a dirigir peticiones ante cualquier autoridad y obtener contesta de manera oportuna y adecuada, “a fin de evitar se haga inútil dicha respuesta por el retardo en la actuación del órgano llamado a atender tal pedimento” (Correa, 2009, p. 35).

En el cierre arbitrario del grupo de emisoras a lo largo y ancho del país, el Presidente Hugo Chávez presentó el relato oficial como la “democratización del espectro radioeléctrico”.

Según el director de la ONG de defensa de la libertad de expresión Espacio Público, Carlos Correa (2009), “si se insiste en una democratización de la comunicación, la idea es que todas las ideas tengan cabida” Lecumberry, (2009), Noticias 24, [Página web en línea].

Por su parte, el equipo de Reporteros sin Fronteras (2009) resalta que “este cierre masivo de medios de comunicación considerados como opositores, peligroso para el futuro del debate democrático, sólo responde a la voluntad gubernamental de acallar las voces discordantes”. Treinta y cuatro medios audiovisuales sacrificados por capricho gubernamental, [Página web en línea].

Ángel Oropeza destaca que el tratamiento comunicacional en Venezuela desde el aspecto político “puede ser analizado a la luz de lo que el Presidente Hugo Chávez Frías denominó el relanzamiento de la revolución bolivariana y de lo que constituyó su objetivo último: la revolución cultural que conduzca a la creación del ‘hombre nuevo’ (Bisbal, 2009, p. 64).

Espectro radioeléctrico. La administración de espectro radioeléctrico es una atribución que se reserva a los Estados, pero ello no implica que los gobernantes usufructúen esta potestad en procura de sancionar a los medios críticos o premiar a sus seguidores (Correa, 2009, p. 108).

“Su uso concierne y compromete los intereses del pueblo que en definitiva es el depositario intransferible de la soberanía”. La democratización del uso del espectro radioeléctrico, 2009, A académica, [Página web en línea].

Para 1998, Venezuela contaba con 299 concesiones en frecuencia modulada (FM), de las cuales 291 (97%) eran de tipo comercial y nueve (3%), de carácter público. Desde 1999 y hasta 2008, el Estado concedió 494 diales, con un porcentaje de 36% (181 licencias) con características comerciales; 14,17% (70 licencias) de carácter público; y 49,19% (243 licencias) eran radios comunitarias. EA, (2009), Informe 21, [Página web en línea].

En el 2009, Venezuela tenía un total de 794 emisoras en FM, de las cuales, 472 (59,44%) pertenecían al sector privado; 79 (9.94%), al sector público; y 243 (30,60%) estaban al servicio de la comunidad.

Para este año, la cadena de radio más grande correspondía a Radio Nacional de Venezuela (RNV), con un total de 73 emisoras. Primera, (2009), El País, [Página web en línea].

“La administración del espectro no puede realizarse de un modo arbitrario o discrecional y con motivaciones asociadas a castigar la perspectiva editorial de estos medios” (Correa, 2009, p. 108).

Según se explica en el libro Saldo en Rojo de Bisbal (2013), “la medida resultó ejemplarizante en el sistema radioeléctrico nacional y puso sobre el tapete un nuevo modelo de concesiones de radio y televisión. El efecto fue una vuelta de tuerca en la autocensura” (p. 181).

El año 2009 se convirtió en parte importante de la rigidez política en las relaciones entre medios y gobierno venezolanos, considerándose como el segundo año con mayor incidencia en el número de violaciones a la libertad de expresión, luego de los eventos registrados en el año 2002 (Correa, 2010, p. 9).

II. 4. CIRCUITO NACIONAL BELFORT

A finales de los años 80 se produjo una asociación entre el ingeniero radial Nelson Belfort Yibirín y el radiodifusor tachirenses Beltrán Contreras, quienes, junto a varias emisoras de oriente, otras de occidente y una de Caracas, Radio Uno, crearon el circuito Super Radio. CNB: tres generaciones segadas por el hacha mediática, (s.f), Guía, [Página web en línea].

A principios de los 90, esa sociedad entre Belfort y Contreras se disuelve, pero un poco antes se había iniciado el otorgamiento de las primeras concesiones en FM, lo que llevó a Belfort a vender la mayoría de las emisoras AM y cambiarse a las FM.

Con el pasar de los años, y a través de concesiones o asociaciones con otros concesionarios, Belfort agrupó nueve estaciones, las cuales formaron parte del primer circuito con transmisión satelital, puesto en práctica por Nelson Belfort Yibirín y su hijo Nelson Belfort Istúriz.

El objetivo era generar programas de interés nacional, conservando la personalidad de las emisoras de cada región. Es así, como en el año 2000, aparecen las siglas de CNB y, el 3 de enero de ese mismo año, el primer programa satelital informativo, Magazine CNB, conducido por Leopoldo Castillo.

Padre e hijo, junto a Castillo comenzaron a trabajar sobre un proyecto para Leopoldo, quien era el encargado del contenido, mientras que Belfort Istúriz era el encargado de la parte técnico-logística.

Salida del aire de CNB. El circuito radial que crea el programa Aló Ciudadano, conducido por Leopoldo Castillo originalmente y retransmitido luego en formato televisivo por el canal Globovisión, fue el gran perdedor de la jornada. La radio de provincia quedó sin cafeína, (2015), Armando Info, [Página web en línea].

A las 7:15am del día primero de agosto de 2009, se presentaron tres funcionarios de Conatel a las instalaciones de 102.3 FM, en la urbanización La Carlota, en Caracas, y dieron cumplimiento a la orden del ministro de Obras Públicas y director del ente regulador de las comunicaciones. El triste adiós de CNB, (2009), Tal Cual Digital, [Página web en línea].

Enseguida, a las 7:48am, CNB 102.3 puso fin a sus transmisiones. “Entre tanto, a las afueras de la estación radial, se congregaban los vecinos a manifestar su apoyo al medio de comunicación y su rechazo a la medida de cierre”. El triste adiós de CNB, (2009), Tal Cual Digital, [Página web en línea].

La notificación del procedimiento administrativo abarcaba la salida del aire de las emisoras CNB 102.3, en Caracas; Zuliana 102.1; CNB 94.5, Tachirense; CNB 100, en Valencia; y CNB Falconiana 96, en Punto fijo. CNB salió del aire esta mañana tras la orden de Conatel, (2009), Noticias 24, [Página web en línea].

Un técnico de la emisora recibió la carta a las seis de la mañana y, luego de darle cumplimiento, manera directa, quedaron sin trabajo 240 empleados, sin contar los talentos indirectos. La radio de provincia quedó sin cafeína, (2015), Armando Info, [Página web en línea].

El presidente del Colegio Nacional de periodistas, William Echeverría, calificó este episodio como "muy doloroso para la libertad de expresión, pero recordó

que podrán cerrar una emisora de radio pero no pueden cerrar el pensar distinto". El triste adiós de CNB, (2009), Tal Cual Digital, [Página web en línea].

El cierre se convertía en el segundo "sin trabajo" para la comunicadora Laura Castellanos, quien salió del canal Radio Caracas Televisión por el cierre en el año 2007. El triste adiós de CNB, (2009), Tal Cual Digital, [Página web en línea].

La Asociación Interamericana de Radiodifusión explica que este acontecimiento fue "una demostración más de la arbitrariedad y de la forma totalmente contraria al derecho que está ejerciendo el gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías. La revocatoria, el retiro de estas concesiones es un acto ilegal". Contreras, (2009), El Universal, [Página web en línea].

Días después, Diosdado Cabello anuncia ante la Asamblea Nacional, el 9 de julio de 2009, que "no se permitirán circuitos de más de tres emisoras y de transmisiones de más de media hora conjunta". Todo lo venezolano que salga por cable estará sujeto a la Ley Resorte, (2009), Noticias 24, [Página web en línea].

"Las estaciones que no fueron cerradas, pertenecientes al circuito, se mantienen al aire pero con otro nombre". La emisora 95.3 FM, en Mérida, permanece como CNB por estar a nombre de Nelson Belfort y no de su padre. La radio de provincia quedó sin cafeína, (2015), Armando Info, [Página web en línea].

II. 4. 1. Amparo negado a CNB

El 13 de agosto 2009, el presidente del Circuito Nacional Belfort interpuso ante la Sala Político Administrativa cinco recursos que exigen la nulidad del fin de las concesiones de las estaciones radiales de la empresa, ubicadas en Caracas y distintos estados del país: Táchira, Falcón, Carabobo y Zulia.

Asimismo, introdujo cinco amparos cautelares contra la Resolución N° 177, emanada por el director de Conatel, para permitir reiniciar transmisiones “mientras que el máximo juzgado determina si la medida estuvo ajustada a la ley” Alonso, (2009), El Universal, [Página web en línea].

La respuesta a tal solicitud la emitió la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 4 de noviembre de 2009, donde declaró improcedente la acción de medida cautelar propuesta por el Circuito Nacional Belfort (CNB) 102.3 FM.

“El máximo tribunal descarta la petición por considerar que no existían pruebas suficientes que demostraran su carácter de titulares de la concesión”. (Correa, 2009, p. 103).

Según Belfort, el circuito tenía “más de 10 años entregando los papeles necesarios para que se pudiese completar el proceso de transformación. El Estado tiene 7 años de deuda con nosotros” Alonso, (2009), El Universal, [Página web en línea].

Belfort asegura en entrevista a El Universal que “nos han pedido los papeles y miles de veces lo hemos llevado ante Conatel. Lamentablemente de la noche a la mañana, en un proceso arbitrario de actualización de datos, pretendieron cercenar la libertad de expresión”.

El día martes 15 de diciembre, la emisora AN Radio del parlamento venezolano toma el dial que pertenecía a CNB Caracas y comenzó transmisiones.

II. 5. EVALUACIÓN POSTERIOR DEL CASO

“Las agresiones físicas y los ataques representan las categorías más directas y básicas de las violaciones a la libertad de expresión, pues requiere de la identificación de un objetivo, herir a la persona o dañar una instalación” (Correa, 2009, p. 20).

En el Informe de situación de libertad de expresión e información en Venezuela, Correa resalta el año 2009 como al más violento en comparación con las siete décadas anteriores.

“El 2009 es un año de continuidad de la tensión política existente entre medios y gobierno, y se erige como el segundo año de mayor número de violaciones de libertad de expresión, registrados en el país desde el año 2002” (Correa, 2009, p. 9).

Total de violaciones a la libertad de expresión por año

2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
168	186	305	144	150	171	186	246

Según los resultados del Examen Periódico Universal (2011) elaborado por Civilis, durante varios años, la cúpula gubernamental venezolana ha reflejado un comportamiento alejado del marco y las garantías establecidas en la Constitución, “alegando la necesidad de dar predominancia al proyecto político que lidera el Presidente, por encima de las normas, las instituciones,

el ejercicio de libertades democráticas y la voluntad popular, bajo supuestos de amenaza interna y externa al país”.

Si bien las instituciones gubernamentales han generado espacios de mayor inclusión y participación ciudadana, “ello se ha hecho alterando principios y mandatos de la Constitución, y creando un marco de leyes y de facultades que favorecen al poder ejecutivo” (Civilis, 2011, p. 2).

Por otra parte, se indicaron considerables faltas en la presentación de Informes al Comité de Derechos Humanos, por parte del estado venezolano, quedando pendiente, entre otros, el Informe al Comité de Derechos Humanos del año 2005; al igual que el “Proporcionar información sobre medidas adoptadas en tortura, detención policial, cárceles, situación del poder judicial y normas del debido proceso”.

En cuanto a la preocupación de los diferentes órganos del Sistema de Naciones Unidas (SNU), por los derechos humanos y la libertad de expresión en Venezuela, el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), acumuló treinta y seis exhortaciones y recomendaciones para Venezuela, que, según el informe realizado por Civilis, aún permanecen sin cumplir.

Las primeras exhortaciones y recomendaciones pertenecientes a la protección de DDHH, son: generar espacios de diálogo con todos los integrantes de la sociedad organizada, independientemente de las tendencias políticas; superar los obstáculos que impedían que las políticas públicas incorporaran plenamente la perspectiva de derechos humanos; entre otros.

El informe también hace una exhortación de “garantizar a los defensores de derechos humanos su trabajo legítimo, incluido acceso a fuentes de financiación”.

Respecto a la libertad de expresión, se recomienda “reevaluar las disposiciones legislativas sobre medios de comunicación; y mejorar la seguridad de periodistas e investigar los delitos cometidos contra trabajadores de los medios de comunicación e informar sobre esas investigaciones a fin de combatir la impunidad.

Por el derecho a la información, los órganos del SNU exhortan a Venezuela “mejorar los registros y estadísticas nacionales y poner esta información a disposición del público”.

De los informes presentados a las Organizaciones de Sociedad Civil (OSC), 48 (8,3%) eran de redes y coaliciones de derechos humanos, procedentes de 150 organizaciones de la sociedad civil de Venezuela, las cuales presentaron 88 recomendaciones agrupadas en 34 tópicos “sobre situaciones de severa restricción y violación de los derechos humanos en Venezuela”.

A continuación, se muestra una parte del resumen del informe sobre DDHH en Venezuela.

Derechos Humanos en Venezuela, Resumen de los Informe presentados por 150 Organizaciones de la Sociedad Civil			
Temas		Recomendaciones	
1	Defensores de derechos humanos	1	Garantizar las condiciones para que los defensores de DDHH realicen sus actividades, sin amenazas e impunidad.
2	Obligaciones internacionales	2	Cumplir las recomendaciones, resoluciones y sentencias de los órganos internacionales y regionales de protección de DDHH.

		3	Implementar las recomendaciones de los órganos de protección, en especial las del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias.
3	Libre asociación y participación	4	Revisar y consultar las leyes y medidas sobre el Poder Popular, eliminando toda restricción a la libre asociación y participación.
4	Cooperación internacional	5	Abstenerse de restringir el derecho de defensores y organizaciones de recibir recursos internacionales para defender derechos humanos.
5	Derechos políticos	6	Garantizar las condiciones para que las personas y organizaciones que defienden derechos políticos realicen libremente sus actividades.
6	Visita de mecanismos de DDHH	7	Permitir en plazo breve el acceso al país a representantes de los órganos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.
7	Derecho Internacional Humanitario	8	Adoptar las medidas de aplicación nacional para cumplir las obligaciones internacionales asumidas al ratificar el Estatuto de Roma.
		9	Cooperar en la detención y entrega de personas solicitadas por la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma.
8	Prohibición minas antipersonales	10	Solicitar una misión al Secretario General de NU para esclarecer el cumplimiento sobre la prohibición de minas antipersonales y su destrucción.
9	Plan de derechos humanos	11	Elaborar un Plan Nacional de Derechos Humanos de acuerdo con los estándares de Naciones Unidas.
10	Derecho de libre expresión	12	Modificar el Código Penal y Código de Justicia Militar, eliminando las figuras de desacato o vilipendio, incluyendo Ley de Responsabilidad Social.
11	Criminalización de la protesta pacífica	13	Abstenerse de utilizar la fuerza pública y procedimientos judiciales para criminalizar a personas que participan en protestas.
		14	Revisar las leyes que prohíben, restringen y tipifican como delito el derecho a la protesta por

			métodos pacíficos.
12	Derecho de acceso a información	15	Implementar leyes y mecanismos para el acceso a la información pública y abstenerse de usar leyes para restringir este derecho.
		16	Revisar y consultar de forma amplia y plural la Ley de Contraloría Social y eliminar cualquier restricción esta actividad de forma independiente.
13	Detener la violencia política	17	Promover la convivencia social y política, establecer relaciones positivas y de cooperación y promover la libre asociación y participación.
		18	Abrir canales de comunicación e interlocución con la sociedad civil para la plena vigencia de los DDHH y el ejercicio de libertades democráticas.
14	Detener ataques contra periodistas y medios de comunicación	19	Abstenerse de realizar discursos y pronunciamientos intimidatorios sobre el ejercicio profesional de los periodistas y trabajadores de medios.
		20	Establecer mecanismos para una investigación y sanción adecuada a responsables de agresiones contra periodistas y medios de comunicación.
15	Detener actos de violencia contra estudiantes	21	Investigar y sancionar a quienes atenten contra la vida e integridad física de los integrantes del movimiento estudiantil.
		22	Crear un comité que investigue los casos de agresión contra estudiantes y reciba denuncias en materia de violación de los derechos estudiantiles.
16	Detener violación de DDHH por cuerpos de seguridad	23	Ajustar los planes operativos de los cuerpos de seguridad para evitar abusos por uso excesivo e indebido de la fuerza y armas de fuego
		24	Adscribir el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas al MP y cumplir con su función de órgano auxiliar de la justicia
17	Carácter civil de las policías	25	Establecer metas de duración del Dispositivo Bicentenario de Seguridad Ciudadana y no convertirlo en otro cuerpo paralelo de corte militar.
		26	Garantizar el carácter exclusivamente civil de las

			policías, según recomendación de la OEA y el PNUD.
18	Derechos humanos de las personas privadas de libertad	27	Clasificación, Intimidad, Salud, Educación, Trabajo y Reinserción Social de la población reclusa y cumplir con la celeridad procesal.
		28	Mantener y construir nuevos establecimientos carcelarios e invertir en la formación del personal penitenciario.
		29	Controlar el acceso de armas de fuego a las cárceles mediante mecanismos idóneos, e investigar y sancionar a los responsables.
19	9 Derechos a la vida y la seguridad de las personas / Disponibilidad y uso de armas	30	Capacitar y certificar a los órganos de seguridad ciudadana en derechos humanos.
		31	Regular el empleo de armas o sustancias tóxicas por órganos de seguridad.
		32	Legislar para que ninguna persona pueda ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
		33	Evitar el uso de la Fuerza Armada y la Milicia Nacional en el mantenimiento del orden público.
		34	Impulsar la promoción y el desarrollo de actividades pedagógicas preventivas.
		35	Aprobar con carácter urgente una Ley de Desarme y adoptar medidas para controlar la existencia de armas ilegales en poder de la población civil.
20	Justicia expedita e imparcial	36	Crear registro de medidas cautelares, sustitutivas y sentencias penales pendientes que sirvan de censo y monitoreo de la actividad judicial.
		37	Fortalecer el Poder Judicial y el Sistema de Justicia a través de una partida anual no menor del 2% del presupuesto nacional (Art. 254 C.R.B.V).
		38	Organizar la justicia de paz en las comunidades para solucionar conflictos de forma pacífica.
21	Justicia en caso de violaciones de derechos humanos	39	Incluir en la legislación y protocolos policiales, mecanismos y directrices en casos de tortura y ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias.
		40	Fortalecer Unidades Criminalísticas de Derechos

			Fundamentales del MP para la celeridad de investigaciones sobre funcionarios policiales.
		41	Facilitar la participación de las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos en el proceso penal acusatorio.
		42	Otorgar adecuada protección a los testigos e investigar eficazmente todo ataque, amenaza o intimidación contra los mismos.
22	Estabilidad de jueces para garantizar independencia judicial	43	Garantizar la efectiva separación de los poderes públicos
		44	Realizar los concursos públicos de oposición para el ingreso de jueces y fiscales, involucrando a cualquier profesional del derecho
23	Independencia de la justicia militar	45	Adecuar la legislación sobre Justicia Militar a los estándares internacionales de derechos humanos.
		46	Implementar las recomendaciones de la CorteIDH, que se encuentran pendientes desde 2009 relativas a la justicia militar.

Los resultados del Examen Periódico Universal (EPU) arrojaron que durante la evaluación de las condiciones del Estado venezolano, los Estados subrayaron veintinueve temas que, en su mayoría, hacían referencia a preguntas y recomendaciones referidas a la libertad de expresión, a los derechos de las personas privadas de libertad, derechos sociales en general, independencia del poder judicial, etcétera.

En el resumen informativo del Examen Periódico Universal preparado por Civills, se expone que:

En cuanto a la respuesta del Estado venezolano a las recomendaciones, es significativo que siendo la libertad de expresión el tema de preocupación más mencionado, 79% de las referidas a éste hayan sido rechazadas. Igualmente ocurrió en el reconocimiento y protección de defensores de los derechos humanos — rechazando el 75% de las recomendaciones— y la

independencia del poder judicial —rechazando el 100%.

De la misma forma, el Estado venezolano rechazó la única recomendación que se le hizo en cuanto al cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de parte de Bélgica.

Se destaca, además, que Venezuela, en su participación, “haya diferido el 100% de las recomendaciones relacionadas con la visita al país de representantes de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos y con la elaboración de un plan de derechos humanos” (p. 13).

II. 6. CONSECUENCIAS

Según el estudio realizado por el Instituto Prensa y Sociedad Venezuela en 2014, sobre la censura y autocensura en medios y periodistas venezolanos, los indicios de censura y autocensura en Venezuela comienzan a evidenciarse cada vez con más recurrencia, no solo en periodistas y trabajadores de medios privados, sino también en aquellos estatales, comunitarios e independientes.

Hernández Díaz, en su apartado Comunicación Gubernamental en Venezuela durante el Período 1999-2008, del libro de Bisbal (2009), define la censura y la autocensura como: “el silencio peligroso de la democracia comunicacional, que igualmente atenta contra los artículos 57, 58 y 143 de la CRBV, que se refiere al libre ejercicio de la información y a la libertad de expresión” (p. 105).

Correa, en el libro Hegemonía y Control Comunicacional, explica que: “la censura ha devenido en una variedad de comportamientos de los funcionarios o de terceros que cuentan con su anuencia o se cobijan en la

impunidad, que incluyen las amenazas telefónicas y los ataques físicos” cada uno destinado a prevenir o suprimir la difusión de material crítico periodístico (Bisbal, 2009, p. 249).

Esta forma de supresión, definida como un “fenómeno social que se expresa mediante órdenes y presiones directas e indirectas”, influye en la independencia, pluralidad, diversidad y calidad de la información. La orden es el silencio, (2014), Ipys, [Página web en línea].

“Resulta preocupante que, luego de hacer una revisión integral del ejercicio del periodismo en Venezuela, surjan evidencias que afiancen la percepción de que los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación sean parte de los conflictos sociopolíticos de Venezuela”, por arriba de las conflictos económicos, sociales y culturales. La orden es el silencio, (2014), Ipys, [Página web en línea].

El Estudio 2014: Censura y Autocensura en periodistas y medios de Venezuela revela que:

En el país son frecuentes las órdenes expresas por parte de los poderes estatales, sin embargo éste no es el único actor que intenta prohibir o silenciar a los periodistas. También, se ejercen presiones de parte de los propios medios de comunicación —entendidos como industrias— y de grupos económicos privados, políticos y de delincuencia organizada, entre otros.

Según el estudio realizado, la mayor parte de las órdenes directas de censura son emitidas por las instituciones del Estado.

El poder ejecutivo -del que dependen los gobiernos nacional, regional y local- genera una actuación directa en materia de censura de 34%, mientras que el poder judicial 17%, el poder legislativo 14%, el poder moral 7%, y el poder electoral 6%.

De acuerdo a las presiones indirectas sobre la labor periodística, el estudio arrojó que:

Se han ejercido presiones oficiales para modificar un producto informativo en el que ellos han estado trabajando (42%); han ocurrido impedimentos en la emisión informativa (15%); se han recogido ediciones -generalmente en medios impresos- (6%), y se ha llegado a cerrar medios en los que laboraban algunas de las personas consultadas (2%).

Por otro lado, y sumado a las órdenes de censura promovidas por agentes externos a la empresa, periodistas han dejado de desarrollar contenido “porque de todas maneras la empresa comunicacional para la que laboran no lo iba a difundir”.

Se ha producido en las salas de redacción el cambio de lenguaje empleado en las redacciones por órdenes dadas dentro de la misma empresa, “para modificar connotaciones que pueden causar molestias o generar otras repercusiones”, “con la finalidad de no incomodar a las fuerzas de poder”.

El objetivo final de estos comportamientos contrarios a los estándares internacionales de protección a la libertad de expresión, “es hacer creer que el periodista podría incurrir en un delito por ejercer la libertad de informar, aun cuando esta concepción no tenga ningún fundamento”.

El estudio realizado por el Instituto de Prensa y Sociedad Venezolana arroja que “estas coerciones han tomado también los espacios dentro de los propios medios, pues los representantes de éstos giran instrucciones que limitan la cobertura o difusión de los temas de interés público”.

“Un panorama tal conduce al establecimiento de un escenario propicio para la autocensura, en el que los periodistas y trabajadores de los medios ceden ante órdenes e intimidaciones”. La orden es el silencio, (2014), Ipys, [Página web en línea].

CAPÍTULO III

EL PROBLEMA

III. 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El escenario de relaciones entre medios de comunicación social y gobierno venezolanos está lejos de ser el mejor ejemplo de ejercicio democrático en los últimos años.

Si bien estos no suelen compartir los mismos intereses -pasa en todo el mundo, por razones de que la función de los medios es mostrar no solo los logros de una sociedad, sino también la problemática que les atañe-, es necesario que ambos sectores caminen de la mano con el fin de alcanzar el bienestar político, económico y social de un país.

Una característica de los medios de comunicación es precisamente hacerle saber a los gobernantes las posibles fallas de su política de estado, y qué mejor forma de hacerlo que obteniendo la información de boca de la propia comunidad que lo padece.

Esta razón es la que ha llevado a algunos medios audiovisuales en Venezuela a limitar la información en difusión para evitar ser castigados ilegalmente por el Ejecutivo. Otros han tenido que apagar sus micrófonos definitivamente por no aceptar las normas impuestas.

Y es que solo se puede hacer promoción de un buen gobierno si este es capaz, ante todo, de proteger la independencia de los medios y permitir la participación de las diversas opiniones de la sociedad.

Ambos aspectos son importantes para garantizar el pleno ejercicio de la democracia de cualquier país, la cual es alcanzable, además, si las autoridades del Estado cumplen y hacen cumplir los derechos propios de cada ciudadano, estipulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como inherentes, inviolables e inalienables desde que se nace.

Desde los comienzos de la gestión gubernamental del Presidente Hugo Chávez Frías, Venezuela ha sido protagonista de violaciones a la libertad de expresión, censura de medios, medios expropiados, cerrados e incluso obligados a apagar sus transmisores por la negativa de renovación de la concesión, como en el caso de Radio Caracas Televisión (RCTV).

El caso de RCTV fue este un acontecimiento que estremeció no solo a Venezuela, sino al mundo entero por ser uno de los eventos más graves de violación de derechos humanos.

Las acciones gubernamentales de prohibición a la libre elección continuaron y dos años más tarde, Conatel vuelve a sancionar más medios de comunicación, pero esta vez es obligando al cierre de 32 emisoras de radio y 2 canales de televisión, anunciado la noche del 31 de julio de 2009 en una rueda de prensa por el entonces ministro Diosdado Cabello, “con el fin de democratizar el espectro radioeléctrico”.

La libertad de expresión en el país, que ya venía cayendo desde hace varios años, recibe nuevamente un golpe por la espalda, dejándola más débil, vulnerable y casi imperceptible, en cuyo escenario es necesario plantearse la siguiente pregunta de investigación: ¿Es posible la realización de un documental radiofónico en donde se reseñe la situación actual de los medios de comunicación?

III .2. OBJETIVOS

III. 2. 1. Objetivo general:

Realizar un documental radiofónico sobre las circunstancias que provocaron el cierre del Circuito Nacional Belfort en agosto de 2009 y las consecuencias generadas por el hecho.

III. 2. 2. Objetivos específicos:

1. Describir el marco legal por el cual deben regirse los medios radioeléctricos en Venezuela.
2. Exponer una breve reseña del Circuito Nacional Belfort.
3. Identificar las razones por las cuales se produjo la salida del aire de treinta y dos emisoras de radio y dos canales de televisión regionales en agosto del año 2009.
4. Explicar las consecuencias provocadas por el cierre de las emisoras y los canales de televisión en agosto del año 2009.

III. 3. JUSTIFICACIÓN

El cerco a la libertad de expresión que se ha producido en Venezuela durante los últimos años, representa el mecanismo de uso del poder estatal para silenciar las voces críticas de la gestión gubernamental. No solo son afectados los medios de comunicación y quienes ejercen la labor de comunicadores sociales. El alcance de las sanciones administrativas hacia los medios repercute en la calidad, cantidad y variedad de información.

Cada vez son menos los medios de comunicación los que ejercen la democracia comunicacional. De igual manera, la comunicación social se ve afectada, debido a la imposición de normas y leyes provenientes de instituciones públicas, generando un futuro incierto para la población que apenas comienza a enfrentarse al campo laboral en los medios.

El cierre de un grupo de treinta y cuatro emisoras evidenció el nivel de censura y autocensura que existe actualmente en el país, afectando el ámbito comunicacional en todos los aspectos.

Con este proyecto radiofónico se pretende desarrollar las circunstancias que provocaron el cierre del Circuito Nacional Belfort y las consecuencias que produjo el cumplimiento de la medida.

III. 4. DELIMITACIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad conocer las circunstancias que provocaron el cierre de las emisoras del Circuito Nacional Belfort, el primero de agosto del año 2009, y los efectos que produjo el acontecimiento, tanto en los trabajadores particulares de CNB, como en los medios de comunicación en general. Para describir y exponer los hechos se aplica una investigación bajo la modalidad de un documental radiofónico, con espacio temporal desde 2009 hasta la actualidad. El referido trabajo se realizará en la Ciudad Metropolitana de Caracas.

III. 5. PRESUPUESTO



ESTUDIO DE GRABACION
La Nota Producción / MúsicLan Studio

PRESUPUESTO

Cliente: Leidys Villarroel
Contacto: 0414 301 22 49

PRECIO UNITARIO	Costo C/U
Hora de grabacion	500
Hora de edicion y musicalizacion	500
	N.A

Contacto 0412 822 95 51/ 0414 205 03 74/ 0414 288 21 99

Presupuesto valido hasta el 15/06/2015



GRUPO TECNOLÓGICO SIATEL 2000, C.A.
Rif: J-40211580-6

Cotización No.	10003
Fecha	28 de Mayo de 2015
Cliete	LEIDYS VILLARROEL
Rif	
Contacto	villarrodta@gmail.com

COTIZACION

PRODUCTOS					
ITEM	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	HORAS	UNIT	SUBTOTAL
1	SERVICIO	GRABACIÓN Y PRODUCCIÓN PARA DOCUMENTAL RADIOFONICO (HORAS)	10	BsF1.500,00	BsF15.000,00
SUBTOTAL					BsF15.000,00
IVA 12%					BsF1.800,00
TOTAL					BsF16.800,00

CONDICIONES GENERALES DE LA OFERTA

La validez temporal será de tres (3) días continuos contados desde la fecha de emisión de la presente oferta, transcurrido este lapso, se considerara como vencida, y sus condiciones deberán ser renegociadas.

Forma de Pago: Anticipo equivalente a 50% sobre el monto del contrato al ser firmado. 50% final contra finalización del servicio provisto.

EN CASO DE OCURRIR UNA DEVALUACIÓN DE LA MONEDA LOS TERMINOS DE ESTA OFERTA DEBERÁN SER RENEGOCIADOS.

Se requerirá firma de contrato entre las partes

NORMAS DE USO DEL ESTUDIO:

- No se permite el consumo de alcohol en ningún area del estudio.
- No se permite el consumo de bebidas y/o alimentos dentro del estudio.
- Deberá mantenerse una conducta apropiada durante el tiempo de uso de las areas comunes.
- Se permitirá el uso del area de catering para esparcimiento y alimentación.

Av. El Limón, Qta. Los Cerezos OI. 01 Urb. El Caletal Zona Postal 1061 Telf:0212-8851800

Ha sido por: Oscar Nolasco
Gerente de Ventas
0418.611.37.64



-Cualquier daño o desperfecto ocasionado tanto al equipamiento, como el mobiliario o cualquier estructura por el uso imprudente de las mismas, correrá por cuenta del cliente

III. 6. ANÁLISIS DE COSTOS

ALQUILER DE EQUIPOS	Productora 1	Productora 2	Precio Estimado
Alquiler de estudio de grabación (3 horas)	1500,00	4500,00	3000,00
Edición de sonido (3horas)	1500,00	4500,00	3000,00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (12%)	0,00	1080,00	540,00
TOTAL ALQUILER DE EQUIPOS	3000,00	10080,00	6540,00

ALQUILER DE EQUIPOS	Presupuesto estimado	Costo Real
Alquiler de estudio de grabación (3 horas)	3000,00	0,00
Edición de sonido	3000,00	0,00
Total	6000,00	0,00

Tomando en cuenta los presupuestos de ambas productoras, se puede observar un elevado costo de alquiler de equipos en el Grupo Tecnológico Siatel 2000, C.A., que ofrece un paquete único de servicio con un costo de 1500 bolívares por hora. Mientras que el valor ofrecido por La Nota Production es bajo, haciéndolo más accesible, con un costo de producción y postproducción de 500 bolívares, cada uno.

La Nota Production será la productora en la que se realizará este documental radiofónico, no solo por el bajo costo de su servicio, sino también por la cercanía de su ubicación, con respecto a la residencia de su realizador, en La Guaira, estado Vargas; contrario al Grupo Tecnológico Siatel, 2000 C.A., que está ubicado en la urbanización el Cafetal, Caracas.

CAPÍTULO IV

LA INVESTIGACIÓN

IV. 1. REALIZACIÓN

IV. 1. 1. Preproducción

La preproducción de este proyecto de tesis comenzó con la obtención de información sobre el cierre de los 34 medios de comunicación cerrados en agosto de 2009, a través de distintos medios nacionales e internacionales. Al igual que la búsqueda de material referido al cierre del Circuito Nacional Belfort, incluyendo la documentación recibida y entregada por los organismos del Estad

La búsqueda comenzó por la revisión de textos, periódicos digitales, revistas, informes y estudios realizados por instituciones encargadas de tratar los temas de libertad de expresión y derechos humanos.

Se obtuvo información desde el momento en que la Asamblea Nacional tomó como tema de discusión la democratización del espectro radioeléctrico, hasta las consecuencias generadas por la aprobación de la medida.

Al finalizar el proceso de preproducción, se comenzó a organizar los temas y subtemas y se dio inicio a la narración desde los temas legales abarcados en la Constitución de 1999, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el contenido jurídico de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, para luego continuar con el desarrollo del proceso de salida del aire de las emisoras.

También, se procedió a buscar material auditivo y de archivo para incluir en el documental, lo cual estaría completando y dinamizando la información que en él se expone. Se realizó, además, una serie de entrevistas a quienes fueron trabajadores del Circuito Nacional Belfort.

IV. 1. 2 Producción y postproducción.

La producción del documental se comenzó a partir del procesamiento de la información obtenida por medio de las entrevistas previamente realizadas, y posterior a la realización del guión técnico. La producción se realizó en el estudio de grabación La Nota Production, con la asistencia de Gabriel Pérez, productor musical, quien se encargó de realizar el montaje de los audios y su posterior edición.

La postproducción comenzó con la reproducción total del documental, con el fin de corregir los últimos detalles.

IV. 2. IDEA

La idea de realizar este documental nació de la inquietud de recordar el duro golpe que recibió la libertad de expresión en Venezuela, en agosto de 2009. Particularmente, el cierre de CNB, el circuito con mayor número de emisoras afectadas en todo el territorio nacional. Cientos de personas fueron marcadas de por vida, tanto por la notificación del cierre, como por el acto de haber sido ellos mismos quienes se encargaron de apagar y desconectar los aparatos sin fecha de regreso.

IV. 3. SINOPSIS

Desde que el Presidente Hugo Chávez Frías se convirtió en presidente de Venezuela el 6 de diciembre de 1998, y hasta la actualidad, se ha producido el cierre de decenas de medios de comunicación social, cada uno con el mismo grado de importancia.

Las consecuentes amenazas hacia periodistas y medios de comunicación en general, acabaron con la operatividad de treinta y dos emisoras de radio y dos canales de televisión en el año 2009, entre las que se encontraba un grupo perteneciente al Circuito Nacional Belfort, afectado por la negación de la concesión, cuya solicitud realizada por su presidente, el Ingeniero Nelson Belfort, se hizo en el año 2000.

Con este hecho, se produjo un incremento de la censura y la autocensura que actualmente rige el funcionamiento de la mayoría de los medios en nuestro país.

IV. 4 TRATAMIENTO

El documental se divide en tres partes, cada una de quince segundos. El primer segmento presenta el momento inmediato del cierre de las emisoras, con una combinación de audios de archivo con la opinión de los entrevistados.

El segmento central se refiere a la historia comunicacional entre medios de comunicación y gobierno. Con temas específicos como el del otorgamiento de las concesiones, falta de respuesta por parte de Conatel ante el compromiso obtenido mediante la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en

el año 2000 y las razones por las que le fue negada la concesión al Circuito Nacional Belfort.

El último segmento presenta el contenido referido a las experiencias vividas por los trabajadores de CNB antes, durante y después del cierre, acompañado con audios y música característicos del circuito.

IV. 5. PROPUESTA SONORA

El documental radiofónico presenta diversidad de audios y efectos de sonido, editados de manera armónica para captar la atención de los oyentes durante los cuarenta y cinco minutos, con tres pausas de intermedio de duración.

Se utilizarán audios de archivo para conectar los temas desarrollados en las entrevistas, con momentos concretos del proceso de cierre de emisoras. Además, habrá un audio de fondo mientras se escucha la idea de los entrevistados, a excepción de cuando se reproduzcan los archivos, donde no se tendrá audio de fondo.

Se hará uso de música perteneciente al Circuito Nacional Belfort en la tercera parte del documental, donde se colocarán los audios de las entrevistas realizadas a los trabajadores, relatando sus experiencias.

Las entrevistas, en su mayoría, son realizadas en lugares donde era posible controlar el sonido.

A medida que se vaya culminando una idea o pregunta, se pasará a la siguiente utilizando un efecto de sonido, para lograr distinguir una idea de la otra. Para finalizar el programa, se utilizará una canción relacionada con el tema.

Esta pieza radiofónica se crea con la posibilidad de ser transmitida por canales radiales de corte informativo, variado o mixto, especialmente los fines de semana en horario matutino

IV. 6. PLAN DE GRABACIÓN

Lugar	Fecha	Actividad	Equipo Utilizado
UCAB – Montalbán	Viernes 10/07/2015	Entrevista a Nelson Belfort (Presidente de CNB)	Grabadora VN - 7700
Onda La Superestación – La Castellana	Miércoles 15/07/2015	Entrevista a Graciela Beltrán Carias (Ancla de Unión Radio)	Grabadora VN - 7700
Torre BanOriente – Plaza Venezuela	Miércoles 05/08/15	César Tenorio (Locutor y Productor)	Grabadora VN - 7700
Multicentro Empresarial del Este - Chacao	Miércoles 05/08/2015	María Arvelo (Periodista)	Grabadora VN - 7700

Nelson Belfort:

Ingeniero electrónico de la Universidad Simón Bolívar, con una maestría en Administración de Empresas del Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Vicepresidente de Gestión de la Cámara de la Radiodifusión y Presidente la Cámara Venezolana de Radiodifusión (2007-2009) y Presidente del Circuito Nacional Belfort.

María Arvelo:

Licenciada en Comunicación Social de la Universidad Católica Andrés Bello. Asistente de Producción y Productora del Circuito Nacional Belfort 102.3 FM Caracas.

César Tenorio

Locutor y operador de radio.

Graciela Beltrán Carías:

Periodista venezolana. En sus inicios, fue reportera del diario El Nacional durante siete años en distintas fuentes. Ha sido columnista y colaboradora en diferentes medios impresos como el Diario de Caracas, Economía Hoy, la revista Estampas, El Nuevo Herald de Miami, la revista Marie Claire internacional, entre otros. Durante dos años escribió en la columna “Ocho y medio” en el diario El Nacional y también en la revista Cómplice. Ha sido productora, locutora, ancla y gerente de diversas estaciones de radio en Caracas. Igualmente ha trabajado en televisión, tanto en Venezuela como en Estados Unidos, en los canales Globovisión, Telemundo Productora, Venevisión, CMT Canal 51, Canal I y RCTV. En éste último se destacó como conductora del programa Alerta y presentadora de la sección de arte y espectáculos de la emisión de El Observador. Actualmente conduce su espacio Graciela Beltrán Carías en Onda, de 4:00 a 6:00 pm, por el circuito Onda 107.9 Fm de Unión Radio.

IV. 7. GUIÓN TÉCNICO

CONTROL	AUDIO
<p>CD 1 TRACK 1 CON FADE OUT DESDE 00:12 Y EN 00:13 ENTRA CD 3 TRACK 1 EN FADE IN (efecto de sonido)</p>	<p>DESDE 00:06 HASTA 00:14</p>
<p>CD 1 TRACK 2 CON FADE OUT DESDE 00:30 (audio de Diosdado Cabello)</p> <p>EN 00:30, ENTRA CD 1 TRACK 6 EN FADE IN Y CONTINÚA VOLUMEN NORMAL</p>	<p>DESDE 00:24 En Amazonas dos... HASTA 00:33 En Cojedes, dos.</p>
<p>CONTINÚA CD 1 TRACK 6 (audio de cierre de CNB)</p> <p>EN 00:19, ENTRA CD 4 TRACK 1 EN FADE IN Y CONTINÚA</p>	<p>DESDE 00:02 Con las notas del Himno... HASTA 00:21 Nacional de Telecomunicaciones.</p>
<p>CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO HASTA “emisoras de televisión”. SUBE A VOLUMEN NORMAL UN SEGUNDO Y LUEGO CONTINÚA DE FONDO</p>	<p>DESDE 20:12 Un día, un viernes... HASTA 20:48 emisoras de televisión,</p>
<p>CONTINÚA DE FONDO CD 4 TRACK 1 Y ENTRA CD 1 TRACK 4 (audio de Diosdado Cabello)</p>	<p>DESDE 01:01 Hoy vamos a anunciar... HASTA 01:09 Públicas y Vivienda.</p>

CONTINÚA DE FONDO CD 4 TRACK 1 CON CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort)	DESDE: 20:49 Las primeras de... HASTA: 21:30 daño le quería hacer.
CD 1 TRACK 3 (efecto de sonido)	
CD 1 TRACK 2 AUDIO (audio de Diosdado Cabello)	DESDE 00:39 No tenemos nada... HASTA 00:48 Orgánica de Telecomunicaciones.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 08:28 El gobierno hizo... HASTA 08:53 ni de las televisoras.
CD 3 TRACK 3 (audio a 5 años del cierre de RCTV) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 00:26 No se trataba solo... HASTA 00:37 sobre la negligencia gubernamental.
CD 1 TRACK 3 (efecto de sonido)	
CD 1 TRACK 5 (audio de Diosdado Cabello) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 00:16 Vamos ahora a abrir... HASTA 00:28 a actualizar sus datos.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 17:38 O sea, los fallecidos... HASTA 17:52 de esa persona.
CD 1 TRACK 6 (audio de Diosdado Cabello) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 00:25 Donde hay renuncia... HASTA 00:53 extinción de la concesión.

CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 21:42 En ese caso... HASTA: 22:50 Ni siquiera a los quince días.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 18:05 En la cámara de radio... HASTA 18:32 así mismo fue.
CD 1 TRACK 5 (audio de Diosdado Cabello) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 00:00 Nosotros estamos muy contentos con lo que está ocurriendo... HASTA 00:01
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 10:31 Hoy las sanciones.... HASTA 10:42 un caso de Ley.
CONTINÚA CD 3 TRACK 4 (canción de Franco de Vita) CON FADE OUT DESDE 05:00	DESDE 04:26 Gente que habla... HASTA 05:03 mañana será otro día.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO HASTA 27:10 EN 27:12 ENTRA CD 3 TRACK 6 (canción de Franco de Vita) EN FADE IN DESDE 01:10 HASTA 01:45	DESDE 25:50 En el cierre de Radio, de CNB... HASTA 27:15 treinta y dos estaciones del radio.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 07:04 Con el tema de las renovaciones Jaime MINUTO 07:29 Lusinchi en el año 87.
SUBE VOLUMEN DE FONDO UN	

SEGUNDO Y VUELVE A QUEDAR DE FONDO	
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 07:27 y eso renovó prácticamente... HASTA 07:36 emisoras de radio que existían.
CD 1 TRACK 3 (efecto de sonido)	
CD 4 TRACK 2 (audio de la abogada) CON CD 3 TRACK 7 DE FONDO (efecto de sonido de máquina de escribir) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 05:26 Cuando entró en vigencia... HASTA 05:37 la nueva legislación.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 1:27 En las primeras de cambio... HASTA 01:44 tema de las emisoras comunitarias.
SUBE VOLUMEN DE FONDO UN SEGUNDO Y VUELVE A QUEDAR DE FONDO	
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 02:07 Reformó la ley de telecomunicaciones... HASTA 02:36 uso de esa frecuencia.
CD 4 TRACK 2 (audio de la abogada) CON CD 3 TRACK 7 DE FONDO (efecto de sonido de máquina de escribir)	DESDE 05:38 Según el artículo 210... HASTA 05:47 vigencia de las antiguas concesiones.
CD 1 TRACK 3 (efecto de sonido)	

CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 02:57 El gobierno se comprometió... HASTA 3:16 esa ley en un año.
CD 4 TRACK 2 (audio de la abogada) CON CD 3 TRACK 7 (efecto de sonido de máquina de escribir) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 01:27 Según el artículo 210... HASTA 01:47 antes del 12 de junio de 2002.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 03:31 Resulta que lo que terminó... HASTA 03:38 en tiempos correctos los reglamentos.
CD 4 TRACK 2 (audio de la abogada) CON CD 3 TRACK 7 (efecto de sonido de máquina de escribir) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 01:54 El ministerio de infraestructura... HASTA 02:10 motivos de su demora
SUBE VOLUMEN DE FONDO UN SEGUNDO Y LUEGO BAJA	
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 09:04 Y comienza un tipo de censura... HASTA 09:15 te aplican, abro comillas, la ley.
SUBE VOLUMEN DE FONDO UN SEGUNDOS Y CONTINÚA DE FONDO	
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 10:50 Y pasó el primer evento... HASTA 10:57 Radio Caracas Televisión.

CD 1 TRACK 13 (audio cierre de RCTV)	DESDE 01:15 HASTA 01:52
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 11:45 Termina pasando... HASTA 12:29 que esté mucho más abajo?
CD 3 TRACK 5 (audio RCTV. Medios intern.)	DESDE 00:12 vamos a Latinoamérica... HASTA 00:53 gobierno chavista.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 13:28 Dos años, dos años y medio después... HASTA 13:55 Se quedo sin empleo en el 2009.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 14:20 Terminó pasando que Presidente Chávez... HASTA 15:18 del tema de las emisoras de radio.
SUBE VOLUMEN DE FONDO UN SEGUNDO Y VUELVE A QUEDAR DE FONDO	
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 15:21 EL señor que obviamente conoce... HASTA 16:53 con su mandato legal, ley orgánica.
CD 2 TRACK 1 (audio de Nelson Belfort) CON CD 4 TRACK 1 DE FONDO	DESDE 17:13 efectivamente hizo ese... HASTA 17:25 que no cumplen con ese censo.
CD 1 TRACK 7	DESDE 00:05 El argumento que el gobierno utilizó... HASTA 00:35 practicado durante décadas.
CD 2 TRACK 3	DESDE 00:07 Mi nombre es...

<p>(audio de César Tenorio) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO DESDE 01:25 HASTA “cerró la emisora”. CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO</p>	<p>HASTA 00:15 catorce años corrido.</p> <p>Continúa en</p> <p>DESDE 00:21 En ese momento...</p> <p>HASTA 01:14 cerró la emisora.</p>
<p>CD 2. TRACK 4. (audio de María Arvelo) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO DESDE 01:25 HASTA “estábamos pendientes de todos”.</p>	<p>DESDE 00:10 Yo empecé allí como pasante...</p> <p>HASTA 00:24 triunfo laboral que obtuve.</p> <p>DESDE 00:28 Bueno, fíjate que la emisora...</p> <p>HASTA 01:08 estábamos pendientes de todos.</p>
<p>CD 1 TRACK 3 (efecto de sonido)</p>	
<p>CONTINÚA CD 2 TRACK 3 (audio de César Tenorio) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO</p>	<p>DESDE 01:25 Mi primera preocupación...</p> <p>HASTA 02:20 qué iba a pasar con los empleados.</p>
<p>SUBE VOLUMEN DE FONDO UN SEGUNDOS Y LUEGO CONTINÚA DE FONDO</p>	
<p>CD 2 TRACK 4 (audio de María Arvelo) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO</p>	<p>DESDE 01:18 En principio cuando...</p> <p>HASTA 02:05 el primer golpe de la piñata.</p>
<p>CD 1 TRACK 9 (audio de William Echeverría)</p>	<p>DESDE 00:33 Se puede cerrar un medio...</p> <p>HASTA 00:41 ni cerrar la conciencia.</p>
<p>CD 2 TRACK 3 (audio de César Tenorio) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO</p>	<p>DESDE: 02:32 Yo, como operador de audio...</p> <p>HASTA 03:30 meses de vacaciones.</p> <p>Continúa en</p>

	<p>DESDE 03:44 Yo me fui a mi casa...</p> <p>HASTA 04: 06 En otras cosas, pues.</p>
<p>CD 2 TRACK 4 (audio de María Arvelo) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO</p>	<p>DESDE 03:07 Como ya yo estaba...</p> <p>HASTA 03:32 es difícil conseguir trabajo.</p> <p>Continúa en</p> <p>DESDE 03:42 El trabajo inmediato que tuve...</p> <p>HASTA 04:00 Noticias veinticuatro.</p>
<p>SUBE VOLUMEN DE FONDO UN SEGUNDOS Y CONTINÚA DE FONDO</p>	
<p>CD 2 TRACK 3 (audio de César Tenorio) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO</p>	<p>DESDE: 04:22 La decisión fue porque...</p> <p>HASTA 04:52 no trabajar en un medio de comunicación.</p>
<p>CD 2 TRACK 4 (audio de María Arvelo) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO</p>	<p>DESDE 02:19 En ese momento justamente...</p> <p>HASTA 02:58 lo que amábamos hacer.</p>
<p>CD 1 TRACK 9</p>	<p>DESDE 02:39 La decisión se anunció...</p> <p>HASTA 02:49 derecho a la defensa.</p>
<p>CD 2 TRACK 5 (audio de Graciela Beltrán Carias) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO</p>	<p>DESDE 14:44 Graciela Beltrán Carias</p> <p>HASTA 0:33 en el aire, trabajando.</p> <p>Continúa en</p> <p>DESDE 00:00 Yo en ese momento era...</p> <p>HASTA 00:30 fuimos a los medios.</p>
<p>CD 1 TRACK 9</p>	<p>DESDE 00:27 Nosotros vamos a seguir luchando por lo que creemos HASTA 00:31</p>
<p>CD 2 TRACK 3 (audio de César Tenorio)</p>	<p>DESDE 04:54 Ya, después del tiempo...</p> <p>HASTA 05:33 a la radio como tal.</p>

CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO	
SUBE VOLUMEN DE FONDO UN SEGUNDOS Y LUEGO CONTINÚA DE FONDO	
CD 2 TRACK 3 (audio de César Tenorio) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO	DESDE: 05:39 Yo, que he vivido... HASTA 06:23 lo hacía por pasión.
CD 1 TRACK 9	DESDE 00:17 Estamos transmitiendo los últimos minutos de esta emisora. HASTA 00:23
CD 2 TRACK 3 (audio de César Tenorio) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO	DESDE 06:26 Ahora, en estos tiempos... HASTA 06:36 o los medios como tal. Continúa en DESDE 06:48 ya no se comercializa como antes HASTA 06:50
CD 2 TRACK 4 (audio de María Arvelo) CON CD 4 TRACK 3 DE FONDO CON FADE OUT HASTA 05:02 Y EN SEGUIDA ENTRA EN FADE IN CD 1 TRACK 14 (canción de Vos Veis) Y CONTINÚA HASTA 00:39 Y CONTINÚA DE FONDO	DESDE 04:33 Después de esa experiencia... HASTA 05:05 escribes en libertad.
CD 2 TRACK 6 (audio de William Echeverría) CONTINÚA DE FONDO CD 1 TRACK 14 (canción de Vos Veis)	DESDE: 00:00 Hola, yo soy William Echeverría... HASTA 00:47 para un periodista.
CD 2 TRACK 8	DESDE 00:00 Hola, yo soy Jaime Nestares

<p>(audio de Jaime Nestares) CONTINÚA DE FONDO CD 1 TRACK 14 (canción de Vos Veis) TERMINA CON FADE OUT Y ENSEGUIDA ENTRA CD 1 TRACK 9 DESDE 00:45 Y CONTINÚA</p>	<p>Continúa en DESDE 01:31 Esto está a punto... HASTA 01:47 le cercenaron su voz.</p>
<p>CONTINÚA CD 1 TRACK 9</p>	<p>DESDE 00:47 Nos despedimos con las notas... HASTA 01:01 sentirnos como hermanos.</p>
<p>ENTRA CD 2 TRACK 7 (audio Himno Nacional) DESDE 00:05 Y CONTINÚA DE FONDO</p>	
<p>CD 1 TRACK 10 (cierre de órbita)</p> <p>CON CD 2 TRACK 7 DE FONDO (audio Himno Nacional) Y CONTINÚA DE FONDO</p>	<p>DESDE 00:04 La única orden que nos... HASTA 00:34</p>
<p>CD 1 TRACK 11 (cierre de Radio Bonita) CONTINÚA DE FONDO EL HIMNO NACIONAL</p>	<p>DESDE 00:15 Nos encontramos bastante consternados HASTA 00:34</p>
<p>CD 1 TRACK 12 (cierre de Zuliana 102.1FM) CONTINÚA DE FONDO EL HIMNO NACIONAL, SUBE CUANDO TERMINA EL AUDIO “de la mañana”</p>	<p>DESDE 00:00 Nos encontramos desde los estudios... HASTA 00:08 de la mañana.</p>
<p>CONTINÚA EL HIMNO</p>	

NACIONAL DESDE 04:27 “la ley respetando Y TERMINA EN “la virtud y honor” EN FADE OUT”.	
CD 1 TRACK 9 TERMINA EN FADE OUT	DESDE 01:23 Bueno, nada. Ya se acabó el himno y todo queda en silencio HASTA 01:29
CD 1. TRACK 1	DESDE 00:00 HASTA 00:15

IV. 8. FICHA TÉCNICA

Directora General: Leidys Marvelis Villarroel Ramírez.

Productora general: Leidys Marvelis Villarroel Ramírez.

Director de sonido: Leidys Marvelis Villarroel Ramírez.

Musicalización: Gabriel Pérez.

Edición y Montaje: Gabriel Pérez.

CONCLUSIONES

El primero de agosto del año 2009 dejaron de operar treinta y dos emisoras de radio y dos canales de televisión venezolanos, por orden de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que, en primera instancia, tenía como objetivo principal democratizar el espectro radioeléctrico, lo cual terminó en la suspensión de la concesión de un grupo de emisoras que, desde el año 2000 esperaban la transformación del título jurídico de concesiones, establecido en el Artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2000.

El director de Conatel y ministro del Poder Popular de Obras Públicas, Diosdado Cabello enumeró las razones por las que se produjo la acción de suspensión de concesión: negación de traspaso de concesión; concesiones en manos de terceros y no de los concesionarios a quienes se les otorgó por primera vez; fallecimiento del concesionario titular; concesiones vencidas y su posterior continuación en la operatividad.

En el caso del Circuito Nacional Belfort, el titular de la concesión falleció en el año 2000, lo que conllevó al Ingeniero Nelson Belfort Isturiz a realizar una serie de procedimientos administrativos ante Conatel en ese mismo año, con el fin de que le fuese otorgada la concesión, que desde el inicio de las transmisiones, perteneció a su padre, el ingeniero Nelson Belfort Yibirín.

Siete años después, y aún con el reconocimiento de las autoridades de Conatel en el retraso del procedimiento de transformación de título, el ministro Diosdado Cabello justificó la salida del aire de las radiodifusoras argumentado que los actuales concesionarios no pasaron por Conatel luego del fallecimiento o renuncia del concesionario titular.

Una última razón expuesta por Diosdado se refiere a la improcedencia de la solicitud de cambio de título, que fue lo exigido por el presidente de CNB, luego del fallecimiento de Nelson Belfort Yibirín. El organismo recibió la documentación de solicitud, cuya respuesta fue dada el mismo día del cierre del circuito.

Las consecuencias del cierre de este grupo de emisoras y dos canales de televisión arrojaron las paredes del resto de medios de comunicación que operan en el país, dando paso a la censura y a la autocensura como mecanismo de supervivencia.

La mayoría de quienes ejercen el periodismo han dejado de lado las implicaciones de un contenido de calidad: mostrar el hecho lo más parecido a la realidad. Esto conduce a la supresión de la libertad de expresión, como característica fundamental de un comunicador y de todo aquel que desee expresar sus ideas.

La libertad de expresión recibió ese primero de julio de 2009 su segundo golpe más fuerte en la historia de comunicación en Venezuela; el primero se produjo con el cierre de Radio Caracas Televisión el 27 de marzo de 2007. No obstante, la apertura de nuevos procedimientos administrativos y revocación de concesiones continúa, tanto en radio como en televisión.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Anónimo. (2007). *Conatel emitió transformación de títulos y renovación de concesión a 4 televisoras*. [Artículo en línea]. Disponible en: <http://www.aporrea.org/actualidad/n95533.html>. [Consultado: 2014, diciembre 9].

Anónimo. (2010). *Recuerdan cierre de 34 emisoras en sede de CNB*. [Artículo en línea]. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/08/01/pol_ava_re cuer dan-cierre-de_01A4279573. [Consultado: 2015, marzo 7].

Anónimo. (2010). *CNP pide al Gobierno rectificar medida de cierre contra medios*. [Artículo en línea]. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/01/02/imp_pol_ava_cnp-pide-al-gobierno_02A3247111. [Consultado: 2015, marzo 7].

Anónimo. (2009). *ABN: Gobierno Nacional impulsa acciones para democratizar espectro radioeléctrico*. [Artículo en línea]. Disponible en: <http://informe21.com/actualidad/abn-gobierno-nacional-impulsa-acciones-democratizar-espectro-radioelectrico>. [Consultado: 2015, marzo 7].

Aporrea. (2009). *Asamblea Nacional aprobó apoyo a Conatel por medidas contra latifundio mediático*. [Artículo en línea]. Disponible en: <http://www.aporrea.org/contraloria/n138724.html>. [Consultado: 2014, septiembre 20].

AVN. (2014). *Venezuela fortaleció acceso popular a las telecomunicaciones con ley aprobada hace 14 años*. [Artículo en línea]. Disponible en:

<http://www.avn.info.ve/contenido/venezuela-fortaleci%C3%B3-acceso-popular-telecomunicaciones-ley-aprobada-hace-14-a%C3%B1os>.

[Consultado: 2015, junio 18].

Beltrán, C. (s.f). *Graciela Beltrán Carías*. Disponible en: <https://delamanoconvenezuela.wordpress.com/graciela-beltran-carrias-4/>
[Consultado: 2015: julio 2].

Benavides y Quintero (1997). *Escribir en Prensa: Redacción informativa e interpretativa*. México: Alhama Mexicana.

Bisbal, M. (2009). *Hegemonía y control comunicacional*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Bisbal, M. (2013). *Saldo en Rojo: Comunicaciones y Cultura en la Era Bolivariana*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Cabello, J. (1986). *La radio; sus lenguajes, géneros y formatos*. Caracas, Venezuela: Torre de Babel.

Caso CNB. *Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional*. (2010, noviembre 26). Sentencia N° 01211. Exp. N° 2009-0739. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/Noviembre/01211-251110-2010-2009-0739.html>.

Civilis. (s.f). *El Examen Periódico de los Derechos Humanos en Venezuela en el marco del Sistema de las Naciones Unidas*. [Documento en línea]. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Informe%20sobre%20EPU%20Venezuela%20en%20la%20ONU.pdf [Consultado: 2015, julio 28].

Colegio Nacional de Periodistas Caracas. (2009). *Anuncian cierre de 34 emisoras*. [Artículo en línea]. Disponible en:
<http://cnpcaracas.org/2009/08/alertas/anuncian-cierre-de-34-emisoras/>.
[Consultado: 2014, septiembre 20].

Colegio Nacional de Periodistas Venezuela. (2010). *01 de agosto de 2010 se cumple un año del radiocidio en Venezuela*. [Artículo en línea]. Disponible en: <http://www.cnpven.org/articulos/01-de-agosto-de-2010-se-cumple-un-ano-del-radiocidio-en-venezuela>. [Consultado: 2014, septiembre 20].

Contreras, C. (2009). *AIR: Pedimos a Lula gestionar visita de la CIDH a Venezuela*. [Artículo en línea]. Disponible en:
http://www.eluniversal.com/2009/09/30/imp_pol_ava_air:-pedimos-a-lula_30A2818931. [Consultado: 2015, marzo 7].

Espacio Público. (2010). *Venezuela: situación del derecho a la libertad de expresión e información*. Caracas, Venezuela: Fundación Konrad Adenauer.

Fevrier, S. (s/a) *“El documental radiofónico”, en CBM en la agenda de los medios*.

Fondoudo. (s.f). *Protesta en apoyo a emisoras culminó con enfrentamientos*. [Artículo en línea]. Disponible en:
http://www.fondoudo.org/index.php?option=com_content&view=article&id=234&Itemid=92. [Consultado: 2014, septiembre 20].

Giusti, R. (2009). *CNB: tres generaciones segadas por el hacha mediática*. [Artículo en línea]. Disponible en: <http://www.guia.com.ve/noti/45327/cnb-tres-generaciones-segadas-por-el-hacha-mediatica>. Consultado: 2015, julio 1].

Haye, R. (1995). *Hacia una nueva radio*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
Ipys. (2014). *Estudio 2014: Censura y autocensura en medios y periodistas en Venezuela*. [Documento en línea]. Disponible en: http://issuu.com/mariengraciachirinos/docs/ipys_venezuela__estudio_2014_censur

Kaplún, M. (1978). *Producción de programas de radio. El guion-la realización*. Ecuador, Quito. Ciespal.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (2000, junio 12). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 36.970.

Lecumberri, B. (2009). *Crónica AFP: Gobierno venezolano prepara el cierre de otras 29 emisoras*. [Artículo en línea]. Disponible en: <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/82950/cronica-afp-gobierno-venezolano-prepara-el-cierre-de-otras-29-emisoras/>. [Consultado: 2015, marzo 7].

Obregón, W. (2009). *Seis emisoras de Barinas están en la mira de Conatel*. [Artículo en línea]. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/07/27/pol_art_seis-emisoras-de-bar_1486344. [Consultado: 2014, septiembre 20].

Primera, M. (2009). *Chávez cierra 34 emisoras de radio venezolanas críticas con su política*. [Artículo en línea]. Disponible en:

http://elpais.com/diario/2009/08/02/internacional/1249164003_850215.html. [Consultado: 2015, julio 3].

Radio Nacional de Venezuela. (2013). *Medio de comunicación que no fue a Conatel renunció a su defensa*. [Artículo en línea]. Disponible en: <http://www.rnv.gov.ve/movil/post.php?p=115770>. [Consultado: 2014, septiembre 20].

Reyes, T. (2009). *Conatel declara improcedentes permisos a 43 emisoras*. [Artículo en línea]. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/07/29/pol_art_conatel-declara-impr_1496330. [Consultado: 2014, septiembre 20].

Peña, E. (2009). *Balance de Amenazas y Agresiones contra Periodistas Enero-Diciembre Venezuela 2009*. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0B6W8Tct9XBPFMDUyODk3NmEtZWVmZi00NWU3LTg5NTgtYzI0MmE5NGM4NDcw/view?pli=1&hl=es>. [Consultado: 2015, marzo 7].

Reglamento sobre concesiones para televisoras y radiodifusoras. (Decreto N° 1577, Ejecutivo Nacional). (1987, mayo 27). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 33.726.

Reyes, T. (2009). *Cabello aclara que revocatoria de concesiones no está decidida*. [Artículo en línea]. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/07/17/imp_pol_art_cabello-aclara-que-r_1476171. [Consultado: 2015, marzo 7].

Reyes, T. (2009). *Conatel declara improcedentes permisos a 43 emisoras*. [Artículo en línea]. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/07/29/pol_art_conatel-declara-impr_1496330. [Consultado: 2015, marzo 7].

Reyes, T. (2009). *55% de las emisoras del país están en peligro de cierre*. [Artículo en línea]. Disponible en http://www.eluniversal.com/2009/08/02/pol_art_55-de-las-emisoras_1502852. [Consultado: 2015, marzo 7].

UNESCO. (s.f). *Los medios de comunicación y el buen gobierno*. [Artículo en línea]. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/worldpressfreedomday200900000/theme-media-and-good-governance/>. [Consultado: 2015, junio 18].

Vásquez, M. (2009). *Conatel retiró concesión a 34 emisoras de radio*. [Artículo en línea]. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/07/31/pol_ava_conatel-retiro-conce_31A2571083. [Consultado: 2014, septiembre 20].

ANEXO

Entrevistas a:

Nelson Belfort

María Arvelo

César Tenorio

Graciela Beltrán Carias

María Luisa Villalobos

Decreto N° 1577
Reglamento Sobre Concesiones Para
Televisoras y Radiodifusoras
Gaceta Oficial N° 33.726
27 de mayo de 1987

28 MAY 1987

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ANUARIO - MES VIII

Caracas: Miércoles 27 de Mayo de 1987

Número 33.726

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.577, mediante el cual se dicta el siguiente Reglamento Sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras.

Decreto N° 1.578, mediante el cual se declara Área Rural de Desarrollo Integral la porción del territorio ubicada en jurisdicción del Municipio Luisa Cáceres del Distrito Anzures y del Municipio Silva del Distrito Mateiro del Estado Nueva Esparta.

Decreto N° 1.580, mediante el cual se designa Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores al ciudadano Germán Nava Carrillo.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ronald Golding Monteverde, Delegado de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación de Venezuela (FENATEV). (Se Reimprime por error de copia).

Resolución por la cual se designa con el nombre de "Vicente Emilio Sojo", a las promociones de docentes, correspondientes al año escolar 1986-1987.

Resolución por la cual se autoriza el uso del epónimo "Juan Benjamín Vives" para identificar una Unidad Educativa, diurna como nocturna, plantel privado cuya sede principal será la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

Resolución por la cual se autoriza el uso del nombre "Albert Einstein" para identificar a la Creación de un Centro de Estudios, cuya sede principal será la Ciudad de Caracas.

Resolución por la cual se revoca la Resolución N° 336 de fecha 29 de julio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial N° 29.582 de fecha 12 de agosto de 1971.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se dispone que los permisos para el establecimiento y funcionamiento de estaciones de radiodifusión sonora, se otorgarán por cinco (5) años y podrán renovarse por igual período de tiempo.

Resolución por la cual se aprueban y legalizan Cienmil Timbres Postales de diez motivos diferentes, destinadas al franqueo de la correspondencia y Diez Mil Sobres de Primer Día de emisión, alusivos al "Fomento Turístico".

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se designa Suplente Especial a la ciudadana abogada Ivonne Barroeta.

Resolución por la cual se designa Suplente Especial al ciudadano abogado Nelson Marín Pérez.

Corte Suprema de Justicia

Sentencias

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 1.577 — 27 DE MAYO DE 1987

JAIME LUSINCHI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 33 ordinal 12 de la Ley Orgánica de la Administración Central y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7º y 10º de la Ley de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente:

REGlamento SOBRE CONCESIONES PARA TELEVISORAS Y RADIODIFUSORAS

Artículo 1º Las concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones televisoras y radiodifusoras se otorgarán por veinte (20) años.

Artículo 2º Se considerarán integrando la concesión los servicios complementarios de transporte de la señal entre repetidores, por el sistema de microondas y de transporte entre estudio y planta y entre plantas repetidoras, por los sistemas de FM, VHF, UHF o SHF.

Artículo 3º Al finalizar la concesión, los concesionarios que durante el período señalado en el artículo 1º hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales, tendrán preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años.

Artículo 4º Las concesiones que se hayan otorgado antes de la fecha de vigencia del presente Decreto, se considerarán válidas por el término establecido en el artículo 1º.

Artículo 5º El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, y desde entonces queda derogado el Decreto N°1986 del 20 de diciembre de 1976.

Artículo 6º El Ministro de Transporte y Comunicaciones, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiseis días del mes mayo de mil novecientos ochenta y siete. Año 17º de la Independencia y 126º de la Federación.

(L.S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE ANSEL CILIBERTO

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores (ENCARGADO)
(L.S.)

GERMAN NAVA CARRILLO

Refrendado

El Ministro de Hacienda (ENCARGADO)
(L.S.)

HECTOR MENESES

Refrendado

El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE MANUEL CORDERO ORDÓÑEZ

Refrendado		
El Ministro de Fomento	(L.S.)	HECTOR VENEZES
Refrendado		
El Ministro de Educación	(L.S.)	PIERO CASIELLO POLEO
Refrendado		
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social	(L.S.)	OTYO HERNANDEZ PIENETTI
Refrendado		
El Ministro de Agricultura y Cría	(L.S.)	PAULINE GOMEZ ALVAREZ
Refrendado		
El Ministro del Trabajo	(L.S.)	SIMON ANTONI PAVAN
Refrendado		
El Ministro de Transporte y Comunicaciones	(L.S.)	JUAN PIERO DEL MORAL
Refrendado		
El Ministro de Justicia	(L.S.)	JOSE MARCO GONZALEZ
Refrendado		
El Ministro de Energía y Minas	(L.S.)	ARTURO HERNANDEZ GILGANTI
Refrendado		
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables	(L.S.)	GUILHERMO COLUMBARES PINEL
Refrendado		
El Ministro del Desarrollo Urbano	(L.S.)	CESAR QUEVEDA ROMERO
Refrendado		
La Ministra de la Familia	(L.S.)	VIRGINIA OLIVO DE CEJAL
Refrendado		
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia	(L.S.)	CARMELO LAURIA LESSEM
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	MEDINHO PULITIS PERAZI
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	HECTOR HERNANDEZ
Refrendado		
La Ministra de Estado	(L.S.)	PAULINA GOMEZ
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	TULIO ARENAS
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	LEOPOLDO SUAREZ FIGUEROA
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	ANDRES EDUARDO SUICHO MARTINEZ

DECRETO NUMERO 1.578 — 27 DE MAYO DE 1987

JAIIME LUSINCHI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 6 de la Ley Orgánica para la Ordenación del territorio y de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano promover el desarrollo agrícola integral y el asentamiento rural, a fin de mejorar las condiciones de habitabilidad del medio rural y garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para el fomento de la actividad del sector agropecuario.

CONSIDERANDO

Que la planta de tratamiento de aguas servidas "Los Cervinos", actualizada en construcción, en el Distrito Municipal del Estado Nueva Esparta, representará un importante canal de agua que debe ser aprovechado para el desarrollo del riego, mejorando las condiciones ambientales y evitando la contaminación de las aguas.

CONSIDERANDO

Que el "Valle de Araya" es la zona agrícola más próxima a la planta de tratamiento "Los Cervinos" y que posee suelos de alto potencial agrícola bajo condiciones de riego, ameritando una estrategia de desarrollo fundamentada en la participación coordinada de las entidades públicas y la población rural organizada.

D E C R E T O

ARTICULO 1º: Se declara Área Rural de Desarrollo Integral la porción del territorio ubicada en Jurisdicción del Municipio Ipirema (Ciudades del Distrito Avionado) y del Municipio Silva del Distrito Municipio del Estado Nueva Esparta, con un área aproximada de 545 hectáreas y comprendida dentro de una poligonal cerrada, cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator), Zona 18, Datum La Canea, las cuales se describen o constituyen:

(Coordenadas se verifican en la Dirección de Cartografía Nacional)

ARTICULO 2º: El Ministerio de Agricultura y Cría, procederá a demarcar los límites señalados en el Artículo anterior, dentro de 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 3º: El Ministerio de Agricultura y Cría, organismo responsable de la administración y manejo de esta área, deberá formular el Plan de Desarrollo Agrícola Bajo Riego, dentro de los 180 días a partir de la publicación del presente Decreto y, asimismo, proveer los recursos para su implementación.

ARTICULO 4º: Los particulares, entidades privadas y los organismos públicos que pretenden ejecutar actividades que impliquen acciones de ocupación del territorio en esta zona, con anterioridad a la aprobación del Plan señalada en el Artículo anterior, requerirán una autorización previa por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de Agricultura y Cría.

ARTICULO 5º: Los Ministros de Agricultura y Cría y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Año 177º de la Independencia y 126º de la Federación.

JAIIME LUSINCHI

(L.S.)

Refrendado
El Ministro de Relaciones Internacionales (L.S.) JOSE ANGEL CILIBERTO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores (ENCARGADO) (L.S.) GERMAN NAVA CARRILLO

Refrendado
El Ministro de Hacienda (ENCARGADO) (L.S.) HECTOR VENEZES

Refrendado
El Ministro de la Defensa (L.S.) JOSE RAMON CARDOSO GONZALEZ

Refrendado		
El Ministro de Fomento	(L.S.)	SECTOR SECREOS
Refrendado		
El Ministro de Educación	(L.S.)	PEDRO CABELLO POLO
Refrendado		
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social	(L.S.)	OTO HERNANDEZ PIERREZZI
Refrendado		
El Ministro de Agricultura y Cría	(L.S.)	FELIPE GÓPEZ ALVAREZ
Refrendado		
El Ministro del Trabajo	(L.S.)	EDMÓN ANTONI JAVÁN
Refrendado		
El Ministro de Transporte y Comunicaciones	(L.S.)	JUAN PEDRO DEL MORAL
Refrendado		
El Ministro de Justicia	(L.S.)	JOSE MANUEL DONAZAR
Refrendado		
El Ministro de Energía y Minas	(L.S.)	AGUSTO HERNÁNDEZ ORIZABE
Refrendado		
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables	(L.S.)	GUILLEMO COLMENARES PINO
Refrendado		
El Ministro del Desarrollo Urbano	(L.S.)	OSMAN QUEVEDO ROMERO
Refrendado		
La Ministra de la Familia	(L.S.)	VIRGINIA OLIVO DE CELLI
Refrendado		
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia	(L.S.)	GONZALO LAURIA LESSER
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	ROBERTO FRIELIS PIRAS
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	HÉCTOR HERNÁNDEZ
Refrendado		
La Ministra de Estado	(L.S.)	PAULINA GARCÉS
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	TULIO ARENCOS
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	LEOPOLDO SIENNE FIGUEROA
Refrendado		
El Ministro de Estado	(L.S.)	JANIS EDUARDO BRITO MARTÍNEZ

DECRETO Nº 1.580 — 27 DE MAYO DE 1987

JAIIME LUSINCHI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 2º del artículo 190 de la Constitución,

D E C R E T A:

Artículo Único: Se designa Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores al ciudadano GERMAN RAMA CARRILLO, mientras dure la ausencia de su titular.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Año 177º de la Independencia y 128º de la Federación.

(L.S.)

JAIIME LUSINCHI

MINISTERIO DE EDUCACION

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General del Ministerio. — Número 385. — Caracas, 26 de mayo de 1987. — 177º y 128º

177º y 128º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

S E R E S U E L T E:

Corregir la Resolución Nº 362 de fecha 12 de mayo de 1987, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33718 del 15-5-87, en el sitio de que donde dice: "...Representante por la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación de Venezuela (FENATEV)....", debe decir: "...Delegado de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación de Venezuela (FENATEV) y agregar en su texto la expresión: "...con carácter de invitado permanente y con voz para participar en las deliberaciones de dicho Consejo". En tal virtud la citada Resolución quedará redactada de la siguiente manera:

REPUBLICA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE EDUCACION.- DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO.- RESOLUCION Nº 385 CARACAS, 12-5-87.

177º y 128º

De conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Estatuto Orgánico del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPAS-ME) y de acuerdo con lo establecido en la Cláusula N° 123 del Segundo Contrato Colectivo de los Trabajadores de la Enseñanza, por disposición del ciudadano Presidente de la República,

S E R E S U E L T E:

Designar al ciudadano RONALD GÓLDING MONTEVERDE, titular de la Cédula de Identidad Nº 2.140.014, Delegado de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación de Venezuela (FENATEV), este al Consejo Directivo del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPAS-ME), con carácter de invitado permanente y con voz para participar en las deliberaciones de dicho Consejo.

Comunique y publique.

PEDRO JOSE CABELLO POLO
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General del Ministerio. — Número 365. — Caracas, 26 de mayo de 1967. — 177º y 128º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el Decreto Nº 173 de fecha 2 de septiembre de 1943 y el Decreto Nº 1.340 de fecha 5 de noviembre de 1966.

Se resuelve:

Designar con el nombre de "VICENTE EMILIO SOJO", a las promociones de docentes, correspondientes al año escolar 1966-1967.

Comunique y publique.

PEDRO JOSE CABELLO POLEO
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General del Ministerio. — Número 367. — Caracas, 26 de mayo de 1967. — 177º y 128º

Vistos la solicitud formulada al efecto y el informe emitido por la Comisión que tiene a su cargo conocer y formular recomendaciones sobre la denominación de planteles educativos, por disposición del Ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley Orgánica de Educación, 71 de su Reglamento General, numerales 2 y 3 del artículo 12 de la Resolución Nº 120 de fecha 5 de mayo de 1966; y los artículos 1º, 2º y 5º de la Resolución Nº 303 que abre el Régimen Complementario de la Denominación de Planteles Oficiales y Privados de fecha 15 de mayo de 1966.

Resuelve:

Autorizar el uso del apódo "JUAN BENJAMIN VIVES" para identificar una Unidad Educativa, diurna como nocturna, plantel privado cuya sede principal será la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer sucursales en otras entidades federales de la República; y cuyo objetivo sea impartir enseñanzas en los niveles de Preescolar, Educación Básica y Media Diversificada, complementada con diversos cursos de naturaleza educativa y actividades afines a su objeto principal.

Comunique y publique.

PEDRO JOSE CABELLO POLEO
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General del Ministerio. — Número 366. — Caracas, 26 de mayo de 1967. — 177º y 128º

Vistos la solicitud formulada al efecto y el informe emitido por la Comisión que tiene a su cargo conocer y formular recomendaciones sobre la denominación de planteles educativos, por disposición del Ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley Orgánica de Educación, 71 de su Reglamento General, numerales 2 y 3 del artículo 12 de la Resolución Nº 120 de fecha 5 de mayo de 1966; y los artículos 1º, 2º y 5º de la Resolución Nº 303 sobre el Régimen Complementario de la Denominación de Planteles Oficiales y Privados de fecha 15 de mayo de 1966.

Resuelve:

Autorizar el uso del nombre "ALBERT EINSTEIN" para identificar a la Creación de un Centro de Estudios, cuya sede principal será la Ciudad de Caracas, pudiendo establecer sucursales en el interior de la República y el cual tendrá como objeto dictar clases de nivel propedéutico, impartir cursos de computación, de nivelación de optista académica; orientar sobre seminarios, conferencias y todas aquellas actividades vinculadas a la enseñanza y preparación de estudiantes, profesionales y ejecutivos.

Comunique y publique.

PEDRO JOSE CABELLO POLEO
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General del Ministerio. — Número 369. — Caracas, 26 de mayo de 1967. — 177º y 128º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación; con el artículo 23 ordinal 6º, de la Ley Orgánica de la Administración Central; el artículo 04 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y los artículos 1º y 2º de la Resolución número 303 de fecha 15 de mayo de 1966.

Por cuanto, "FRANCISCO ALDAM PARRA", nació en San Antonio del Golfo, dedicó la mayor parte de su vida, con suficientes méritos al servicio de la educación; y el Consejo Municipal del Distrito Mejía, con apoyo de la Comunidad Educativa en sesión extraordinaria dictó un considerando donde acordó pedir su nombre para la nueva construcción que surge en ese plantel de Educación Media.

Por cuanto, en el Estado Sucre existen otros planteles que honran el nombre del ilustre hijo de Investigador General Francisco Mejía.

Vistos la solicitud, el informe y sus anexos presentados por la Comisión de Opiniones sobre la denominación de los planteles educativos.

Resuelve:

Artículo 1º.— Revoque la Resolución Nº 336 de fecha 23 de julio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 20.562 de fecha 12 de agosto de 1971, donde se le designó el nombre de "FRANCISCO ALDAM PARRA" a la Creación de un Ciclo Básico, ubicado en San Antonio del Golfo.

Artículo 2º.— Designar con el apódo "FRANCISCO ALDAM PARRA" a la construcción del Ciclo Básico "Francisco Mejía", Código de Dependencia número 007913125, en una Unidad Educativa Nacional, ubicada en San Antonio del Golfo, Distrito Mejía del Estado Sucre.

Comunique y publique.

PEDRO JOSE CABELLO POLEO
Ministro de Educación

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE COMUNICACIONES Nº 329
CARACAS 26 DE MAYO DE 1967
177º Y 128º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el ordinal 12 del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Central; los artículos 1º de la Ley de Telecomunicaciones y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones vigentes.

Resuelve:

Artículo 1º Los permisos para el establecimiento y funcionamiento de estaciones de radiodifusión sonora, se otorgarán por cinco (5) años y podrán renovarse por igual período de tiempo, si el interesado ha cumplido en todas sus partes los Leyes y Reglamentos vigentes, y serán en todo momento revocables a juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comunique y publique.

JUAN PEDRO DEL MORAL
Ministro de Transporte y Comunicaciones.

REPUBLICA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES,
INSTITUTO POSTAL TELEGRAFICO DE VENEZUELA Nº 130 CARACAS, 27 DE
MAYO DE 1967 1751 1175

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 195, publicada en la Gaceta Oficial Nº 33.726, de fecha 19 de mayo de 1967, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8, Literal a) y b), Literal 6) de la Ley que crea el Instituto Postal

del Telegráfico de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 1.146, Extraordinaria del 11 de enero de 1978.

RESUELVE

Artículo 1° De aprobarse y legalizarse Quincecientos MIL (1500.000) Tómbos Postales de diez (10) motivos diferentes, destinados al giro de la correspondencia y diez MIL (10.000) Sellos de Primer Día de emisión, situados al "Formato Jurídico", en sus especies que son emitidos por Oficinas Américas, Caracas-Venezuela, conforme a los valores y cantidades discriminados de la siguiente forma:

VALOR Bs.	CANTIDADES
6,00	250.000
6,50	250.000
5,00	10.000

Artículo 2° En recepción de los tómbos y el matasello de los sellos de Primer Día, deberá figurar el día 29 de mayo de 1987, en la Oficina Fiscalización Nacional, con métrica y en el Hotel México Caribe, Caraballeda, con metatombos cuya distribución aparece en el dibujo siguiente.



Comuníquese y publíquese.



Fernando Rodríguez Chirinos
Presidente del Directorio
del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 22 de mayo de 1987
1779 y 1289

RESOLUCION
N° 157

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por cuanto el Primer y Segundo Suplentes del Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, se han excusado de aceptar la suplencia, quedando así agotada la lista de Suplentes respectiva, designo SUPLENTE ESPECIAL al ciudadano abogado NELSON MARIN PEREZ, titular de la cédula de identidad N° R.054.004, para que se encargue de ese Despacho desde el 25-5-87 y hasta la reincorporación de su titular, quien hará uso de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas
Fiscal General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 22 de mayo de 1987
1779 y 1289

RESOLUCION
N° 158

HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por cuanto han resultado infructuosas las diligencias realizadas para la localización y posterior convocatoria del Primer y Segundo Suplentes del Procurador Primera de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, con sede en Matera, quedando así agotada la lista de

Suplentes respectiva, designo SUPLENTE ESPECIAL a la ciudadana abogada IVONNE BARROETA, titular de la cédula de identidad N° 8.007.350, para que se encargue de ese Despacho a partir del 11 de junio del año en curso hasta la reincorporación de su titular, quien hará uso de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Héctor Serpa Arcas
Fiscal General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA REPUBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN SALA
FISCAL ADMINISTRATIVA

Vistos: con las conclusiones escritas de la recurrente.

I

El día 21 de Junio de 1983 la abogada NELA OCHOA DE URDANETA, actuando en su propio nombre, introdujo por ante esta Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, un escrito mediante el cual apela de la Resolución N° 67, dictada por el Ministro de Justicia en fecha 29 de agosto de 1980, por medio de la cual se declara sin lugar la apelación interpuesta en contra de la negativa de la registradora subalterna del tercer circuito del Distrito Maracaibo del Estado Zulia a protocolizar un documento que la mencionada abogada Urdaneta había presentado para su registro, y, en consecuencia, se ratifica dicha negativa.

Posteriormente la recurrente presenta un nuevo escrito mediante el cual aclara que en el inicialmente presentado había omitido estampar su firma al pie del documento. Además de ratificar el contenido de este último, añade que el acto por ella impugnado le fue notificado el día 9 de Junio de 1983, según se desprende de constancias que le anexa al nuevo escrito, por lo que considera haber apelado en tiempo hábil.

Se da cuenta en Sala el día 7 de Julio de 1983. Por auto de la misma fecha se acordó oficiar al Ministro de Justicia, anexando copia certificada del libelo de la demanda y solicitando la remisión del expediente administrativo correspondiente. Este fue remitido con Oficio N° 309, de fecha 24 de agosto de 1983, siendo recibido en la Corte Suprema el día 19 del mes siguiente. Por auto del día siguiente se ordenó agregarlo a los autos en piezas separadas, así como pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación.

El 29 de septiembre de 1983, el Juzgado de Sustanciación admitió el recurso cuanto ha lugar en derecho, como un recurso contencioso-administrativo, a pesar de haber sido interpuesto como una apelación; el fundamento de tal decisión es la jurisprudencia sentada por la Sala en sentencia de fecha 11 de mayo de 1981, según la cual "cuando un cuerpo legal especial conceda apelación contra un acto administrativo por ante un órgano de la

Jurisdicción contencioso-administrativa, debe entenderse que se trata en su lugar del recurso contencioso-administrativo, previsto en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En la misma oportunidad, ordenó el Juzgado de Sustanciación notificar a los ciudadanos Fiscal General y Procurador General de la República y, una vez practicadas tales notificaciones, librar el cartel el que se refiere al artículo 125 de la mencionada Ley Orgánica. Los citados funcionarios fueron notificados el 18 y el 13 de febrero de 1984, respectivamente, mientras que el cartel de emplazamiento fue publicado en el diario "El Universal", en su edición de fecha 9 de abril de 1984, un ejemplar del cual fue consignado oportunamente en el expediente.

Por escrito presentado el día 8 de mayo siguiente, la recurrente solicitó que la causa fuera abierta a pruebas y en el mismo acto hizo valer el mérito probatorio favorable de los siguientes documentos agregados al expediente: 1) El documento de adquisición protocolizada en fecha 15 de febrero de 1980 en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, bajo el N° 55, Protocolo Primero, Tomo 19; 2) Inspección ocular realizada por el juez del municipio Chiquinquirú del Distrito Urdaneta de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia; y 3) El documento de adquisición anterior, demostrativa en concepto de la recurrente de la plena continuidad del tracto registral. El Juzgado de Sustanciación, por auto del 10 de mayo de 1984, abrió a pruebas el presente juicio.

Transcurridos los lapsos probatorios y concluida la sustanciación, la recurrente solicitó que el expediente fuera remitido a la Sala, a fin de que continuara su curso legal. La remisión del expediente se efectuó el 28 de mayo de 1984.

La Sala, por auto del 31 de mayo siguiente, designó penente a quien con tal carácter suscribe la presente decisión, y fijó la causa a relación. El día 2 de julio siguiente tuvo lugar el acto de informes, al cual concurrió la recurrente, quien consignó por Secretaría el correspondiente escrito, agregado luego a los autos. El mismo día fue recibido el oficio N° D.A.C.-4.001, contenido de la opinión de la Procuraduría General de la República, respecto del presente juicio de nulidad, y fue agregado a los autos.

En la audiencia correspondiente al 24 de septiembre de 1984 terminó la relación en este juicio y se dijo "vistas". El mismo día fue consignado por la recurrente un nuevo escrito, en el cual insiste en algunas de los argumentos antes esgrimidos por ella en este juicio y formula una aclaratoria en relación a las observaciones hechas por la Procuraduría General de la República.

Finalmente, la misma recurrente consignó otro escrito en fecha 3 de junio de 1985, en el cual solicita, en razón de que la presente causa entró en término para sentenciar sin que ello se haya producido, que se fije nueva oportunidad para dictar sentencia.

Realizada la lectura de las actas procesales por todos los Registrados que actualmente integran la

Sala, en oportunidad de decidir la Corte pasa a hacerlo sobre la base de las siguientes consideraciones:

II

La negativa de la Registradora Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Distrito Maracaibo a protocolizar el documento que le había sido presentado para su registro por la abogada Mila Ochoa de Urdaneta se fundamenta en disposiciones expresas de la Ley de Registro Público, según lo que afirma la referida funcionaria, tanto en el oficio dirigido a la presentante, contenitivo de la negativa y de las razones en las cuales la misma se basa, como en el que luego dirigió el Ministro de Justicia a fin de hacer la exposición razonada de la negativa, según lo exige el artículo 17-B de la mencionada Ley.

En efecto, la Registradora Subalterna señala que, en el año 1979, ante la oficina de registro a su cargo fue presentado para su protocolización un documento por el cual Osidero Villalobos vende a Pedro Fuenmayor y éste, a su vez, a Hernández Arrieta un retiro de ganado y cultivos llamado "El Cedro", en jurisdicción de los Distritos Maracaibo y Urdaneta del Estado Zulia. En esa oportunidad se negó la inscripción del documento presentado, por cuanto el mismo era copia certificada de un documento reconocido (lo había sido por ante el extinto Juzgado Municipal de Cristo de Aranza del Distrito Maracaibo, el 3 de junio de 1977), siendo que el numeral 8 del artículo 40 de la Ley de Registro Público prohíbe a los registradores subalternos protocolizar documentos reconocidos si no son presentados originales. Posteriormente le fue aportado de nuevo el documento, pero ahora autenticado ante un Juzgado por lo que respecta a la firma de uno de los otorgantes, Hernández Arrieta; considerando que seguía tratándose de la copia de un documento reconocido, la Registradora volvió a negar su protocolización, basándose en la misma prohibición. En febrero de 1980 le volvió a ser presentado para su registro, ahora por la ciudadana Mila Ochoa de Urdaneta, el mismo documento, el cual ya había sido registrado ante la Oficina Subalterna del Distrito Urdaneta, en jurisdicción del cual, como ya se indicó, se encuentra ubicada parte del fundo objeto de la venta; negó la Registradora nuevamente la protocolización por la razón antes expuesta.

Luego, en abril de 1980, le fue presentado un segundo documento según el cual Hernández Arrieta vende a Mila Ochoa de Urdaneta el fundo que aquí había adquirido según el documento reconocido antes mencionado. A la solicitud de que le fuera presentado el original del documento reconocido, citado en el nuevo documento como título inmediato de adquisición, la presentante respondió -según afirma la Registradora en la continuación de su relato- en un primer momento, que se encontraba roto y, luego, que consideraba que no era necesario. Ante tal situación, la Registradora ratifica su negativa a protocolizar el documento presentado.

Contra la anterior decisión, la ciudadana Mila Gehoa de Urdaneta recurrió ante el Ministro de Justicia, alegando en su favor que en la elaboración del documento en cuestión se ha procedido de conformidad con las disposiciones de Código Civil relativas al registro inmobiliario y, en particular, con lo dispuesto en su artículo 1.914, que establece la necesidad de que los títulos translativos de inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones sean registrados en todas las Oficinas correspondientes. Igualmente se procedió, según afirma, de conformidad con lo estipulado en el encabezamiento del artículo 77 de la Ley de Registro Público, donde se establece la obligación de señalar, al título inmediato de adquisición, el cual deberá ser registrado o registrable y presentarse simultáneamente para su protocolización con inmediata anterioridad. Finalmente, frente al señalamiento hecho por la Registradora Subalterna de que niega la protocolización solicitada por estarle legalmente prohibido registrar documentos reconocidos si no son presentados un original, la recurrente argumenta que "la vigente Ley de Registro Público no tiene carácter retroactivo, que su aplicación es forzosa a partir de la fecha de su vigencia, que existen antes como el saneamiento legal, que escapan de la competencia del Registrador y además el documento presentado para su registro ya está registrado por lo que respecta a la jurisdicción del Distrito Urdaneta".

Fue para decidir el recurso antes mencionado que el Ministro de Justicia dictó la Resolución N° 67, de fecha 29/05/80, objeto del presente juicio de nulidad. Como expresamente se señala en dicha Resolución, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el último aparte del artículo 11-C de la Ley de Registro Público, en la misma se examinan los hechos, se aprecian las razones alegadas, se señalan los preceptos jurídicos aplicables y, finalmente, se resuelve que la Registradora autora del acto impugnado ha actuado de conformidad con el artículo 77 de la citada Ley, según el cual, cuando el título inmediato de adquisición fuere un documento aún no registrado, éste deberá ser presentado para ser protocolizado con inmediata anterioridad al documento donde se lo cita como tal, todo ello con la finalidad de mantener el tracto registral y, si bien en el caso analizado el documento que se cita como título anterior fue registrado en la Oficina Subalterna del Distrito Urdaneta, debe también serlo en la Oficina del Tercer Circuito de Distrito Maracaibo, a fin de dar cabal cumplimiento a lo exigido en el artículo 77 de la Ley de Registro Público, ya que en cada una de las Oficinas de Registro debe existir y mantenerse el tracto registral del inmueble objeto del acto. Ahora bien, es por esa exigencia que la titular de esta última Oficina de Registro solicita la presentación del título anterior de adquisición; por ello "en concepto del Despacho de Justicia" hasta tanto no sea presentado este último, no puede ser protocolizado el documento a que se contrae la negativa de la Registradora Subalterna, pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el tracto registral contemplado en el artículo 77 de la Ley de Registro Público. Consecuentemente, la referi-

da Resolución declara sin lugar la apelación interpuesta, señalando que la registradora y la apelante deben acogerse a la doctrina en ella establecida.

III

Es contra la antes mencionada resolución del Ministro de Justicia que fue intentado el recurso que dio origen al presente juicio. La recurrente fundamenta su solicitud en el hecho de que el documento presentado para su protocolización ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Distrito Maracaibo "tiene todas las extrínsecas y condiciones determinadas en la Ley de Registro Público y en el Derecho Común, lo cual pide sea declarado por esta Corte. Por lo tanto, añade, la negativa a protocolizarlo le cercena su derecho de propiedad; la resolución N° 67 del Ministro de Justicia, confirmatoria de la referida negativa, no está ajustada a derecho por lo cual la señora -afirma la recurrente- en un estado de indefensión y la conócese a "la frustración de sus derechos de dominio, propiedad y posesión". Por tal motivo, solicita de esta Corte que ordene la inserción del documento que acredita su propiedad.

Considera necesario la Corte dejar aclarado que, independientemente de que la recurrente califique su solicitud como de apelación, el presente procedimiento no es el de un recurso administrativo, en el cual la Corte actuaría como un órgano administrativo de alzada, sino que constituye un verdadero y propio recurso contencioso-administrativo de nulidad, tal como fue admitido por el Juzgado de Sustanciación en base a la jurisprudencia ya reiterada que ha venido a aclarar las dudas generadas en torno a las llamadas "apelaciones ante la Corte". Por lo tanto, lo que precede en este caso es determinar si el acto administrativo objeto del recurso está o no ajustado a derecho, pues, de no estarlo, deberá esta Corte declarar su nulidad; al contrario, en caso de no adolecer de vicio alguno, deberá ser declarado sin lugar el recurso.

Ahora bien, dentro de la perspectiva indicada, entiende la Corte que los motivos de impugnación que la recurrente denuncia en el acto por ella impugnado son de dos tipos, a saber:

"1) Violación de la Ley de Registro Público, por no haber cumplido la Registradora Subalterna la obligación de protocolizar un documento que según se afirma, llenaba todos los requisitos legales exigidos al efecto;

2) Violación de las normas que regulan y garantizan el derecho de propiedad privada, por constituir la negativa de la Registradora un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad que la recurrente dice tener sobre el bien inmueble al que se refiere el documento objeto de la mencionada negativa."

Planteada en esos términos la solicitud de nulidad, para decidir sobre ella estima la Corte necesario hacer algunas observaciones previas en relación con las características de la actividad del Registrador respecto

de los documentos que le sean presentados para su protocolización, así como con la eventual incidencia de tal actividad respecto del derecho de propiedad, y las formula en los términos siguientes:

Tal como lo ha precisado este supremo Tribunal en anteriores decisiones, la obligación impuesta por la Ley al Registrador de protocolizar los documentos que le sean presentados para su registro, especialmente en materia inmobiliaria, no es absoluta. Existen, por el contrario, casos en los cuales el registrador puede, y debe, negarse a efectuar la protocolización solicitada, tal como sucede cada vez que no se cumplen los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Registro Público respecto de los documentos presentados para su registro.

La Corte ha destacado el carácter predominantemente reglado de la actividad del Registrador, quien no tiene facultad de apreciar la oportunidad o conveniencia de su proceder sino que debe limitarse a verificar en cada caso si se llenan los requisitos legalmente exigidos. La actividad del Registrador no es, pues, enteramente libre; se encuentra, por el contrario, estrechamente condicionada por la Ley, la cual establece con precisión los criterios para determinar cuándo un documento debe, o no puede, ser protocolizado. Son aplicables al caso, respecto de la discrecionalidad del funcionario administrativo, consideraciones análogas a las sentadas por esta Sala en decisión de 2.11.62.

En consecuencia, al ser recurrida ante la Corte la confirmatoria por el Ministro de Justicia de la negativa de la administración registral, deberá este supremo Tribunal determinar si el motivo aducido es válido, a la luz de las disposiciones legales aplicables. Si se determina que no lo es, el Registrador habrá incumplido su obligación, violando así la Ley de Registro Público, por lo que la limitación que eventualmente su acto haya producido en el derecho de propiedad del interesado habrá de tenerse como una limitación ilegal y, por ende, el acto del Ministro que confirmara aquél deberá ser anulado. Si, por el contrario, el motivo invocado está ajustado a las previsiones de la Ley, se habrá actuado conforme a derecho, y el eventual perjuicio que la actuación administrativa hubiere podido producir respecto del derecho de propiedad de un particular, no podrá ser considerado como violatorio a la garantía de la propiedad.

Debe pues la Corte, en el presente caso, a los fines de decidir sobre la validez del acto impugnado, determinar si el motivo en que la administración fundamenta su negativa, está o no ajustado a derecho, lo cual pasa a examinar de seguidas.

IV

Tal como se señaló en la parte narrativa del presente fallo, la razón aducida por la Registradora Subalterna del Tercer Circuito del Distrito Maracaibo para negar la protocolización del documento que le fue presentado por la ciudadana Milla Ochoa de Urdaneta es la prohibición impuesta a los Registradores Subalternos

de protocolizar documentos reconocidos si no son presentados originales. A su vez, la resolución ministerial objeto del presente juicio de nulidad recoge el razonamiento de la Registradora Subalterna, señalando al respecto que esta última ha actuado conforme al artículo 77 de la Ley de Registro Público al negarse a protocolizar un documento de enajenación hasta tanto el que se cita como título inmediato de adquisición le sea presentado para ser registrado con inmediata anterioridad a aquél, a fin de mantener respecto del inmueble enajenado el debido tracto registral, lo cual es necesario hacerlo también en el Despacho a su cargo, a pesar de que el mencionado título inmediato de adquisición haya sido registrado en otra oficina de registro.

Frante a tal argumentación, alega la recurrente en el libelo de la demanda que dio inicio al presente juicio, que ha habido una mala interpretación de la documentación presentada, puesto que el documento reconocido que le es exigido por la Registradora Subalterna del Tercer Circuito del Distrito Maracaibo, ya está registrado en la Oficina Subalterna del Distrito Urdaneta, tal como se desprende del documento anexo a su demanda, contestivo de los resultados de una inspección ocular practicada en la sede de la oficina últimamente mencionada. En razón de que tal documento, determinante del tracto instrumental a que se refiere la recurrente, ya fue registrado en una de las dos oficinas en que debía serlo, debe reposar en aquella donde fue inserto inicialmente -habiéndose entregado únicamente una copia al solicitante-, el titular de la otra Oficina debería, en concepto de la recurrente, iniciar "una investigación en el sentido de precisar la existencia del documento original reconocido y no abstenerse en forma caprichosa de protocolizar el documento de compra-venta".

Debe observarse sobre este punto que la Procuraduría General de la República, en el escrito contenido de la opinión que le merece el presente caso, considera correcto el criterio de la Registradora Subalterna y del Ministro de Justicia, y aclara aún más el asunto al señalar que el instrumento que cita el vendedor como título inmediato de adquisición es un documento reconocido, el cual fue luego autenticado por lo que respecta sólo a uno de los otorgantes, el ciudadano Hernández Arrieta; y que fue una copia certificada de este último la que se protocolizó en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Urdaneta, "y no el documento original reconocido, como lo trata de hacer ver la recurrente". Concluye la Procuraduría afirmando que "hasta tanto no sea presentado el original del documento reconocido... para su registro, no podrá protocolizarse el documento a que se contrae la negativa del registrador. Distinto sería -precisa la Procuraduría- si el documento reconocido en cuestión reposara, en original, en el cuaderno de documentos llevado por la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Urdaneta, dado que entonces el registrador solicitante debería, cuando se le presentara, aceptar una copia certificada del mismo".

En el escrito presentado por la recurrente el mismo día en que terminó la relación en el presente juicio, con la intención de formular una aclaratoria a la observación hecha por la Procuraduría en el sentido de que el mencionado documento reconocido solamente fue autenticado por lo que respecta a la firma de uno solo de los otorgantes, la recurrente señala que "el documento por el cual adquiere Hernández Arrieta ya había sido otorgado por su vendedor en el acto del reconocimiento, lo cual atestigua la Procuraduría". Además, señala que "el título inmediatamente anterior a (su) adquisición, reposo original agregado en el Cuaderno de Comprobantes llevado por la Oficina Subalterna del Distrito Urdaneta", hecho que, según la recurrente, se desprende de la inspección ocular practicada en la sede de dicha oficina de registro por el Juez de Municipio Chiquinquira en junio de 1983, en la cual se deja constancia de que en el folio en el que quedó registrado el documento por el cual adquirió Hernández Arrieta hay una nota marginal que dice: "Nota Complementaria: Se agregó al Cuaderno de Comprobantes bajo el N° 240 el original de este documento". "En par ello —concluye la recurrente— que no puede presentarse para su registro en el tercer Circuito de Registro del Distrito Maracaibo".

Al respecto observa la Corte que el presente caso está referido a la enajenación de un inmueble ubicado en diferentes jurisdicciones, por lo cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.976 del Código Civil, el título de transmisión debe ser registrado en todas las Oficinas correspondientes.

Ahora bien, en cada una de esas Oficinas deben ser respetadas las disposiciones de la Ley de Registro Público. En particular, debe darse cumplimiento a la exigencia legal del mantenimiento del tracto sucesivo parentía fundamental de la necesaria seguridad que debe existir en el tráfico inmobiliario. De acuerdo con el artículo 77 de la Ley, en el cual se consagra ese básico principio, cuando se aparta para su registro un documento en el cual se cita como título inmediato de adquisición otro que aún no ha sido registrado, este último debe ser igualmente presentado para su protocolización con inmediata anterioridad. Por supuesto que el documento inmediato de adquisición, al igual que el documento cuya protocolización se solicita, debe reunir todos sus requisitos exigidos por la Ley para ser registrado, circunstancia que, aún siendo obvia, es señalada expresamente en el mismo artículo 77 al exigir que dicho título sea "registrable".

En el presente caso, el fundamento alegado por la administración registral para la negativa a protocolizar el documento que ha sido presentado a ese efecto, es, precisamente, que el documento citado como título inmediato de adquisición no ha sido, a su vez, presentado cumpliendo todos los requisitos para ser registrado; concretamente, tratándose de un documento reconocido, no ha sido presentado en original, sino en copia certificada, configurándose así el supuesto de la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley de Registro Público.

Estima, por tanto, la Corte que la conducta de la Registradora Subalterna, así como la decisión confirmatoria del Ministro de Justicia, estuvieron ajustadas a la Ley de Registro Público, al considerar obligatorio el abstenerse de protocolizar el documento presentado, hasta tanto no hubiera sido igualmente aportado en original el documento reconocido citado como título inmediato de adquisición, puesto que tal abstención es una obligación legal para el registrador subalterno, en los términos del artículo 40, numeral 3 de la mencionada Ley. Esa prohibición está establecida desde la reforma que dicho texto legal sufrió en 1978, por lo cual no es cierto que haya sido aplicado retroactivamente por la registradora subalterna en este caso, como lo sugiere la recurrente.

En cuanto al alegato expuesto por esta última, en el sentido de que el documento citado como título inmediato de adquisición ya está registrado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Urdaneta y que allí debe repasar por haber sido agregado al Cuaderno de Comprobantes, debiendo la Registradora Subalterna del tercer Circuito del Distrito Maracaibo conformarse con una copia certificada, observa esta Corte que de los mismos instrumentos probatorios con los cuales pretende la recurrente comprobar su aserto se desprende inequívocamente las razones que motivan la abstención de la registradora subalterna.

En efecto, en la inspección ocular realizada por el Juzgado del Municipio Chiquinquira del Distrito Urdaneta del Estado Zulia en la sede de la Oficina Subalterna de Registro del mismo Distrito, consignada anexa al libelo de la demanda que dio inicio a este juicio, se deja constancia de que "en el Cuaderno de Comprobantes del Segundo Trimestre del año de Mil Novecientos Setenta y Nueve, se encuentra inserta una copia de un documento manuscrito, con señas de evidente deterioro en cuanto a la letra opaca pero legible, Comprobante N° 240, folio 270" (subrayado de la Corte). Es a esta copia a la que se refiere la nota marginal estampada en el asiento registral del documento registrado bajo el N° 73, folios N° 234 a 236 Protocolo Primero, 25 Trimestre del año 1979, que fue objeto de la misma inspección ocular, y de cuyo contenido ("Nota Complementaria: Se agregó al Cuaderno de Comprobantes bajo el N° 240, el original de este documento". -Subrayado de la Corte-) la recurrente pretende derivar la prueba de que lo presentado para su registro y para ser agregado al Cuaderno de Comprobantes en esa oportunidad, fue el documento reconocido original. Pero el que ello no fue así, queda demostrado asimismo con la copia certificada del mencionado documento registrado bajo el N° 73, que fue igualmente acompañada al libelo de la demanda por la recurrente; en dicha copia, luego de la transcripción del documento reconocido en 1927 y autenticado en 1979 sólo por lo que respecta a la firma del ciudadano Hernández Arrieta, el registrador deja constancia de que: "El anterior documento en copia certificada fue presentado para su registro..." y luego hace referencia a la nota marginal antes mencionada, en la cual, de manera equívoca se dice haber archivado el origi-

nal del documento, cuando efectivamente lo agregara al Cuaderno de Comprobantes fue una copia certificada.

Considera, pues, esta Corte que la Registradora Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Distrito Maracaibo no ha hecho en este caso más que respetar la Ley de Registro Público, en lo dispuesto en sus artículos 77 y 40, numeral 6, al exigir la presentación del título inmediato de adquisición en original, por tratarse de un documento reconocido, a fin de preservar el mantenimiento del tracto registral. Así se declara.

Habiéndose demostrado consecuentemente, que la administración registral tuvo una razón válida, fundamentada en la Ley de Registro Público, para negar la protocolización del documento que le fuera presentado para su registro, esta Corte, acogiendo reiterado Jurisprudencia al respecto, no puede sino concluir señalando que el acto administrativo dictado en este caso no produjo una limitación indebida al derecho de propiedad de la recurrente. Cierto es que el derecho de propiedad está garantizado en nuestro ordenamiento jurídico; pero también es cierto que el mismo texto constitucional que lo garantiza lo somete igualmente a contribuciones, obligaciones y restricciones establecidas por la Ley con fines de utilidad pública e interés general. Precisamente, una de tales restricciones la constituye el sistema registral estructurado con el fin de garantizar la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario. El sistema legal configurador de ese sistema establece disposiciones relativas a los documentos que no deben tener acceso al registro o que sólo pueden tenerlo en determinadas condiciones o previo al cumplimiento de ciertos requisitos. Cuando un registrador actúa de conformidad con tales previsiones legales, sus actos no pueden considerarse constitutivos de una limitación ilegítima o ilegal. Por tal circunstancia estima la Corte —y así lo declaró, finalmente— que en el presente caso no han sido violadas las normas que regulan y garantizan el derecho de propiedad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara sin lugar el recurso de nulidad intentado por la ciudadana Mila Ochoa de Urdaneta contra la Resolución Nº 67, dictada por el Ministro de Justicia en fecha 29 de agosto de 1980.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Años: 176º de la Independencia y 127º de la Federación.

El Presidente,
Pedro Alid Zoppi

El Vicepresidente,
Domingo A. Coronil

René De Solo
Magistrado

Luis H. Farías Mata
Magistrado-Ponente

Joselino Calcaño de Tameñas
Magistrado

La Secretaria,
María Luisa Acuña L.

En cuarenta y cuatro de mil novecientos ochenta y seis, siendo la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde se publicó y registró la anterior sentencia.

La Secretaria,

María Luisa Acuña L.

María Luisa Acuña, Secretaria de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien suscribe, certifica: que las copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto de sus originales que corren insertos en el expediente Nº 1739, constitutivo del recurso de hecho interpuesto por Mila Ochoa de Urdaneta, contra Resolución dictada por el Ministro de Justicia.

Igualmente certifica que las mencionadas copias fueron elaboradas por la ciudadana Magda Echevarría, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.846.208, quien fue autorizada al efecto y firmará al pie de la presente nota. Caracas, 3 de marzo de 1987

Persona autorizada,
Magda Echevarría

La Secretaria,
María Luisa Acuña L.

LA REPUBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN SALA
POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Magistrado Ponente: **Joselino Calcaño de Tameñas**

- I -

El Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario, en sentencia del 27 de setiembre de 1984, declaró sin lugar el recurso contencioso fiscal interpuesto por la contribuyente **MERY RUSO**, de este domicilio, contra la Resolución Nº 0623-3-1-107, de fecha 17 de marzo de 1982, emanada de la Contraloría General de la República, mediante la cual dicho órgano controlador reformó el Reparo Nº DCA-3-1-2-4805, que había sido formulado el 21-03-81, por un monto de Bs. 171.481,50, quedando reducida el mismo, según lo citada Resolución, a la cantidad de Bs. 116.354,34.

De esta decisión apeló la contribuyente y alno como fue dicho recurso, suscriben las autos a esta Sala, la cual designó Ponente, recibió el escrito de formalización de la apelación, así como la contestación al mismo por parte de la Contraloría General de la República, relacionó la causa y una vez finalizado esto, fijó informes, acto al cual concurreó solamente la representación fiscal, quien consignó sus conclusiones escritas, que fueron agregadas al expediente. La Sala dijo "Vistos".

- II -

La controversia sometida a la consideración de la Sala se circunscribe a determinar si el costo de construcción de la casa-cuina denominada "La Riberaña", que formó parte del inmueble enajenado por la contribuyente en el ejercicio económico coincidente que el año civil de 1977, fue de Bs. 486.000,00 como ésta alega,

o al fue de Bs. 226.073,00 como lo estableció la Contraloría General de la República, según Resolución Nº DG33-3-1-102, del 11-03-82, que modificó el Reparo original hecho a la cuenta de la Administración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al primer semestre del año 1978, en relación con la declaración de rentas de la contribuyente NERY RUSSO.

Los hechos que han dado origen a la presente situación son los relatados sucintamente a continuación: La Contraloría General de la República, al examinar la cuenta de Impuesto sobre la Renta correspondiente al primer semestre del año de 1978, presentada por el Administrador de Hacienda de la Región Centro Norte Cuare, advirtió que en la declaración definitiva de rentas de la contribuyente NERY RUSSO, para el período fiscal de 1977, entre los enajenamientos netos adeudados, por un total de Bs. 72.515,19, se incluyeron Bs. 45.972,00 derivados de la enajenación de un bien inmueble por la cantidad de Bs. 800.000,00, a cuyo costo imputó, además del precio de adquisición del terreno, la cantidad de Bs. 086.028,00 por concepto de mejoras efectuadas al inmueble. En la oportunidad en que el órgano centralizador requirió de la contribuyente los comprobantes que justificaran los egresos antes citados, ésta no presentó documento alguno, lo cual dio motivo para el rechazo de tal cantidad y, por consiguiente, el aumento del enriquecimiento obtenido en la venta del inmueble, que originó el Reparo Nº DGAC-3-1-2-0805, del 21-09-81. Contestado oportunamente dicho reparo, la Contraloría General de la República, después de examinar los alegatos esgrimidos por la contribuyente y de analizar los recaudos producidos en esa instancia administrativa, procedió a modificarlo según Resolución Nº DG33-3-1-102, del 11-03-82, cuya exposición razonada consta en autos a los folios 15 al 19, del expediente.

En contra esta Resolución que la contribuyente interpuso el recurso contencioso fiscal previsto en el artículo 131 de la Ley de Impuesto sobre la Renta aplicable para ese momento y en el cual expone, fundamentalmente, la misma argumentación expuesta en la contestación al Reparo, aduciendo que el costo de la construcción aludida es de Bs. 686.028,00, tal y como consta en el presupuesto aceptado por las partes y contenido en el contrato convenio entre ella y la constructora Vilchez C.A., en fecha 8-09-80. Con el escrito del recurso precede la apelante una serie de recibos, que constan en el expediente marcados "A", "B", "C", "D" y "E". La recurrida declaró sin lugar el mencionado recurso contencioso fiscal por estimar, después de un examen de los documentos privados traídos a los autos por la recurrente, que ésta no había comprobado de manera fehaciente e ineludible la deducibilidad de la partida que como costo del inmueble vendido acusó en su declaración de rentas y por tanto estimó correcto el reparo de la Contraloría General de la República.

En el escrito de formalización de la apelación, la contribuyente manifiesta ante la Sala, como lo hizo ante el Tribunal a quo, que cometió un error en su declaración de rentas para el año civil de 1977, al incluir en ella la cantidad de dólares 686.028,00, como deducción por concepto de costas de mejoras efectuadas en el bien inmueble, cuando realmente se trataba, no de mejoras, sino de bienes raíces, hechas a su única y sola expensas, que es lo que permitió dar al inmueble su valor actual, que en su caso no se puede hablar de enriquecimiento porque la revalorización del inmueble se causó por gastos y erogaciones que fueron realizadas únicamente por ellas; que hay violación de las Ordenanzas Municipales relativas a la valorización de inmuebles porque en su caso la Oficina de Catastro del Distrito Sucre del Estado Miranda, valorizó el inmueble en una cantidad distinta a la que había hecho en un Informe de Avalúo

anterior; que no se cumplieron los extremos del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 162 «justas», en cuanto a esbozar la verdad y atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de los autos, al esgrimir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados; y por último, pide la nulidad de la sentencia, fundamentándose en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En el escrito de contestación a la apelación, el órgano contralor opone por observar que en la apelación hay una ausencia de razones adecuadas y pertinentes con la sentencia que se quiere impugnar, pues la apelante no plantea alegatos contra el fallo, sino que trae a los autos elementos extraños al mismo, como por ejemplo, la supuesta violación a las Ordenanzas Municipales, que a todas luces no es dilucidable en este procedimiento. Agrega que lo formalizante, con intención o sin ella, confunde lo que ha sido el fundamento del reparo, pues no se discute si las obras realizadas en el inmueble vendido son mejoras o bienes raíces, sino la falta de comprobación adecuada, a los fines fiscales, de los gastos o egresos que se pretenden deducir y que el enriquecimiento deviene precisamente de esa falta de comprobación idónea. También alega que el fallo apelado se ajustó en un todo a lo alegado y probado en autos, por lo cual resulta sin fundamento la denuncia de violación de los artículos 12 y 162 del Código de Procedimiento Civil; por último señala que la apelante invoca para su actuación el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuando por tratarse de una apelación, el trámite a seguir se regula por el artículo 162 «justas» y siguientes.

- III -

Para decidir, la Sala observa:

Como lo advierte la Contraloría General de la República, el escrito de formalización de la apelación, carece de precisión en cuanto a la determinación de las razones de hecho y de derecho en que se funda, como lo exige el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien es cierto que la apelante manifiesta su desacuerdo con el fallo de la instancia, no lo es menos que expone algunas motivaciones diferentes a las que la sentencia se refiere, como es precisamente la falta de comprobación satisfactoria de los gastos cuya deducción se aspira sean tomadas en cuenta para la determinación del enriquecimiento neto gravable obtenido por la enajenación de un bien inmueble. No obstante esto, la Sala, después de la lectura cuidadosa del expediente, cree necesario hacer algunas observaciones relacionadas con los medios de prueba de que se valió la apelante para tratar de demostrar la verdad de sus asertos. La contribuyente, junto con el recurso contencioso fiscal promovido en el Tribunal a quo, acompañó varios documentos privados, (cinco anexos, entre ellos varias facturas o recibos de la C.A. Constructora Vilchez, Herrera & Guatiguará, Taller de Carpintería Juan Córdoba, etc.). Respecto a estas recibos el órgano contralor, en las conclusiones escritas de informes en la primera instancia, dice que no deben ser aceptados como dotados de valor probatorio, pues no le fueron opuestos a la Contraloría en la etapa administrativa del reparo y al ser promovidos en sede jurisdiccional, carecen también de suficiente fuerza probatoria, pues no son sino meros documentos privados con un valor testimonial discutible ya que fueron producidos fuera del proceso y no son oponibles al Fisco, por no ser instrumentos fehacientes en los términos exigidos por el artículo 98 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

En cuanto a los documentos privados que el contribuyente puede aportar al Fisco Nacional y su oportunidad de presentarlos, la Sala ha dicho, en sentencia del 3 de junio de 1982 (Caso César Augusto Obando Sardi) lo que en parte se transcribe a continuación:

"¿Y cuáles pueden ser esos documentos privados a los que el Derecho Procesal común les otorga mérito probatorio y que la Ley especial impositiva permite aplicar de modo supletorio? No otros pueden ser, dentro de una gran variedad, que los apelamos por el Tribunal a que en su sentencia recibos, facturas, certificados de pago, títulos cambiarios como cheques, pagarés, giros, letras de cambio, declaraciones impositivas, etc.

"El artículo 189 del Reglamento de la Ley de la materia, establece la obligación de conservar por siete (7) años, además de los libros y registros que conforme a la Ley deben llevar los contribuyentes, los comprobantes, que en su gran mayoría seguramente serán documentos privados. Como lo indica el fallo apelado, no hay prohibición en la Ley de Impuesto sobre la Renta, ni en su Reglamento, de emplear, como medio probatorio, los instrumentos privados; no hay tampoco en la Ley una disposición implícita ni expresa, que condiciona, modifique o restrinja la admisión como prueba de los documentos privados, ni tal admisión es contraria a la peculiar naturaleza jurídica-pública de la relación tributaria. No hay, pues, una limitación específica ni expresa de los medios probatorios en esta materia de carácter especial y cuando la Ley de Impuesto sobre la Renta remite al Código de Procedimiento Civil, debe concluirse que todos los medios establecidos en dicho ordenamiento procesal, y/o en el Código Civil, son de uso normal, salvo que expresamente se prohibiera o limitara tal admisión.

"En efecto, avalar la tesis sostenida por la Administración equivaldría a enervar todo el proceso tributario, tanto en su fase administrativa como en la jurisdiccional, pues de no admitirse la documentación privada para la determinación de costos o deducciones, tampoco debería admitirse para la determinación de los ingresos, y entonces, ni el contribuyente podría dar cumplimiento a su obligación de declarar, ni la Administración podría ejercer su función investigadora sobre los ingresos sujetos a impuestos.

"Respecto a la oportunidad de presentación de la prueba documental, la Sala comparte el criterio del Tribunal a quo, en el sentido de que puede tener lugar en cualesquiera de las siguientes situaciones señaladas en la propia Ley de Impuesto sobre la Renta, a saber: con ocasión de la fiscalización, a los propios funcionarios actuantes; al ejercerse el derecho a la reconsideración administrativa; con ocasión del recurso de reconsideración facultativo, antes del envío del expediente al Tribunal; cuando la Administración requiera los comprobantes para complemento o ampliación de otros documentos presentados con ocasión de la reconsideración administrativa y durante todo el lapso de promoción de pruebas en la fase jurisdiccional.

"No existe, pues, una única y especial oportunidad para la presentación de la prueba documental, como lo pretende la Administración Fiscal. Los contribuyentes tienen ocasiones diversas, todas posteriores a la fiscalización, para promover o presentar sus comprobantes, tanto en la esfera administrativa como en la jurisdiccional".

Aplicado estos conceptos al caso de autos, la Sala observa lo siguiente:

La Contraloría General de la República, formuló el Reparo de autos, MF DGAC-3-1-2-4805, según Pliego de fecha 27-07-81 y al motivarlo señaló por imprecisa la cantidad de Bs. 486.028,00 como costo de las mejoras solicitadas por el contribuyente en su

declaración de rentas para el año de 1977, relacionado con la venta de un inmueble, debido a la circunstancia de que, solicitada la documentación correspondiente que justificara dicha erogación, la apelante "no presentó documento alguno que respaldara la suma inscrita, lo cual se hizo constar en Acta de fiscalización MF DGAC-3-1-2-26 del 6 de mayo del presente año".

Luego, al hacer uso de la facultad reconsideratoria, por haber contestado la contribuyente oportunamente el repara, procedió a modificarla, según Resolución MF DGAC-3-1-102 del 11-03-82, rechazando un documento que en fotocopia presentó la reparada, con miras a determinar el costo de la construcción del inmueble, no sólo por el escaso valor que como prueba tiene una simple fotocopia, sino, ante todo, porque el precio a que dicho instrumento se concreta, Bs. 486.028,00 aparece derivado por el documento existente en la Dirección Distrital de Ingeniería y Obras Públicas Municipales del Distrito Sucre del Estado Miranda, es que figura como valor de la construcción, la cantidad de Bs. 226.073,00. En las conclusiones escritas de Informes ante el Tribunal de la causa, la representación fiscal, además de dudar sobre el escaso valor probatorio de los recibos traídos a autos por la contribuyente, debido a las razones que quedaron expuestas anteriormente en otra parte de este fallo, aduce que "de evidencia, de un somero análisis" isomero, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa en una de sus acepciones: ligero, superficial, hecho con poca meditación y profundidad) que los recibos marcados "M" y "C", como emanados de la Constructora Vilchez, aparecen rubricados por firmas diferentes, pues tienen trazos distintos, aún cuando se les agrega el mismo número de cédula de identidad debajo de ellas y que dicho número fue hecho con tintas distintas a las de las firmas; el mercado "D", con membrete del Taller de Carpintería Juan Córdova, tiene tachaduras y firma ilegible; el mercado "E", con membrete de la Herrería Guacalpurro, aparentemente tiene la grave irregularidad de que fue expedido por la cantidad de Bs. 200,00, según se evidencia de su texto y en el recobramiento, en cifras, se observa la cantidad de Bs. 5.200,00, en donde el número "5" aparece muy marcado y entre puntos suspensivos; y respecto a la comunicación aparentemente emanada del Director de Catastro Municipal, se trata de un simple avalúo verificado por dicha oficina, sin que se logre saber cómo se llegó a las cantidades allí señaladas, ni cuáles son tablas vigentes, según se lee en dicho documento, que permiten llegar a la estimación de un valor de costo distinto al estampado en el documento de compra-venta del terreno, además de que una cosa es el valor mercantil o de venta de un inmueble y otra distinta es su valor original o costo de adquisición y de construcción.

Sentado ya, como ha quedado, que sí es factible y legal para los contribuyentes, al ejercitar sus derechos frente al Fisco Nacional, hacer valer el mérito probatorio de sus documentos privados, tanto en la esfera administrativa como en la jurisdiccional, y que para ello, tienen diversas oportunidades, señaladas específicamente en el propio ordenamiento impositivo como en las normas del Código de Procedimiento Civil aplicable de manera supletoria por disposición de la misma Ley, queda por examinar la actuación fiscal (comparación del valor probatorio de dichos documentos y al efecto, se observa:

Como se ha visto, la posición del Órgano contralor es la de que los comprobantes no merecen fe en cuanto a los hechos que pretenden probar; que de ellos no se evidencia de modo claro y fehaciente que las erogaciones de la contribuyente hayan sido efectivamente realizadas; que tienen aparentes irregularidades que los

invalidas como pruebas; que no se pueden hacer valer en la sede jurisdiccional, porque no habían sido antes opuestas a la Contraloría en la etapa administrativa; que no se trata de documentos públicos o auténticos y, acogiendo un parecer del extinguido Tribunal Segundo de Impuesto sobre la Renta (Sentencia Nº 442, del 13-05-58), que, por ser documentos de carácter privado, para que surtan sus efectos en juicio han debido ser ratificados mediante los trámites de la prueba de testigos.

Como fácilmente se aprecia, la Contraloría General de la República simplemente evasiva la falta de fe que le merecen algunos de los comprobantes sin apoyar su apreciación en ninguna razón legal, doctrinaria o jurisprudencial que robustezca su punto de vista al respecto.

La recurrida, además de compartir plenamente la argumentación de la representación fiscal, en cuanto al valor probatorio de los documentos traídos a los autos por la apelante, añade que los recibos marcados "A", "B", "C" y "D", cuya identificación se ha hecho anteriormente, son de los años 1964, 1967 y 1968, o sea de emisión muy posterior a la fecha que consta en el documento denominado Revisión de Habitabilidad, cuya copia certificada consta en autos, que es de 1960; que algunos de ellos, por lo menos en una parte no determinable, se refieren a reparaciones ordinarias efectuadas al inmueble y no al costo de construcción o de mejoras, como el marcado "C" que menciona trabajos de refacción por daños ocasionados por el terremoto y el "D" que no especifica el inmueble de que se trata, y por último, en cuanto al documento marcado "E" hace la misma observación del órgano controlador, de que, por constar una estimación del valor de cambio de un edificio deteriorado (slo) para fines internos de la Oficina Municipal de Catastro, dependiente del Concejo Municipal del Distrito Sucre (Estado Miranda), no demuestra el costo real de las obras ejecutadas, ni que las mismas hayan sido hechas a expensas exclusivas de la contribuyente.

Mera bica, para la Sala, los recibos o comprobantes que se refieren a una erogación deducible, deben ser examinados cuidadosamente en cada caso particular, para cerciorarse de que ellos abarcan el concepto cuya deducibilidad se pretende justificar, pues bien puede suceder que la partida que en un caso dado no puede ser deducible, en otro, acompañado de ciertas circunstancias, sí lo sea. Ya se ha expuesto en otra parte de este fallo, que la Contraloría General de la República confiesa que hizo un "somero análisis" de los documentos privados (recibos) que la contribuyente promovió ante la primera instancia, sacando de ese ligero examen la conclusión de que tales recibos no la merecen fe, sin apoyarla en ninguna razón legal, doctrinaria o jurisprudencial, sino en hechos materiales, como el de que los distinguidos "A" y "C", con membrete de la Constructora Vilchez, están rubricados por firmas diferentes, así cuando tienen el mismo número de cédula de identidad, pero estas fueron hechos con tintas distintas a la de las firmas; el marcado "D", con membrete de la Carpintería Juan Córdoba, tiene firma ilegible y alguna tachadura; y el señalado "B", en su encabezamiento en cifras, donde aparece la cantidad de Bs. 3.200,00 el número 3 está muy marcado y entre puntos suspensivos. Al mismo, la recurrida añade que los recibos identificables "A", "B", "C" y "D", son de los años 1964, 1967 y 1968, o sea de emisión posterior a la fecha del documento denominado Revisión de Habitabilidad, que es de 1960; que algunos de ellos en parte no determinable se refieren a reparaciones ordinarias y no a costo de mejoras o de construcción del inmueble, como el marcado "C" que menciona trabajos de refacción por daños ocasiona-

dos por el terremoto y el "D" que no especifica el inmueble de que se trata.

La Sala, haciendo un estudio más detenido de tales instrumentos, observa lo siguiente:

El concepto de mejoras, que nuestra legislación impositiva contiene desde la primera Ley de Impuesto sobre la Renta hasta la vigente, debe entenderse como toda obra que, incidiendo sobre la materia o esencia de la cosa, va dirigida a obtener un mejoramiento o un uso y goce más cómodo de la misma. En efecto, la palabra mejora, deriva del verbo "mejorar" y significa, según la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española: "Medra, aumento, progreso, adelantamiento". Mejorar, según el mismo Diccionario es: "Aumentar, acrecentar, adelantar una cosa, haciéndola mejor de lo que era". En este sentido pues, no puede concebirse lógicamente que las mejoras que se hagan a un inmueble, deben necesariamente ser hechas en la misma oportunidad o al mismo tiempo que se verifique su construcción, pues entonces no constituirían medra, sino costo de la misma. Carece entonces de importancia la observación de la recurrida cuando señala que algunos de los comprobantes traídos a los autos son de fecha posterior a la señalada en el documento denominado Revisión de Habitabilidad.

Respecto a los documentos marcados "A" y "C", extendidos en papel con membrete de la "Constructora Vilchez", su concepto corresponde, al primero de ellos, a varios trabajos realizados en la Quinta Ribereña, que es el inmueble vendido por la contribuyente, consistentes en impermeabilización, modificación de un trapaluz y frizado de paredes externas y el segundo, se relaciona con trabajos de refacción de la estructura de la casa, pilotaje de sus bases, excavación y compactación de los pisos, frizado general de sus paredes, por grietas estructurales, a causa del terremoto acaecido en Caracas en 1967, revisión general de las columnas y vigas de sustentación, etc. No hay lugar a dudas que tales desembolsos se comprenden dentro del concepto de mejoras, (aquellas son el género y éstas la especie) pues están encaminados a producir una modificación material de la cosa que se traduce en aumento de su valor económico y provee la conservación de la misma, para su mejor aprovechamiento y disfrute.

En efecto, las menciones contenidas en los recibos analizados anteriormente, corresponden a costos necesarios, destinados no sólo a mantener la propiedad en condiciones eficientes de servicio, pues de no ser hechas la cosa no podría ser conservada, sino también a precaver su progreso o adelantamiento, que redunde en un manifiesto provecho para su propietario. Las refacciones hechas al inmueble, como consecuencia del sismo de 1967, orientadas a poner en mejores condiciones la estructura misma del bien que sufrió menoscabo por esa circunstancia, no pueden ser considerados de otra manera que como mejoras, de aquellas que la ley de la materia, estima como un elemento más que ha de tomarse en cuenta como deducción para determinar el empujamiento gravable cuando ocurre su enajenación, pues aparte de su necesidad y utilidad, por la entidad que ellas involucran, aumentan el valor original del inmueble y es precisamente este último elemento el que, añadido al costo de terreno y de construcción, configura la deducibilidad de tal erogación.

La circunstancia de que en tales recibos "A" y "C", aparentemente los trazos de las firmas son distintos y que el número de la cédula de identidad del otorgante de dichos documentos está estampado con tinta diferente a la empleada en aquéllas, es una objeción relacionada con la forma del documento y no con su concepto, además de que tal y como lo hizo el órgano controlador, sin ser

expertos y a simple vista, los perfiles de las firmas son semejantes, no disímiles, y alguna disposición legal establece que la firma y la cédula de identidad que la acompañan sean hechos con una sola y misma tinta.

Los recibos Mercados "B" y "C", extendidos en papel timbrado, con membrete de la Herrería Guacalupo y Taller de Carpintería Juan Cárdena, tal y como lo señala el Tribunal a quo, corresponden a trabajos y reparaciones menores, tales como instalación de puertas y ventanas, barandas, vidrios, cerraduras, lacados, marcos para puertas, reparación de closets, etc. que por su finalidad, como es desde luego, componer dichas cosas para restaurarles su condición de eficacia, sin que apreciablemente aumenten el valor de la propiedad, constituyen simples gastos o gastos, no deducibles, para el caso de autos.

El documento "D", con membrete del Concejo Municipal del Distrito Sucre, Estado Miranda, Oficina Municipal de Catastro, es una contestación a la solicitud de la contribuyente para que dicho organismo le evalúe el inmueble. Tal documento contiene algunas inexactitudes que lo hacen inaceptable como elemento de prueba. En efecto, allí se fija de manera arbitraria un valor estimado del inmueble, para la fecha 10-05-82, de Bs. 1.825.782,00 de acuerdo con "nuestras tablas vigentes" según se lee textualmente, sin que se sepa cuáles tablas son esas, ni cómo se llegó a ese precio comercial; en el valor estimado para el momento de la construcción se fija como costo del terreno la suma de Bs. 135.000,00, cuando la realidad es que, según el documento de compra venta que figura al folio 63 del expediente, debidamente certificado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Distrito Sucre, es de Bs. 65.000,00, sin que se sepa por qué surge esa diferencia y además se hace figurar como elementos de costo de la construcción un "muro de contención" por Bs. 345.000,00 y "40% de otros gastos y beneficios", sin base que los respalde, ni evidencia alguna de cómo se llegó a tales cantidades.

En resumen, la Sala aprecia que, para el caso de autos, las deducciones a que tiene derecho la contribuyente, para la determinación de su renta gravable por concepto de la venta de un inmueble de su propiedad, están constituidas por los siguientes conceptos, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1972, aplicables 1.- costo del terreno o parcela donde se construyó el inmueble, Bs. 65.000,00; 2.- costo de construcción original del mismo, Bs. 266.073,00 según se desprende del documento que debidamente certificado se encuentra en el folio 62 del expediente y en donde se estampó, en el renglón correspondiente a "Saldo de las Obras a efectuarse" dicha cantidad; 3.- costo de las mejoras, debidamente comprobadas, según los recibos marcados "B" y "C", ya identificados en otra sección de este fallo, Bs. 551.600,00. Así se declara.

Como la apelante no pudo justificar en la etapa administrativa, el costo real de la construcción, pues ha quedado señalado anteriormente que presentó como prueba una copia fotostática simple de un supuesto contrato entre ella y la "Constructora Vilcher", que por su escasa valor probatorio fue desechado, la Contraloría General de la República tomó como valor de costo de la construcción del inmueble vendido, el que aparece presupuestado por la misma contribuyente ante la Ingeniería Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda que fue de Bs. 266.073,00 según consta de copia debidamente certificada por la Dirección de Desarrollo Urbano, de Petare, Estado Miranda, de fecha 10-05-89, que figura en el folio 62 de este expediente, basándose para ello en que los datos que se presentan ante ese organismo oficial, deben corresponder a hechos fiduciales. De

haber existido error en el cálculo de dicho presupuesto, la contribuyente ha podido demostrarlo mediante la presentación de algún documento fehaciente, pero en autos no aparece que la apelante haya comprobado en forma alguna que el valor presupuestado ante la Ingeniería Municipal no corresponde al costo real de la construcción, por lo cual la Sala encuentra procedente el costo determinado por la investigación fiscal, haciendo la observación de que existe un error en cuanto a su monto, ya que en el Reporte original del órgano controlador se dice que de los datos obtenidos en visita fiscal a la Oficina de Ingeniería Municipal, se constató que el costo de construcción fue de Bs. 226.073,00, cuando en realidad es de Bs. 266.073,00. Este error fue enmendado en la página siete (7) de los ínfames de la Contraloría ante esta Sala (folio 14) del expediente).

- IV -

Respecto a la solicitud de la Contraloría General de la República en las conclusiones escritas de Informe, de que se considere como defectuosa la formalización de la apelación, la Sala observa lo siguiente:

La apelación prevista contra las sentencias de los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Tributario tienen un carácter particular, por cuanto no basta con ejercer el mencionado recurso sino que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 162, exige su formalización mediante un escrito en el cual se señalen los motivos de hecho y de derecho que determinan su ejercicio, sin lo cual opera una presunción de desistimiento del mismo.

Ahora bien, en la presente causa es indudable que la apelante destinó su escrito de formalización a replantear los mismos alegatos en contra del recurso que fue incoado ante el Tribunal Superior Sucre de lo Contencioso Tributario, repitiendo los argumentos que hiciera valer en aquella oportunidad. Sin embargo, hay en el indicado escrito una impugnación concreta contra el fallo que es suficiente, por sí mismo, para impedir que opere la presunción de desistimiento, en cuya virtud, la Sala entró a conocer y a pronunciarse sobre la impugnación que se formulara contra la sentencia, la cual se tiene como el fundamento de la apelación y constituye el objeto inmediato de la presente decisión.

- V -

En lo concerniente a las denuncias de violación de las Ordenanzas Municipales relativas a la valoración del inmueble y del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que la apelante aduce junto con otras razones en su escrito de formalización de la apelación, esta Sala observa que, la primera de ellas, en su consideración está fuera al caso de autos pues tal circunstancia no es un elemento controvertido en la presente causa, además de que una denuncia de esa naturaleza sería diluccionable en otro procedimiento y, respecto de la segunda, no se encuentra ningún fundamento para su procedencia pues el Tribunal a quo realizó las pruebas propuestas, y en vista de ello llegó a las conclusiones que estampó en su fallo, cuya decisión ha dado precisamente lugar a la presente apelación.

Por todas las razones expuestas, esta Corte Suprema de Justicia, en Sala Plélica-Administrativa, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la apelación interpuesta por la contribuyente NERY RUISSO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Sucre de lo Contencioso Tributario, el 27 de setiembre de 1986, la cual revoca en parte, disponiendo la anulación de la Resolución Nº AC53-3-1-182, del 11 de marzo de 1982, emanada de la Contraloría General de la República, y la modificación del Reporte Nº OCAC-3-1-2-4605,

del 21 de setiembre de 1981, a cargo de la contribuyente HEIR RUSSE, titular de la cédula de Identidad N° 78.047, en los términos señalados en el presente fallo, es decir otorgando las deducciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1977, aplicable al caso, por un monto total de Bs. 480.873,00, discriminados así: costo del terreno, Bs. 63.000,00; costo de construcción original del inmueble, Bs. 266.073,00; y costo de las mejoras, Bs. 151.800,00. Así se declara.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Véase el expediente al tribunal de origen.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Sala Política-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los once (11) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis. Años: 176º de la Independencia y 127º de la Federación.

El Presidente,

Pedro Alid Zoppi

El Vicepresidente,

Damián A. Coronil

René De Sola

Magistrado

Josefina Calisto de Teneltes

Magistrado-Parante

Luis H. Fariés Mata

Magistrado

Maria Luisa Acuña L.

Secretaria

En once de agosto de mil novecientos ochenta y seis, siendo las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde, se publicó y registró la anterior sentencia.

La Secretaria,

Maria Luisa Acuña

Maria Luisa Acuña, Secretaria de la Sala Política-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quien suscribe, certifica que las copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto de sus originales que corren insertos en el expediente N° 4327, contenido de la apelación interpuesta por Merz Russo, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior Noveno de la Contencioso Tributario

Igualemente certifica que las mencionadas copias fueron elaboradas por la ciudadana Magda Echezuría, titular de la Cédula de Identidad N° 4.848.268, quien fue autorizada al efecto y firmará al pie de la presente nota. Caracas, 5 de marzo de 1987

Persona autorizada

Persona autorizada

Magda Echezuría

Magda Echezuría

La Secretaria,

Maria Luisa Acuña

AVISOS

EDICTO

República de Venezuela. — Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Primer Circuito. — Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. — Ciudad Bolívar, 6 de febrero de 1987. — 176º y 127º

Se hace saber:

Que en el Exp. N° 13.589, relacionado con el juicio de Cobro de Bolívar (Vía Ejecutiva), propuesto por Víctor Pinto Ferreira Da Cruz contra María Ceira Moreira de Rodríguez y a los Herederos Desconocidos del De-Cujus José De Jesús Rodríguez, por medio de apoderado, con motivo de la herencia dejante por el de-cujus José De Jesús Rodríguez, quien era mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad N° E-81.182.259 y falleciera ab-intestato en fecha en esta ciudad, por auto de esta misma fecha se acordó la citación de los herederos desconocidos a quienes se crean asistidos de aquel derecho, para que comparezcan o hacerlo valer en un término de noventa días continuos, a partir de la publicación del presente Edicto, fijación y consignación del mismo. Se advierte que transcurrido el lapso fijado en el Edicto para la comparecencia, sin verificarse ésta, el Tribunal nombrará un defensor del desconocido o de los desconocidos, con quien se entenderán todos las diligencias y gestiones que deban efectuarse en el proceso hasta que cese su cargo.

El Juez,

Carlos Vallée Ledón

La Secretaria,

Luzmila de Croca

Exp. N° 13.589

EDICTO

República de Venezuela. — Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Mercantil. — Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. — Caracas, 25 de febrero de 1987. — 176º y 128º

Se hace saber:

A los sucesores desconocidos de León Goldenstein Nussenbaum, que deberán comparecer por ante este Tribunal dentro del término de noventa (90) días continuos contados a partir de la primera publicación del presente Edicto, o darse por intimados en el procedimiento que por Ejecución de Hipoteca seguido en su contra que tiene trabado ante este Juzgado el BANCO HIPOTECARIO DE ARAGUA C.A.

Se les advierte, que si no comparecen una vez cumplido el término anteriormente indicado, se les designará Defensor Ad-Litem que los representará en la litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

El presente Edicto deberá ser publicado durante sesenta (60) días, dos (2) veces por semana, en la Gaceta Oficial y en un periódico de mayor circulación en el país.

El Juez,

Pedro Rafael Botero Basalicio

Exp. Nro. 5379

EDICTO

República de Venezuela. — Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. — Caracas, 13 de mayo de 1987. — 176º y 128º

Se hace saber

A todas aquellas personas que tengan interés: Que ante este Tribunal curso un juicio de Partición de Herencia incoado ante este Tribunal por el ciudadano Silvio Estreban Sánchez contra José González Marín y otros. Que la contestación de la demanda tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes a la última citación que de los demandados se haga y a la última publicación y fijación del presente Edicto. Que la publicación y fijación del presente Edicto, se hará dos (2) veces por semana y por el lapso de sesenta días en la Gaceta Oficial y en otro diario de mayor circulación.

El Juez,

Allirio Abreu Burelli

Exp: 15.238

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

Caracas: Miércoles 27 de mayo de 1987

AÑO CXIV — MES VIII

Número 33.726

Suscripciones: Bs. 1.300,00 anuales — Valor de cada ejemplar, Bs. 5,00

Cada ejemplar atrasado, Bs. 5,50

Número Extraordinario: Precio según volumen de páginas

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572.0346)

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EDICTO

República de Venezuela. — Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. — Caracas, veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — 176° y 128°.

Se hace saber:

A los herederos desconocidas del ciudadano Evis Jesús Bermúdez Fernández, que con motivo del juicio N° 5351, relativo a la demanda incoada por Rosario del Valle González de Moreno, Graciela Osuna de Contreras, Douglas Contreras, Wilmer Rangel Midero, Paulina Midero de Rangel, Nelly Rangel Midero y María Guevara, contra la Empresa POLYPLAS, C. A., que deberán comparecer por ante este Tribunal, dentro del término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la última publicación que se hiciera de este EDICTO, durante sesenta (60) días por lo menos y dos (2) veces por semana, tanto en el periódico Oficial como en otro de mayor circulación de esta Ciudad a fin de hacer valer sus derechos y darse por notificados en el Juicio seguido por los ciudadanos arriba mencionados, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 3-12-82, en la Carretera de Oriente Sector Panapa, población Cúpira, Estado Miranda, donde intervinieron los vehículos placas Nros. 376-400 y ACK-529, a fin de continuar dicho procedimiento.

Se les advierte que si no han comparecido dentro del término señalado, se les nombrará Defensor **Ad-Litem** con quien se entenderá la citación y todas las demás diligencias del juicio y gestiones que deben efectuarse en el mencionado juicio.

Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

La Juez,

Carmen Helena Figueroa de Gutiérrez.

La Secretaria,

Zoila de Zeppenfeldt.

Exp. N° 5351.-

EDICTO

República de Venezuela. — Juzgado Sexto de Primera Instancia en la Civil Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. — Caracas, 6 de febrero de 1987. — 176° y 127°

Se hace saber:

A todos aquellos personas que se crean asistidas de algún derecho sobre el inmueble representado por un lote de terreno que tiene un área aproximada de dos mil ciento treinta y dos metros cuadrados (2.132 M²), situado en el Municipio Carrizal, Distrito Guacaipuro del Estado Miranda y dicho terreno es conocido con el nombre de Mata en Medio, cuyos linderos son: Norte, Este y Oeste con terrenos desocupados y por el Sur con camino vecinal, hoy calle denominada "El Parque", que el ciudadano Carlos Julio Apocicio Ruiz afirma ser poseedor del inmueble deslindado y que ha intentado por ante este Tribunal un juicio de Declaratoria de Prescripción Adquisitiva o Usucapión en su contra. En consecuencia, deberán comparecer ante este Tribunal dentro del término de noventa (90) días continuos contados a partir de la primera publicación del presente Edicto, a darse por citados en el juicio de referencia, advirtiéndoles que si no comparecieron dentro del término señalado, a su vencimiento, se les nombrará Defensor **Ad-Litem** que los representará en la **Litis**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

El presente Edicto deberá ser publicado durante sesenta (60) días, dos veces por semana en la Gaceta Oficial y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad de Caracas.

El Juez,

Luis Antonio Nahim Pachó.

Exp. N° 6158.

**Providencia sobre actualización de datos de medios de
comunicación audiovisual ante Conatel.**

Gaceta Oficial N° 39.189

29 de mayo de 2009

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES VIII

Caracas, viernes 29 de mayo de 2009

Número 39.189

SUMARIO

Asamblea Nacional
Acuerdo mediante el cual se adscribe al Ministerio Público y al Poder Judicial para que diligentemente actúen y establezcan las responsabilidades y sanciones contra todos las personas que guardan relación con hechos y con los presuntos delitos que pudieran derivarse de las investigaciones que se realicen en relación con el caso Toyota y Toyotas.

Vicepresidencia de la República
INAC
Providencia mediante la cual se acuerda que será inabito regulado a través de las Direcciones Arrendatarias la valoración económica por concepto de Prestación del Servicio de Control y Apoyo a la Navegación Aérea, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas
DINAPI
Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social, por la cantidad que en ella se menciona, en los términos que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2009 de la Fundación Centro Espacial Venezolano (CEV), por la cantidad que en ella se menciona, en los términos que en ella se indican.

SENAT
Providencias por las cuales se autoriza a la firma y al ciudadano que en ellas se mencionan para actuar como Agentes de Aduana, en los términos que en ellas se indican.

CADIVI
Providencia mediante la cual se establecen los Requisitos y el Trámite para la Autorización de Adquisición de DHEAs destinadas a Operaciones de Rentas a Familiares Residenciales en el Extranjero, en los términos que en ella se indican.

FOGADE
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ernesto Petroni Limoncá, como Auditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna de este organismo, en los términos que en ella se indican.

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Yunibel Sorongil Abreu, las facultades que en ella se mencionan, en los términos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Coronel Santiago León Sandoval Bastardo, como Presidente del Consejo Directivo de la Fundación de Atención Social de este Ministerio (FUNDASMIN), en los términos que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giran a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se mencionan, en los términos que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se mencionan, las facultades que en ellas se señalan, en los términos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación
Fundación Nacional «El Niño Simón»
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter permanente de esta Fundación, que estará integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan, en los términos que en ella se especifican.

Providencias por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, en calidad de encargados, de esta Fundación adscrita a este Ministerio, en los términos que en ellas se indican.

Providencias por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de esta Fundación.

IPRQUE
Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Ansel Rojas Guerra, en los términos que en ella se indican.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa al ciudadano Henry Enrique Álvarez Contreras, en los términos que en ella se indican.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Aviso mediante el cual se declara Vacante el Sillón N° 25 que ocupa el ciudadano Doctor José Andrés Ochoa, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda
CONATEL
Providencia mediante la cual se requiere a las personas naturales o jurídicas que presten los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, así como radiodifusión sonora y televisión abierta comunitaria de servicio público sin fines de lucro, en todo el territorio nacional, que suministren a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la información contenida en la planilla denominada «Evaluación de Calidad» que se encuentra disponible en el portal oficial en Internet de CONATEL, en la forma y plazos que en ella se mencionan, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo
Resolución mediante la cual se delimita el área geográfica en la cual la empresa mixta PetroMacarac, S.A., realizará las actividades primarias previstas en el artículo 9° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para las Comunidades
Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los términos que en ellas se indican.

INCES
Orden Administrativa mediante la cual se delega en los ciudadanos que en ella se mencionan, las firmas de los documentos que en ella se señalan, en los términos que en ella se especifican.

Ministerio Público
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican, en los términos que en ellas se indican.

Contraloría General de la República
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mérida Montañó, como Contralora Interventora de la Contraloría del estado Zulia, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones, la cual estará integrada en calidad de Miembros Principales y Suplentes, por los ciudadanos que en ella se mencionan, en los términos que en ella se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, y de conformidad con lo aprobado en la sesión del día martes 26 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que el pasado 21 de mayo de 2009, como consecuencia de una denuncia formalada ante los cuerpos de seguridad del Estado y en el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), se realizó una visita domiciliar a una residencia privada ubicada en la Urbanización los Chorrillos, Parroquia Leoncio Martínez, Municipio Sucre, Estado Miranda, desde se constató la existencia de un lote de vehículos nuevos, y se determinó denunciosamente ventas de vehículos entre los concesionarios TOYOCLUB y TOYOSAN, propiedad del ciudadano Guillermo Zúñiga, evidenciándose el ocultamiento y aparcamiento de vehículos con fines especulativos, además de presuntas delitos contemplados en la Ley Contra los Delitos Cambiarios, en las leyes tributarias, violación de ordenanzas municipales, contaminación y daños ambientales, y otros que pudieran derivarse de las investigaciones.

CONSIDERANDO

Que en la Sesión Plenaria del 26 de mayo de 2009, se efectuó un debate sobre la campaña mediática de tergiversación por parte de los medios de comunicación primarios contra el procedimiento efectuado por las autoridades competentes el 21 de mayo del presente año, en su lucha contra la especulación y el aparcamiento de este tipo de bienes.

ACUERDA

PRIMERO: Exhortar al Ministerio Público y al Poder Judicial para que diligentemente actúen y establezcan las responsabilidades y sanciones contra todas las personas que guardan relación con esos hechos y con los presuntos delitos que pudieran derivarse de las investigaciones que se realicen.

SEGUNDO: Apoyar al Ministro del Poder Popular para Relaciones Internacionales y Justicia, Tarek El Aissami, por la actuaciones de los cuerpos de seguridad y organismos del Estado en defensa de las personas en el acceso a las tierras y servicios.

TERCERO: Comunicarse y publicarse.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil nueve. Año 199º de la Independencia y 150º de la Federación.



IVAN ZERDA CABRERO

VICTOR GARCIA BOSCAN

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL
ESPACIO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CAJ-0448
CARACAS, 28 DE MAYO DE 2009.

199º, 150º y 151º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Reforma Fiscal de la Ley de Aeronautía Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela ordena Nº 35.140 de fecha 17 de marzo de 2009, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los números 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronautía Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela ordena Nº 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005, esta Decreto

ACUERDA

Lo siguiente:

Primer: El Instituto Nacional de Aeronautía Civil regulará a través de los Derechos Aeronáuticos la valoración económica por concepto de Prestación del Servicio de Control y Apoyo a la Navegación Aérea.

Segundo: Considerar actividades generadoras de valoración económica por Derechos Aeronáuticos, las estadísticas, ajustadas y tarifadas en los siguientes términos:

SERVICIO DE NAVEGACIÓN AEREA INTERNACIONAL Y NACIONAL
TARIFAS POR CADA UNIDAD APLICABLE DE LOS COLIMETROS RECORRIDOS

CATEGORIA	CATEGORIA DE OPERACIONES AERONAVES		TARIFA	
	kg. Despl.	kg. Ponder.	INTERNACIONAL	NACIONAL
1	0	0	0,24	0,15
2	1-200	20-400	0,31	0,22
3	20-300	40-500	0,37	0,28
4	40-500	100-200	0,43	0,33
5	100-200	100-200	0,50	0,39
6	200-300	200-300	0,54	0,43
7	300-500	300-500	0,67	0,53
8	> de 500-800	500-800	0,83	0,63

Tercero: Para el pago del monto de los Derechos Aeronáuticos expresados en Unidades Tributarias, se aplicará el valor de la Unidad Tributaria vigente, según lo determinado por el Ejecutivo Nacional para el momento de la cancelación por el servicio prestado.

Cuarto: Los pagos de los Derechos Aeronáuticos deberán ser cancelados ante la Oficina de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Aeronautía Civil, dentro de los 30 días hábiles siguientes en que se generó el monto.

Quinto: Quedan excluidos del pago de los Derechos Aeronáuticos señalados por la prestación del servicio de control y apoyo a la navegación aérea, tanto para vuelos nacionales como internacionales, las siguientes aeronaves:

- Las aeronaves de Estado o que sean propiedad de entes públicos.
- Las aeronaves que transporte a los Jefes de Estado de países que en base a reciprocidad no realicen cobros semejantes a los aeronaves que transporten al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.
- Aeronaves dedicadas a operaciones de búsqueda o salvamento, y en actividades de emergencia nacional.
- Las que se encuentren en vuelo de retorno por emergencia.
- Las que se encuentren en vuelo de prueba por mantenimiento.
- Las aeronaves de ensayo.

- Las aeronaves de uso agrícola.
- Las aeronaves militares, no dedicadas al transporte aéreo por remuneración, de pago que en virtud de reciprocidad, no realicen cobros semejantes a las aeronaves militares venezolanas que sobrevuelen su región de soberanía de vuelo.

Sexto: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a los 30 días corridos de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 25 - Caracas, 28 de mayo de 2009 - 199º y 150º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un presupuesto del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la cantidad de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (\$B. 19.961.200,00), autorizado por esta oficina en fecha 25 de Mayo de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Proyecto:	548021000	"Atención integral, oportuna y de calidad a pacientes con patologías de alto costo que requieren insumos y equipos para la investigación médica"	\$B. 19.961.200,00
De la Acción Específica:	548021001	"Adquisición de insumos y kits de alto costo para los servicios de neurología, cardiología, urología, cirugía endoscópica, gastroenterología y obstetricia"	19.961.200,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	9.961.200,00
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	06.01.00	"Equipos médico - quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	9.961.200,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	10.000.000,00
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	10.000.000,00
		ADON: Instituto Nacional de Higiene "Rubén Rangel"	
A la Acción Específica:	548021001	"Dotación de insumos de alto costo para los servicios de neurología, traumatología, gastroenterología, urología, cirugía endoscópica, traumatología y cardiología"	19.961.200,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	9.961.200,00
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	06.01.00	"Equipos médico - quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	9.961.200,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	10.000.000,00
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	10.000.000,00
		ADON: Instituto Nacional de Higiene "Rubén Rangel"	

Comunicarse y Publicarse. ALFREDO A. FARDO ACOSTA Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

**Notificación de suspensión de transmisiones a la
emisora Valenciana 1.001MHz (CNB)**

31 de julio de 2009

(Fuente: Consultoría Jurídica del Circuito Nacional Belfort)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 148 CARACAS, 31 DE JULIO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 19 numerales 23 y 24 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 104 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, este Despacho,

Considerando que en fecha 08 de julio de 1994, mediante Oficio N° 7003, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgó al ciudadano **NELSON ENRIQUE BELFORT YIBIRIN**, el Título Administrativo Definitivo para el inicio regular de las transmisiones de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada 100,1 MHz, Canal 61, Clase "B", en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

Considerando que el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estableció la necesidad de transformar las concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidas en la referida Ley, debiendo la transformación de los referidos títulos jurídicos ser solicitada por el interesado dentro del plazo que al efecto estableciera la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podía ser inferior a sesenta (60) días hábiles.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Considerando que la referida norma consagró la obligación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de establecer, mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las concesiones y permisos otorgados antes de la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que, mediante la Resolución Nº 93 de fecha 4 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.342 de fecha 10 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estableció el Cronograma de Transformación de los Títulos de Concesión o Permiso Otorgados con Anterioridad a la Entrada en Vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que, según el referido cronograma, las personas naturales o jurídicas que detentaban títulos para la prestación de servicios que pudieran catalogarse como "Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM), Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), Ambiente Musical, Televisión Abierta VHF y Televisión Abierta UHF" disponían de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del 11 de marzo de 2002 para solicitar la transformación a que hace referencia el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que, en fecha 03 de junio de 2002 los ciudadanos **RAIZA ISTURIZ DE BELFORT, NELSON ENRIQUE BELFORT ISTURIZ, ZAYRA ADELA BELFORT ISTURIZ, ANTONIO JOSÉ BELFORT ISTURIZ Y LUIS MIGUEL BELFORT ISTURIZ**, mayores de edad, venezolanos y titulares de la cédula de identidad números V-2.941.460, V-6.562.678, V-6.915186, V-9.882.536 y V-11.309.562, respectivamente, presentaron ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, solicitud de transformación del Título Administrativo de Definitivo contenido en el Oficio Nº 7003, de fecha 08 de julio de 1994, en virtud del cual, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones autorizó el inicio de las transmisiones regulares de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada 100,1 MHz, Canal 61, Clase "B", en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, a favor del ciudadano **NELSON ENRIQUE BELFORT YIBIRIN**, titular de la cédula de identidad Nº V-1.733.022.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

Considerando que el referido Título Administrativo de Definitivo contenido en el Oficio N° 7003, de fecha 08 de julio de 1994, fue otorgado a favor del ciudadano **NELSON BELFORT YIBIRIN**, y la transformación fue solicitada por los ciudadanos **RAIZA ISTURIZ DE BELFORT, NELSON ENRIQUE BELFORT ISTURIZ, ZAYRA ADELA BELFORT ISTURIZ, ANTONIO JOSÉ BELFORT ISTURIZ Y LUIS MIGUEL BELFORT ISTURIZ**, antes identificados.

Considerando que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en su artículo 210 numeral 7 lo siguiente:

"...7. La transformación del título jurídico a que se refiere este artículo deberá solicitarla el interesado dentro del plazo que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones..."

(Resaltado nuestro)

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para intervenir en un procedimiento administrativo es necesario que el solicitante posea la titularidad del derecho subjetivo.

Considerando que, la Resolución N° 93, publicada en Gaceta Oficial N° 37.342 de fecha 10 de diciembre de 2001, en su artículo 2 establece:

"Las personas que detentan títulos para la prestación de servicios o la realización de cualquier actividad de telecomunicaciones deberán consignar, en el plazo establecido en el cronograma previsto en la presente Resolución, solicitud de transformación..."

(Resaltado nuestro)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

Considerando que el referido Título Administrativo fue otorgado bajo el amparo de la Ley de Telecomunicaciones del 29 de julio de 1940, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela Nº 20.248 de fecha 1º de agosto de 1940, la cual establecía en su artículo 4 lo siguiente:

"Artículo 4: Los permisos y concesiones otorgados o que se otorguen sobre las materias a que se refiere esta Ley, no podrán ser traspasados sin la aprobación del Ejecutivo Federal:..."

(Resaltado nuestro)

Considerando que de la revisión de los archivos y registros de esta Comisión, no evidencia la existencia de autorización de traspaso alguna emitida por la autoridad competente, antes o después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a favor de **RAIZA ISTURIZ DE BELFORT, NELSON ENRIQUE BELFORT ISTURIZ, ZAYRA ADELA BELFORT ISTURIZ, ANTONIO JOSÉ BELFORT ISTURIZ Y LUIS MIGUEL BELFORT ISTURIZ**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 100,1 MHz, Canal 61, Clase "B", en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo en la ciudad Valencia, Estado Carabobo

Considerando que en fecha 21 de septiembre de 2000, fallece el ciudadano **NELSON ENRIQUE BELFORT YIBIRIN**, tal y como se desprende de Acta de defunción Nº 14, emanada de la Prefectura Civil de la Parroquia Felipe Rugeles del Municipio Libertad, Estado Táchira.

Considerando que el decaimiento de un acto administrativo puede provenir de la desaparición de un supuesto indispensable para su validez, de la derogación de la regla legal en que el acto se fundaba, o en el cambio de legislación que haga imposible jurídicamente la subsistencia del mismo.

Considerando que la muerte de **NELSON ENRIQUE BELFORT YIBIRIN** constituye una circunstancia superveniente que hace desaparecer un presupuesto de hecho indispensable para la existencia del Título Administrativo de Definitivo contenido en el Oficio Nº 7003, de fecha 08 de julio de 1994, emitido por la





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que determinó el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta a favor del referido ciudadano.

Considerando que la declaratoria de cesación de efectos de un acto administrativo, en principio corresponde a la propia Administración, mediante la aplicación de la figura del "Decaimiento", la cual procede ante el presupuesto de desaparición o modificación de las condiciones, de hecho o de derecho, necesarias para la subsistencia del mismo y que sirvieron en su momento de sustento para que fuese dictado.

Considerando que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 9 *ejusdem*, esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe resolver las instancias o peticiones que se le dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuviere para no hacerlo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción por decaimiento del Título Administrativo Definitivo contenido en el Oficio N° 7003, de fecha 08 de julio de 1994, emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mediante el cual se autorizó el inicio regular de las transmisiones de una estación de radiodifusión sonora a través de la Frecuencia 100,1 MHz, Canal 61, Clase "B", en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo; en virtud de la muerte del ciudadano **NELSON ENRIQUE BELFORT YIBIRIN**, titular de la cédula de identidad N° V-1.733.022.

SEGUNDO: DECLARAR la cesación de los efectos jurídicos del Título Administrativo Definitivo contenido en el Oficio N° 7003, de fecha 08 de julio de 1994, emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mediante el cual se autorizó el inicio regular de las transmisiones de una estación de radiodifusión sonora a través de la Frecuencia 100,1 MHz, Canal 61, Clase "B", en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de transformación de la frecuencia de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) 100.1 MHz,





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Canal 61, Clase "B", para la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, presentada por los ciudadanos **RAIZA ISTURIZ DE BELFORT, NELSON ENRIQUE BELFORT ISTURIZ, ZAYRA ADELA BELFORT ISTURIZ, ANTONIO JOSÉ BELFORT ISTURIZ Y LUIS MIGUEL BELFORT ISTURIZ** titulares de la cédula de identidad números. V-2.941.460, V-6.562.678, V-6.915.186, V-9.882.536 y V-11.309.562, respectivamente.

CUARTO: Declarar **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo y **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el archivo de la solicitud que dio origen al mismo.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el archivo del expediente administrativo a nombre del ciudadano **NELSON ENRIQUE BELFORT YIBIRIN**, en el Archivo Central de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

SEXTO: NOTIFICAR el texto íntegro del presente acto, y de los recursos que procedan contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación del presente acto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



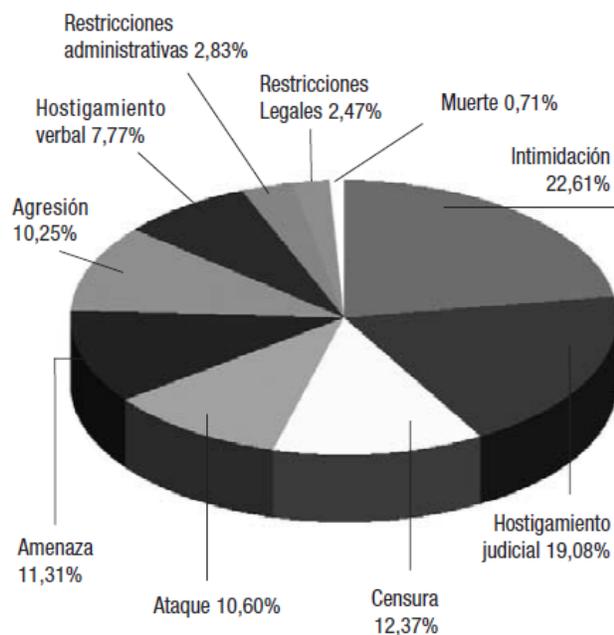
**Situación de libertad de expresión e
Información en Venezuela
(2009)**

**(Informe 2009 sobre la situación de libertad de expresión e información en Venezuela.
Espacio Público)**

Violaciones a la libertad de expresión por tipo 2009

Tipo de violaciones	Total	%
Intimidación	64	22,61
Hostigamiento judicial	54	19,08
Censura	35	12,37
Ataque	30	10,60
Amenaza	32	11,31
Agresión	29	10,25
Hostigamiento verbal	22	7,77
Restricciones administrativas	8	2,83
Restricciones Legales	7	2,47
Muerte	2	0,71
Total general	283	100,00

Fuente: Elaboración propia de fuentes indirectas y directas.



Violaciones a la libertad de expresión por profesión 2009

Profesión	Total	%
Periodista	146	43,58
Medios de comunicación	77	22,99
Equipo de trabajo	22	6,57
Camarógrafo	22	6,57
Reportero Gráfico	22	6,57
Director de medio / Editor	20	5,97
Dirigente político	8	2,39
Otro	7	2,09
Música / Arte	3	0,90
Gremio periodístico	3	0,90
Organización No Gubernamental	2	0,60
Productores Nacionales Independientes	2	0,60
Medios comunitarios	1	0,30
Total general	335	100

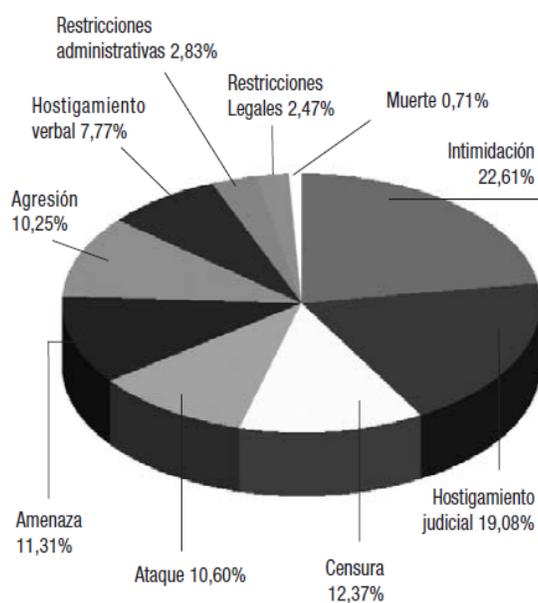
Fuente: Elaboración propia de fuentes indirectas y directas.



Violaciones a la libertad de expresión por tipo 2009

Tipo de violaciones	Total	%
Intimidación	64	22,61
Hostigamiento judicial	54	19,08
Censura	35	12,37
Ataque	30	10,60
Amenaza	32	11,31
Agresión	29	10,25
Hostigamiento verbal	22	7,77
Restricciones administrativas	8	2,83
Restricciones Legales	7	2,47
Muerte	2	0,71
Total general	283	100,00

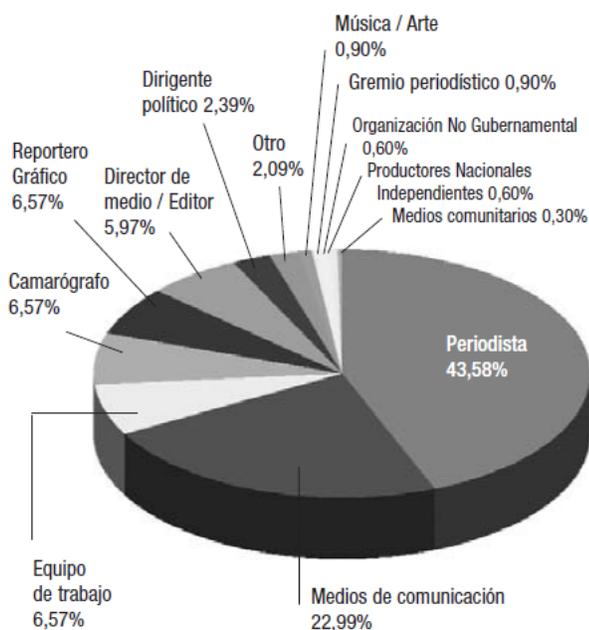
Fuente: Elaboración propia de fuentes indirectas y directas.



Violaciones a la libertad de expresión por profesión 2009

Profesión	Total	%
Periodista	146	43,58
Medios de comunicación	77	22,99
Equipo de trabajo	22	6,57
Camarógrafo	22	6,57
Reportero Gráfico	22	6,57
Director de medio / Editor	20	5,97
Dirigente político	8	2,39
Otro	7	2,09
Música / Arte	3	0,90
Gremio periodístico	3	0,90
Organización No Gubernamental	2	0,60
Productores Nacionales Independientes	2	0,60
Medios comunitarios	1	0,30
Total general	335	100

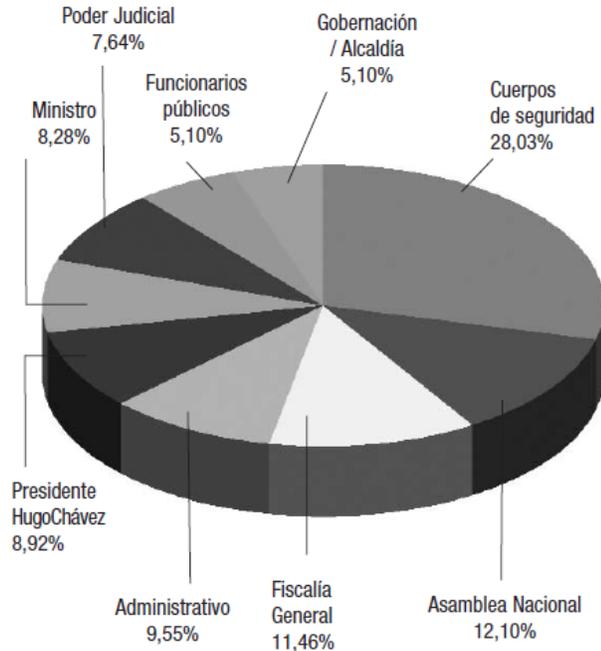
Fuente: Elaboración propia de fuentes indirectas y directas.



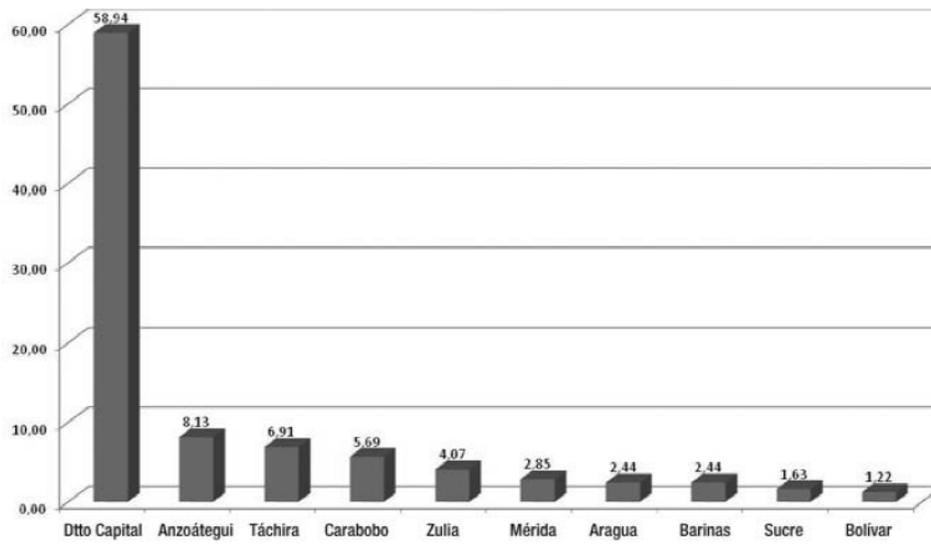
Violaciones a la libertad de expresión por victimario estatal 2009

Victimario estatal	Total	%
Cuerpos de seguridad	44	28,03
Asamblea Nacional	19	12,10
Fiscalía General	18	11,46
Administrativo	15	9,55
Presidente de la Rep. Hugo Chávez	14	8,92
Ministro	13	8,28
Poder Judicial	13	8,28
Funcionarios públicos	9	5,73
Gobernación / Alcaldía	8	5,10
Poder Ciudadano	4	2,55
Total general	157	100,00

Fuente: Elaboración propia de fuentes indirectas y directas.



Porcentaje de violaciones a la libertad de expresión por estado 2009. 10 primeros estados



Violaciones a la libertad de expresión por mes de ocurrencia 2009

Mes	Total	%
Enero	30	12,20
Febrero	29	11,79
Marzo	25	10,16
Abril	12	4,88
Mayo	27	10,98
Junio	19	7,72
Julio	28	11,38
Agosto	30	12,20
Septiembre	14	5,69
Octubre	13	5,28
Noviembre	10	4,07
Diciembre	9	3,66
Total general	246	100,00

Fuente: Elaboración propia de fuentes indirectas y directas.

